



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

Firmado digitalmente  
por: Sistema  
Administración  
de Causas



CERTIFICA que la presente es copia fiel cuyo original ha sido firmado digitalmente por: BUTELER, Enrique Rodolfo - VOCAL DE CÁMARA; BRANDAN MOLINA, Pablo José - VOCAL DE CÁMARA; DÍAZ REYNA, Esteban José - VOCAL DE CÁMARA; FERRER, Matías Alejandro - SECRETARIO/A LETRADO DE CÁMARA, y obra en el sistema SAC Exped. Nro 2913918 ABALLAY, IVAN - ABALLAY, MICAELA - BAISTROCCHI, HECTOR OSCAR - BARRETO, WALTER FAVIAN - CÁMARA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL 6a NOM.- Sec.11. CÓRDOBA, 26/11/2024

**CAMARA EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL 6a NOM.- Sec.11**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 106

Año: 2024 Tomo: 6 Folio: 1705-1757

EXPEDIENTE SAC: **2913918 - ABALLAY, IVAN - ABALLAY, MICAELA - BAISTROCCHI, HECTOR OSCAR - BARRETO,**

**WALTER FAVIAN - CAUSA CON IMPUTADOS**

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 106 DEL 26/11/2024

En la ciudad de Córdoba, el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, a las 13:00 horas, se constituye en audiencia pública esta Cámara en lo Criminal y Correccional de Sexta Nominación, Tribunal Colegiado –presidida por el Sr. vocal Dr. Enrique Rodolfo Buteler, con los vocales Sres. Dres. Esteban José Díaz Reyna y Pablo José Brandán Molina–. Ello, a fin de dar lectura integral de la sentencia cuyo veredicto fue dictado con fecha primero de noviembre de dos mil veinticuatro en estos autos caratulados **“Aballay, Iván y otros p.s.a. homicidio simple, etc.” (e. e. n.º 2913918 y sus acumulados)**.

En su realización intervinieron, además del tribunal –con idéntica integración, el Sr. fiscal de cámara, Dr. Martín Berger, el Sr. fiscal de cámara Marcelo Sicardi (en calidad de coadyuvante de la acusación, debido a que al momento de los hechos se desempeñaba como fiscal de instrucción –art. 73 CPP–); los imputados: (i) Walter Favián Barreto junto con sus abogados defensores Dr. Claudio Alejandro Massera y Dr. Milton José Parola; (ii) Iván Aballay acompañado de sus defensores los Dres. Ezequiel Felipe Mallea y José Enrique Nicolás Chumbita Minuzzi y (iii) Héctor Oscar Baistrocchi, acompañados de sus defensores Dres. José Ignacio Cafferata Nores y Manuel Andrés Calderón Meynier, (iv) Mario Alfredo Novaro asistido por sus abogados defensores Dr. Justiniano Francisco Martínez y Dr.

Federico Carlos Pizzicari Bordoy; los querellantes particulares Víctor Andrés Abrile y Graciela María Victoria Flores de Abrile, con el patrocinio letrado del Dr. Carlos Ignacio Ríos.

El debate se realizó en relación a:

(1) Walter Favián Barreto, DNI n.º 17.115.413, argentino, de 58 años de edad, estado civil casado y separado de hecho, tiene seis hijos, nacido el día 09/03/1965 en la ciudad de Hernando, Provincia de Córdoba, de ocupación empresario, con instrucción estudios terciarios, con domicilio en calle Gobernador J. Llerena n° 2763 B° Santa Rita de la Ciudad de Villa Carlos Paz; es hijo de Fausto Gregorio Barreto y Norma Elvira Gutiérrez (ambos fallecidos); prontuario n.º 301.761 y 14889 AG; cel. 3513451070;

(2) Iván Aballay, alias Vampi, DNI n.º 26.896.354, argentino, con instrucción secundaria completa, profesión empresario, nacido en la Ciudad de Córdoba, el día 05 de septiembre del año 1978, de 45 años de edad, estado civil soltero, domiciliado en Av. Ejército Argentino 318, lote 509 de barrio La Cuesta, ciudad de La Calera, departamento Colón, de la provincia de Córdoba, hijo de Angel Roque Aballay (V) y de Graciela del Valle Martínez (V), prontuario n.º AG – 760381;

(3) Héctor Oscar Baistrocchi, alias “Tori”, DNI n.º 24.769.300, argentino, con instrucción universitaria completa –abogado de ocupación empresario, nacido en la Ciudad de Córdoba, el día 28 de junio del año 1975, de 41 años de edad, estado civil casado (pero separado de hecho), domiciliado en manzana 54 lote 5 de barrio Lomas de la Carolina, ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba, hijo de Héctor Oscar Baistrocchi (V), quien es médico cirujano profesor universitario de gastroenterología y de Silvia Alicia Forcinito (V), prontuario n.º CA – 38016, cel. 3512038833; y

(4) Mario Alfredo Novaro, alias “Fredy”, DNI n.º 17.154.378, argentino, con instrucción secundaria completa, jubilado de la Policía de la Provincia y monotributista, nacido en la ciudad de Neuquén, el día 29 de diciembre del año 1964, de 52 años de edad, estado civil

divorciado, domiciliado en domiciliado en calle Los Talas n.º 111 de barrio Mirador del Lago, de la localidad de Bialeto Masse, departamento Punilla, provincia de Córdoba, cel. 3541616371, hijo de Hortensia Teresa Buchiniz (V), es jubilada de la Nación (del Ejército) y de Tancredo Mario Novaro (F).-

Se les atribuyen a los imputados, los siguientes **HECHOS**:

**Primer Hecho** (atribuido a los imputados Iván Aballay, Héctor Oscar Baistrocchi y Mario Alfredo Novaro)

Entre la noche del 23 y hasta las 05:00 horas del 24, ambos del mes de julio del año 2016, en el estadio cubierto “Orfeo Superdomo Córdoba”, ubicado en calle Av. La Cordillera 3450 de esta ciudad de Córdoba, los imputados Iván Aballay, Micaela Aballay y Héctor Oscar Baistrocchi –integrantes de la sociedad Buenas Noches Producciones, dedicada a la organización y producción de eventos–, llevaron a cabo un evento de música electrónica de concurrencia masiva, denominada “John Digweed”. En el contexto ya descripto y teniendo los encartados Aballay y Baistrocchi a su disposición las instalaciones del mencionado estadio cubierto, crearon y predispusieron todas las condiciones óptimas y necesarias para facilitar al gran número de concurrentes (superior a las cuatro mil personas) hacer uso del lugar para que pudieran consumir de manera libre estupefacientes, principalmente éxtasis (MDMA) y en menor medida Popper y marihuana, todo ello en infracción a la ley 23737. Para lograr este objetivo, los referidos imputados contaron con el aporte necesario de Mario Alfredo Novaro., a cargo de la empresa SSP. S.A., a quien previamente habían contratado para prestar servicios de seguridad privada en el interior del referido evento. En ese rol Novaro, intercedió ante personal de la Policía de la provincia de Córdoba –los que tenían a su cargo la seguridad externa del predio– para que no ingresaran al interior del estadio. De tal manera los organizadores, con el auxilio de Novaro, lograron el monopolio y control absoluto de lo que ocurría dentro del evento. En este contexto, el referido Novaro, incumpliendo la normativa que regula los servicios de seguridad privada, permitió a parte de los concurrentes al evento,

que en forma ostensible consumieran estupefacientes en el lugar, sin tomar acción alguna. Por otro lado, conociendo los imputados Aballay y Baistrocchi que la ingesta de estupefacientes podía producir efectos adversos para la salud, contrataron los servicios de Walter Fabián Barreto, en calidad de responsable del Servicio de Ambulancias MW, sin verificar habilitación legal de la empresa de la que era dueño, ni tampoco si tenía o no matrícula habilitante para ejercer la medicina. Por su parte Barreto, contrató a personal a su cargo para trabajar como médicos, enfermeros y socorristas, sabiendo que muchos de ellos tampoco contaban con título ni matrícula habilitante. En estas condiciones de irregularidad, Barreto prestando un auxilio indispensable para la organización, asistía a los pacientes afectados por consumo de estupefacientes, procurando su manejo dentro del predio cerrado donde se desarrollaba el evento. De tal manera, el libre consumo de estupefacientes en el lugar, potenciaba la sensación de satisfacción de los usuarios, logrando así obtener como resultado una fiesta exitosa.

**Segundo Hecho** (atribuido a los imputados Iván Aballay y Héctor Oscar Baistrocchi)

Con fecha no determinada con precisión por la instrucción, los imputados Iván Aballay, Micaela Aballay (sobreseída mediante Sentencia n° 393 del 24/09/2019), y Héctor Baistrocchi, como integrantes de la sociedad Buenas Noches Producciones S.A. –dedicada a la organización y producción de eventos– se pusieron de acuerdo para realizar una fiesta electrónica en el Orfeo Superdomo ubicado en la Av. Manuel Cardeñosa N.° 3450 de la Ciudad de Córdoba, el día veintitrés de julio del año dos mil dieciséis, a cuyo fin celebraron un mes antes un (i) contrato de locación con la firma Dinosaurio S.A. respecto del Orfeo Superdomo, y el día (ii) veintinueve de junio del mismo año solicitaron la habilitación del evento ante la Municipalidad de Córdoba a través de la Dirección de Espectáculos Públicos, siendo en esta oportunidad en la cual el municipio dispuso una serie de condiciones que se plasmaron en el acta de emplazamiento, entre las cuales se encontraba la de contar con dos ambulancias para traslado, diez camillas de hidratación, con cinco médicos y diez enfermeros,

más tres brigadas de ataque. Así las cosas, (iii) a fin de dar cumplimiento a dichos requerimientos y llevar adelante el evento, los imputados Micaela Aballay, Iván Aballay y Héctor Baistrocchi contrataron a la empresa Ambulancias MW a cargo de Walter Favián Barreto para prestar servicios médicos dentro del predio Orfeo Superdomo, comprometiéndose el mismo a disponer para esa noche de dos consultorios, un shock room, una zona de recuperación, diez camillas, cinco médicos, diez enfermeros y cuatro parejas de socorristas; y así de manera negligente probablemente porque las condiciones de irregularidad del servicio médico interno ofrecido por Barreto favorecía el éxito de la fiesta electrónica por ellos organizada; los imputados Micaela Aballay; Iván Aballay y Héctor Baistrocchi (iii.a.) omitieron verificar que el imputado Barreto haya estado habilitado para el ejercicio de la medicina en el ámbito de la provincia de Córdoba; (iii.b.) omitieron verificar en modo alguno que la empresa Ambulancias MW se haya encontrado habilitada para prestar el servicio comprometido; (iii.c.) omitieron verificar de modo alguno que el personal dispuesto por Barreto se haya encontrado habilitado para prestar el servicio médico en cuestión en las condiciones que un evento de esas características requería. Es así que ya durante la realización de la fiesta electrónica en el Orfeo Superdomo, siendo el día veinticuatro de julio de dos mil dieciséis, una de las asistentes al evento, la víctima Tania Abrile, que consumió allí dentro media pastilla de éxtasis (MDMA), acudió a uno de los puestos de hidratación entre las 1.30 y las 2.00 horas, por encontrarse mareada. En ese lugar se le suministró agua en una cantidad de 2,5 litros (cinco botellas de 500 ml). A las 3.30 aproximadamente retornó a la pista, pero regresó a las 4.30 horas aproximadamente al puesto presentando vómitos y frecuencia cardíaca acelerada, siendo llevada a un consultorio correspondiente a personal médico de la empresa URG Urgencias, donde recibió hidratación por vía oral. Siendo alrededor de las 5.30 horas, Tania Abrile egresó del consultorio, pero sufrió una descompensación con pérdida de estabilidad. Ante esto, la víctima fue conducida al shock room que estaba a cargo de Walter Barreto, quien aparentaba de manera ostensible ser

profesional de la medicina, sin encontrarse legalmente habilitado para su ejercicio en el ámbito de la provincia de Córdoba, y en ese contexto es que Barreto recibió a la víctima Abrile –conociendo el imputado que estaba desarrollando una conducta altamente riesgosa para la salud de las personas, y menospreciando el probable resultado dañoso–, y procedió a realizar maniobras médicas sobre el cuerpo de la víctima consistentes en: canalizarla en vía periférica, con llave de dos vías, dextrosa y solución fisiológica, suministrar media ampolla de diazepam diluido en 10 ml. de solución fisiológica ante el comienzo de episodios convulsivos, más glucosado hipertónico al 25% y oxigenoterapia; no obstante al no mejorar el estado de Tania Abrile, aproximadamente una hora después de haber recibido a la paciente, alrededor de las 6.40 horas, el imputado Barreto solicitó la presencia del personal médico de urgencias, acudiendo entonces al shock-room el médico Néstor Rojas, a cargo de una de las ambulancias de la empresa URG quien comprobó mala mecánica ventilatoria, depresión neurológica, y procedió a la intubación orotraqueal, realizó un electrocardiograma que arrojó una frecuencia de 110 y una tensión de 110/70, una segunda comprobación de tensión que arrojó 80/50 ante lo cual suministró a la paciente dopamina –dos ampollas en dosis regulable–, y una vez estabilizada trasladó a la paciente Tania Abrile al Hospital de Urgencias de la Ciudad de Córdoba a las 7.07 horas y llegó a dicho nosocomio a las 7.16 horas, donde fue recibida por la Dra. María C. Sosa. Allí se comprobó que la paciente presentaba un edema de pulmón, se realizó un estudio toxicológico que arrojó resultado positivo en relación al consumo de éxtasis (MDMA), y tras no responder al tratamiento brindado, se constató el deceso de Tania Abrile a las 8.10 horas, cuya muerte, de acuerdo a las conclusiones de la autopsia n° 852/16, se debió a una insuficiencia cardio-respiratoria; y comprobándose en el informe anatómo-patológico complementario que presentaba un edema agudo de pulmón; el cual (de acuerdo a las conclusiones de la pericia médica 165/18) se debió a un fallo multiorgánico con hipoxia, hiponatremia, taquicardia, fallo respiratorio y fallo cardiovascular, debido a los efectos tóxicos de las sustancias halladas en los humores del cuerpo. De esta forma, habiendo privado

a la víctima de recibir tratamiento médico adecuado y oportuno, acorde al evento desarrollado, por profesionales de la ciencia médica con la preparación adecuada, se concretó con su fallecimiento un riesgo no permitido creado por la conducta negligente de los imputados Iván Aballay, Micaela Aballay, y Héctor Baistrocchi.

*Tercer Hecho* (atribuido solo al imputado Walter Favián Barreto)

En circunstancias en que el imputado Walter Favián Barreto, quien aparentaba de manera ostensible ser profesional de la medicina, sin encontrarse legalmente habilitado para su ejercicio en el ámbito de la provincia de Córdoba, fue contratado por la Productora Buenas Noches Producciones –perteneciente a Iván Aballay, Micaela Aballay, y Héctor Baistrocchi– para prestar el servicio médico por medio de la empresa de la cual está a cargo denominada Ambulancias MW en una fiesta electrónica a realizarse en el Orfeo Superdomo ubicado en la Av. Manuel Cardeñosa N.º 3450 de la Ciudad de Córdoba, el día veintitrés de julio del año dos mil dieciséis, dentro del predio Orfeo Superdomo, comprometiéndose Barreto a disponer para esa noche dentro del predio de dos consultorios, un shock room, una zona de recuperación, diez camillas, cinco médicos, diez enfermeros y cuatro parejas de socorristas; siendo entonces el día veinticuatro de julio de dos mil dieciséis, durante la realización de la fiesta electrónica en el Orfeo Superdomo, una de las asistentes al evento, la víctima Tania Abrile, que consumió allí dentro media pastilla de éxtasis (MDMA), (i) acudió a uno de los puestos de hidratación entre las 1.30 y las 2.00 horas, por encontrarse mareada. En ese lugar se le suministró agua en una cantidad de 2,5 litros (cinco botellas de 500 ml). (A las 3.30 aproximadamente retornó a la pista, pero (ii) regresó a las 4.30 horas aproximadamente al puesto presentando vómitos y frecuencia cardíaca acelerada, siendo llevada a un consultorio correspondiente a personal médico de la empresa URG Urgencias, donde recibió hidratación por vía oral. Siendo alrededor de las 5.30 horas, Tania Abrile egresó del consultorio, pero sufrió una descompensación con pérdida de estabilidad. Ante esto, (iii) la víctima fue conducida al shock room que estaba a cargo de Walter Barreto, en ejercicio ilegal de la

profesión médica, y en ese contexto es que Barreto recibió a la víctima Abrile –conociendo el imputado que estaba desarrollando una conducta altamente riesgosa para la salud de las personas, y menospreciando el probable resultado dañoso–, y procedió a realizar maniobras médicas sobre el cuerpo de la víctima consistentes en: (a) canalizarla en vía periférica, con llave de dos vías, dextrosa y solución fisiológica, (b) suministrar media ampolla de diazepam diluido en 10 ml. de solución fisiológica ante el comienzo de episodios convulsivos, más glucosado hipertónico al 25% y oxigenoterapia; no obstante al no mejorar el estado de Tania Abrile, aproximadamente una hora después de haber recibido a la paciente, alrededor de las 6.40 horas, el imputado Barreto solicitó la presencia del personal médico de urgencias, acudiendo entonces al shock-room el médico Néstor Rojas, a cargo de una de las ambulancias de la empresa URG quien comprobó mala mecánica ventilatoria, depresión neurológica, y procedió a la intubación oro-traqueal, realizó un electrocardiograma que arrojó una frecuencia de 110 y una tensión de 110/70, una segunda comprobación de tensión que arrojó 80/50 ante lo cual suministró a la paciente dopamina –dos ampollas en dosis regulable–, y una vez estabilizada trasladó a la paciente Tania Abrile al Hospital de Urgencias de la Ciudad de Córdoba a las 7.07 horas y llegó a dicho nosocomio a las 7.16 horas, donde fue recibida por la Dra. María C. Sosa. Allí se comprobó que la paciente presentaba un edema de pulmón, se realizó un estudio toxicológico que arrojó resultado positivo en relación al consumo de éxtasis (MDMA), y tras no responder al tratamiento brindado, se constató el deceso de Tania Abrile a las 8.10 horas, cuya muerte, de acuerdo a las conclusiones de la autopsia n° 852/16, se debió a una insuficiencia cardio-respiratoria; y comprobándose en el informe anatómico-patológico complementario que presentaba un edema agudo de pulmón; el cual (de acuerdo a las conclusiones de la pericia médica 165/18) se debió a un fallo multiorgánico con hipoxia, hiponatremia, taquicardia, fallo respiratorio y fallo cardiovascular, debido a los efectos tóxicos de las sustancias halladas en los humores del cuerpo. De esta forma, (i) habiendo privado a la víctima de recibir tratamiento médico adecuado y oportuno por profesionales de

la ciencia médica con la preparación adecuada, se concretó con su fallecimiento el riesgo concreto de alto grado creado por Barreto y respecto del cual estuvo en condiciones de evitar, pero no lo hizo, (ii) a sabiendas que estaba desarrollando una conducta altamente riesgosa para la salud de las personas, y menospreciando el probable resultado dañoso.

En ese marco, el tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

- 1) ¿Existieron los hechos y participaron en ellos los acusados Iván Aballay, Héctor Oscar Baistrocchi, Mario Alfredo Novaro y Walter Favián Barreto?
- 2) En su caso, ¿qué calificación legal corresponde aplicar?
- 3) ¿Corresponde declarar la inconstitucionalidad de la escala de la pena de prisión prevista en el art. 11, incs. “c” y “e”, en función del 10 1er. párrafo, último supuesto de la Ley 23.737?
- 4) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?; y en su caso, ¿procede la imposición de costas?
- 5) ¿Corresponde ordenar la prisión preventiva del prevenido Walter Favián Barreto?
- 6) ¿Corresponde ordenar el cese de prisión preventiva de los prevenidos Iván Aballay y Héctor Oscar Baistrocchi?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL, DR. ENRIQUE R. BUTELER DIJO:**

#### **I. Hechos objeto de la acusación**

Se ha traído a juicio a los prevenidos por los siguientes delitos:

A los imputados **Iván Aballay** y **Héctor Oscar Baistrocchi**, como *coautores* de los delitos de *facilitación de un lugar para el consumo de estupefacientes doblemente agravada*, por la intervención organizada de tres o más personas y por haberse llevado a cabo en el interior de un sitio donde se realizan espectáculos o diversiones públicas (arts. 10, primer párrafo último supuesto y 11 incs. “c” y “e” de la ley 23.737 y 45 del CP) –Primer Hecho– y de homicidio culposo (arts. 45 y 84 del C. Penal) –Segundo Hecho–.

A **Mario Alfredo Novaro** como *partícipe necesario* del delito de *facilitación de un lugar*

*para el consumo de estupefacientes doblemente agravada*, por la intervención organizada de tres o más personas y por haberse llevado a cabo en el interior de un sitio donde se realizan espectáculos o diversiones públicas (arts. 10, primer párrafo último supuesto y 11 incs. “c” y “e” de la ley 23.737 y 45 del CP) –Primer Hecho–.

Finalmente, a **Walter Favián Barreto**, como *autor* de los delitos de *ejercicio ilegal de la medicina y homicidio simple* en concurso ideal (arts. 208, inc. 1º, 79 y 54 del C. Penal) –Tercer Hecho–.

Tales imputaciones se sustentan en los hechos transcriptos precedentemente, que coinciden totalmente con los que les fueron intimados a los imputados al prestar declaración indagatoria en el juicio. En esa oportunidad, el presidente del tribunal resaltó a los prevenidos Baistrocchi y Aballay, la relación del delito de facilitación de lugar para uso de estupefacientes del Primer Hecho con su responsabilidad por el homicidio culposo contenido en el Segundo Hecho como efecto de la acumulación de ambas causas dispuestas tras su valoración conjunta en la Sentencia Casatoria Nro. 224 del 13 de junio de 2023 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia que confirmó la elevación de las causas a juicio. Ello, sin perjuicio de que, en el acuerdo de juicio abreviado suscripto por los imputados con sus defensores técnicos con el fiscal de cámara, ambos ya demuestran el claro conocimiento y aceptación de dicha circunstancia. Tal como surge del texto de la solicitada contenida en esos acuerdos suscriptos, que leyó el imputado Baistrocchi en representación y que luego éste con Aballay publicaron en medios periodísticos y redes sociales conforme con su compromiso de conciliación con la madre de la víctima Tania Abrile. En ellos se alude expresamente a que el delito que le atribuye su muerte como consecuencia del consumo de la pastilla de MDMA que le compartió un tercero, se integra con “esa actividad de facilitación” debido a “su incidencia en esa muerte” junto con las “otras circunstancias” que sustentan su acusación.

De modo que, con esas aclaraciones, el Tribunal se remitió a dichas transcripciones a fin de dar por satisfecho el requisito del art. 408 inc. 1º CPP por razones de brevedad.

### **III. Los acuerdos de juicio abreviado presentados**

El mismo día de la audiencia de juicio abreviado, los acusados presentaron antes de la audiencia y por escrito, acuerdos celebrados por cada uno de ellos para la celebración de un juicio abreviado (art. 415 CPP). Los mismos se entregaron al tribunal firmados por ellos, sus respectivos abogados defensores, los Sres. fiscales de cámara intervinientes, el patrocinante de los querellantes particulares y estos últimos (los padres de Tania Abrile) con el siguiente contenido, los cuáles obran en sus originales en el tribunal, y de los que se subió copia al expediente digital el día cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.

#### **1. Acuerdo de Iván Aballay**

*“En la ciudad de Córdoba, a los 01 días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro, comparecen ante el Sr. fiscal de cámara Martín Norberto Berger, a cargo de la fiscalía de cámara en lo criminal y correccional subrogante, la Sra. Graciela María Victoria Flores de Abrile y el Sr. Víctor Abrile – padres de la víctima– constituidos como querellantes particulares, con el patrocinio letrado del Dr. Carlos Ignacio Ríos; y el imputado Iván Aballay, asistido por sus abogados co-defensores, Dres. Ezequiel Felipe Mallía y José Enrique Nicolás Chumbita Minuzzi, expresando su voluntad de realizar el juicio en la presente causa, con la modalidad abreviada prevista en el art. 415 del CPP. Seguidamente, el señor fiscal de cámara informa al imputado mencionado los hechos por los que se encuentra acusado en autos caratulados: “Aballay, Iván – Aballay, Micaela – Baistrocchi, Héctor Oscar – Barreto, Walter Favian – causa con imputados” (expte. número 2913918 y sus acumulados), hechos que han sido calificados como: coautor del delito de facilitación de un lugar para el consumo de estupefacientes doblemente agravada por la intervención organizada de tres o más personas y haberse llevado a cabo en el interior de un sitio donde se realizan espectáculos o diversiones públicas” (conforme lo previsto por los arts. 10, primer párrafo, último supuesto y 11 inc. “c” y “e” de la ley 23.737 y 45 del CP) – correspondiente a la pieza requirente de fecha 15/08/2018 – SAC 2893077– y coautor del*

*delito de homicidio culposo (arts. 45 y 84 del C. Penal) – correspondiente a la pieza requirente de fecha 24/09/2019 – SAC 2913918–. todo ello en concurso material (art 55 CP).*

–

*Sin embargo, este Representante del Ministerio Público, tras analizar la totalidad de la prueba incorporada en autos, respecto a lo referente a los delitos tipificados como: Facilitación de un lugar para el consumo de estupefacientes doblemente agravada por la intervención organizada de tres o más personas y haberse llevado a cabo en el interior de un sitio donde se realizan espectáculos o diversiones públicas (conforme lo previsto por los arts. 10, primer párrafo último supuesto y 11 ines. “c” y “e” de la ley 23.737), entiende que debe declararse la inconstitucionalidad del mínimo de la escala penal por su desproporcionalidad, para el caso, dejando de manifiesto que, para el caso de admitirse el juicio abreviado, dicha posición es compartida por todas los intervinientes en los presentes obrados, incluida la víctima querellante particular, para el caso de cumplirse las condiciones que más adelante se exponen, quiénes por ello suscriben el presente acuerdo.*

*Atento a ello, este Ministerio Público le hace conocer al imputado de las pruebas en las que se funda la acusación y la escala penal aplicable en abstracto, y expresamente reconoce circunstanciada y llanamente su participación y culpabilidad en los hechos atribuidos, y la correspondiente calificación legal. En esas condiciones, el Sr. fiscal de cámara dispone solicitar el juicio abreviado, considerando suficientes las pruebas reunidas durante la investigación penal preparatoria, para acreditar los hechos –cuya incorporación solicita–, la admisión por parte del imputado de su participación y responsabilidad criminal en los mismos, y valoradas las circunstancias atenuantes y agravantes del caso, según lo establecido en los arts. 40 y 41 del C.P. Valoro a su favor: que se trata de una persona de 46 años de edad, que tiene la posibilidad de desempeñarse en un oficio –dijo ser empresario– y continuar sus estudios –manifestó contar con estudios secundarios completos–, pero fundamentalmente, se valora su colaboración con la administración de justicia aportada por*

*la confesión de los hechos, evitando de este modo el desgaste jurisdiccional que conlleva la realización de un juicio común, y que ésta sería su primera condena. Asimismo, este Ministerio Público considera importante destacar, que el propio imputado junto a su defensa, con total anuencia de la parte querellante, formula a través de la presente, las manifestaciones y reconocimientos a las que se hará referencia a continuación, al tiempo que ofrece voluntariamente cumplir con condiciones, las que también allí se especifican, además de las que le pueda imponer el tribunal, conforme al siguiente detalle:*

*A. Como parte de este acuerdo de juicio abreviado, el prevenido Aballay hace suyo y reconoce en todo su alcance el texto que más adelante se agrega al presente, que contiene una solicitada con el reconocimiento de sus responsabilidades penales en esta causa y un mensaje hacia la sociedad que busca dejar sin efecto la comunicación transmitida por los delitos; a la vez que asume el cumplimiento de medidas y formas para prevenirlos. ofreciendo concientizar sobre la problemática involucrada, y formulando exhortaciones a las autoridades encargadas de regular ese ámbito.*

*B. Se compromete a publicar dicha solicitada con su confesión, y esos mensajes y exhortaciones, durante tres días consecutivos – incluido un domingo– en el diario La Voz del Interior, como así también en las redes sociales personales y de Buenas Noches Producciones (Facebook, Instagram). Ello se hará efectivo en el término de 10 días, a partir de la lectura de la parte resolutive de la sentencia en la audiencia en la que se celebre el juicio.*

*C. En su carácter de vice–director de la firma Buenas Noches Producciones, renuncia al premio Jerónimo 2019 de la Municipalidad de Córdoba como expresión de arrepentimiento y gesto de pública disculpa, tal como se consigna en la solicitada. A tal fin, ya se ha hecho entrega del mismo a la Secretaría del Tribunal, para que quede reservado en caso de admitirse el juicio, hasta que se pueda materializar la restitución correspondiente, también a través del Tribunal.*

*D. Manifiesta haber realizado conjuntamente con el prevenido Baistrocchi una donación a la Fundación Tania Abrile, en concepto de reparación por lo ocurrido por la suma de U\$S 80.000 (dólares estadounidenses) lo cual es corroborado por el querellante y la víctima a través de la rúbrica del presente acuerdo.*

*E. Manifiesta su expresa voluntad de desvincularse de cualquier tipo de actividad relacionada directa o indirectamente con la organización y/o materialización de fiestas electrónicas o shows electrónicos, y transmite su interés en cumplir con toda restricción que pueda disponer el Tribunal a su respecto.*

*F. Ofrece realizar tareas a comunitarias con los alcances que disponga el Tribunal. Por último, se deja expresa constancia del contenido de la Publicación –Solicitada– que realizará el imputado que a su vez se reconoce en todo su contenido con la celebración del juicio abreviado solicitado: “Iván Aballay y Héctor Oscar Baistrocchi, en el marco de nuestro desempeño de las actividades en la sociedad Buenas Noches Producciones, compañía argentina dedicada a la producción de eventos masivos de música electrónica desde 1999, produjimos, el 24 de julio de 2016, un show en el Orfeo Superdomo de la ciudad de Córdoba, en el cual murió Tania Abrile, una de las concurrentes, quien consumió una pastilla de MDMA que le fue compartida por un tercero no identificado en dicha ocasión. Con motivo de lo ocurrido en dicho evento y su relación con esa actividad de facilitación y su incidencia en esa muerte, como así también otras circunstancias. fuimos acusados como coautores de los delitos de facilitación de un lugar para el uso de estupefacientes agravado y de homicidio culposo. En el juicio, hemos reconocido públicamente haber cometido tales delitos, al igual que nuestra participación y responsabilidad, de conformidad con la acusación que se formuló en el expediente 2913918 y sus acumulados sustanciados por ante la Cámara en lo Criminal y Correccional de 6° Nominación de esta ciudad durante el juicio abreviado ya celebrado. Con la esperanza de dar un mensaje que impacte verdaderamente en la comunidad y que genere un llamado de conciencia a quienes producen, a quienes controlan y a quienes concurren a*

*este tipo de evento, conciliamos con la querrela y decidimos asumir plenamente, también por este medio, nuestra responsabilidad por lo ocurrido aquella noche. A ello se suma haber aceptado el premio Jerónimo 2019 de la Municipalidad de Córdoba, cuando el proceso estaba en curso, lo cual ha herido el sentimiento de los familiares y allegados de la víctima. Por ese motivo hemos decidido hacer formal renuncia de ese premio y proceder a su devolución como expresión de arrepentimiento y gesto de pública disculpa. Del mismo modo, manifestamos nuestra expresa voluntad de desvincularnos de cualquier tipo de actividad relacionada directa o indirectamente con la organización y/o materialización de fiestas o shows de música electrónica, con los alcances que disponga el tribunal. Finalmente, habida cuenta de los peligros para la vida y la salud que se derivan de las fiestas electrónicas, exhortamos a los organismos estatales a un estricto control para evitar la comercialización, el suministro y el consumo de drogas en estas reuniones, a los organizadores que asuman una vigilancia activa ya los asistentes a una diversión sin consumo de sustancias.*

*En tanto, valoro en contra: los motivos que la llevaron a delinquir, la modalidad delictiva y el reproche atribuido a los tipos penales atacados, esto es la salubridad pública y la vida. El Sr. fiscal informa al acusado Iván Aballay, que estima adecuado para su tratamiento penitenciario se le imponga la pena de tres años de prisión en forma de ejecución condicional con las obligaciones establecidas en los inc. 1°, 2°, 3°, 5°, 6° y 7 del art. 27 bis Cód. Penal, como así también, la prohibición de salir del país sin expresa autorización, por el tiempo que establezca el Tribunal. Asimismo, este Ministerio Público solicita la inhabilitación para ejercer el comercio – cualquier tipo de actividad relacionada directa o indirectamente con la organización y/o materialización de fiestas o shows de música electrónica –por el plazo de nueve años, el mínimo de la multa establecida por ley, costas y decomiso de los elementos utilizados en caso de corresponder– que de ningún modo afecten derechos de terceros ajenos al proceso (art. 5, 23, 26, 27, 29 inc. 3, 40 y 41 del C.P., 415, 550 y 551 C.P.P.), disponiéndose la inmediata libertad del traído a proceso Iván Aballay,*

*previo verificar que el nombrado no se encuentre a disposición de otro Tribunal, pena que requerirá al Tribunal por los hechos de la referida acusación y conforme la calificación legal asignada, con la declaración de inconstitucionalidad solicitada en relación al mínimo de la escala penal prevista para la figura de facilitación agravada por el lugar para consumir estupefacientes, lo cual es aceptado de manera libre y voluntaria por el imputado, sus defensores y la parte querellante. Con lo que se dio por terminado el acto, labrándose la presente, que previa e íntegra lectura y ratificación firman los intervinientes, por ante mí de lo que doy fe”*

## **(2) Acuerdo de Héctor Oscar Baistrocchi**

*“En la ciudad de Córdoba, a los 01 días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro, comparecen ante el Sr. fiscal de cámara Martín Norberto Berger, a cargo de la fiscalía de cámara en lo criminal y correccional subrogante, la Sra. Graciela María Victoria Flores de Abrile y el Sr. Víctor Abrile – padres de la víctima constituidos como querellantes particulares, con el patrocinio letrado del Dr. Carlos Ignacio Ríos; y el imputado Héctor Oscar Baistrocchi, asistido por sus abogados codefensores, Dres. José I. Cafferata Nores y Manuel A. Calderón Meynier,, expresando su voluntad de realizar el juicio en la presente causa, con la modalidad abreviada prevista en el art. 415 del CPP. Seguidamente, el señor fiscal de cámara informa al imputado mencionado los hechos por los que se encuentra acusado en autos caratulados: “Aballay, Iván – Aballay, Micaela – Baistrocchi, Héctor Oscar – Barreto, Walter Favian – causa con imputados” (Expte. número 2913918 y sus acumulados), hechos que han sido calificados como: coautor del delito de “facilitación de un lugar para el consumo de estupefacientes doblemente agravada por la intervención organizada de tres o más personas y haberse llevado a cabo en el interior de un sitio donde se realizan espectáculos o diversiones públicas” (conforme lo previsto por los arts. 10, primer párrafo, último supuesto y 11 incs. “c” y “e” de la ley 23.737 y 45 del CP) correspondiente a la pieza requirente de fecha 15/08/2018 – SAC 2893077– y' coautor del*

*delito de Homicidio Culposo (arts. 45 y 84 del C. Penal) – correspondiente a la pieza requirente de fecha 24/09/2019 – SAC 2913918–, todo ello en concurso material (art 55 CP).*

–

*Sin embargo, este Representante del Ministerio Público, tras analizar la totalidad de la prueba incorporada en autos, respecto a lo referente a los delitos tipificados como: facilitación de un lugar para el consumo de estupefacientes doblemente agravada por la intervención organizada de tres o más personas y haberse llevado a cabo en el interior de un sitio donde se realizan espectáculos o diversiones públicas (conforme lo previsto por los arts. 10, primer párrafo último supuesto y 11 incs. “c” y “e” de la ley 23.737), entiende que debe declararse la inconstitucionalidad del mínimo de la escala penal por su desproporcionalidad, para el caso, dejando de manifiesto que, para el caso de admitirse el juicio abreviado, dicha posición es compartida por todas los intervinientes en los presentes obrados, incluida la víctima querellante particular, para el caso de cumplirse las condiciones que más adelante se exponen, quiénes por ello suscriben el presente acuerdo.*

*Atento a ello, este Ministerio Público le hace conocer al imputado de las pruebas en las que se funda la acusación y la escala penal aplicable en abstracto, y expresamente reconoce circunstanciada y llanamente su participación y culpabilidad en los hechos atribuidos, y la correspondiente calificación legal. En esas condiciones, el Sr. fiscal de cámara dispone solicitar el juicio abreviado, considerando suficientes las pruebas reunidas durante la investigación penal preparatoria, para acreditar los hechos –cuya incorporación solicita–, la admisión por parte del imputado de su participación y responsabilidad criminal en los mismos, y valoradas las circunstancias atenuantes y agravantes del caso, según lo establecido en los arts. 40 y 41 del C.P. Valoro a su favor: que se trata de una persona de 49 años de edad, padre de tres hijos menores de edad, uno de ellos, recién nacido; que tiene la posibilidad de desempeñarse en un oficio –dijo ser empresario– y continuar sus estudios –manifestó contar con título de abogado–. pero fundamentalmente, se valora su colaboración*

*con la administración de justicia aportada por la confesión de los hechos, evitando de este modo el desgaste jurisdiccional que conlleva la realización de un juicio común, y que ésta sería su primera condena. Asimismo, este Ministerio Público considera importante destacar, que el propio imputado junto a su defensa, con total anuencia de la parte querellante, formula a través de la presente, las manifestaciones y reconocimientos a las que se hará referencia a continuación, al tiempo que ofrece voluntariamente cumplir con condiciones, las que también allí se especifican, además de las que le pueda imponer el tribunal, conforme al siguiente detalle:*

*A. Como parte de este acuerdo de juicio abreviado, el prevenido Baistrocchi hace suyo y reconoce en todo su alcance el texto que más adelante se agrega al presente, que contiene una solicitada con el reconocimiento de sus responsabilidades penales en esta causa y un mensaje hacia la sociedad que busca dejar sin efecto la comunicación transmitida por los delitos; a la vez que asume el cumplimiento de medidas y formas para prevenirlos, ofreciendo concientizar sobre la problemática involucrada, y formulando exhortaciones a las autoridades encargadas de regular ese ámbito.*

*B. Se compromete a publicar dicha solicitada con su confesión, y esos mensajes y exhortaciones, durante tres días consecutivos – incluido un domingo– en el diario La Voz del Interior, como así también en las redes sociales personales y de Buenas Noches Producciones (Facebook, Instagram). Ello se hará efectivo en el término de 10 días, a partir de la lectura de la parte resolutive de la sentencia en la audiencia en la que se celebre el juicio.*

*C. En su carácter de vice–director de la firma Buenas Noches Producciones, renuncia al premio Jerónimo 2019 de la Municipalidad de Córdoba como expresión de arrepentimiento y gesto de pública disculpa, tal como se consigna en la solicitada. A tal fin, ya se ha hecho entrega del mismo a la Secretaría del Tribunal, para que quede reservado en caso de admitirse el juicio, hasta que se pueda materializar la restitución correspondiente, también a*

*través del Tribunal.*

*D. Manifiesta haber realizado conjuntamente con el prevenido Aballay una donación a la Fundación Tania Abrile, en concepto de reparación por lo ocurrido por la suma de U\$S 80.000 (dólares estadounidenses) lo cual es corroborado por el querellante y la víctima a través de la rúbrica del presente acuerdo.*

*E. Manifiesta su expresa voluntad de desvincularse de cualquier tipo de actividad relacionada directa o indirectamente con la organización y/o materialización de fiestas electrónicas o shows electrónicos, y transmite su interés en cumplir con toda restricción que pueda disponer el Tribunal a su respecto.*

*F. Ofrece realizar tareas a comunitarias con los alcances que disponga el Tribunal. Por último, se deja expresa constancia del contenido de la Publicación –Solicitada– que realizará el imputado que a su vez se reconoce en todo su contenido con la celebración del juicio abreviado solicitado: “Iván Aballay y Héctor Oscar Baistrocchi, en el marco de nuestro desempeño de las actividades en la sociedad Buenas Noches Producciones, compañía argentina dedicada a la producción de eventos masivos de música electrónica desde 1999, produjimos, el 24 de julio de 2016, un show en el Orfeo Superdomo de la ciudad de Córdoba, en el cual murió Tania Abrile, una de las concurrentes, quien consumió una pastilla de MDMA que le fue compartida por un tercero no identificado en dicha ocasión. Con motivo de lo ocurrido en dicho evento y su relación con esa actividad de facilitación y su incidencia en esa muerte, como así también otras circunstancias, fuimos acusados como coautores de los delitos de facilitación de un lugar para el uso de estupefacientes agravado y de homicidio culposo. En el juicio, hemos reconocido públicamente haber cometido tales delitos, al igual que nuestra participación y responsabilidad, de conformidad con la acusación que se formuló en el expediente 2913918 y sus acumulados sustanciados por ante la Cámara en lo Criminal y Correccional de 6° Nominación de esta ciudad durante el juicio abreviado ya celebrado. Con la esperanza de dar un mensaje que impacte verdaderamente en la comunidad y que genere*

*un llamado de conciencia a quienes producen, a quienes controlan y a quienes concurren a este tipo de evento, conciliamos con la querrela y decidimos asumir plenamente, también por este medio, nuestra responsabilidad por lo ocurrido aquella noche. A ello se suma haber aceptado el premio Jerónimo 2019 de la Municipalidad de Córdoba, cuando el proceso estaba en curso, lo cual ha herido el sentimiento de los familiares y allegados de la víctima. Por ese motivo hemos decidido hacer formal renuncia de ese premio y proceder a su devolución como expresión de arrepentimiento y gesto de pública disculpa. Del mismo modo, manifestamos nuestra expresa voluntad de desvincularnos de cualquier tipo de actividad relacionada directa o indirectamente con la organización y/o materialización de fiestas o shows de música electrónica, con los alcances que disponga el tribunal. Finalmente, habida cuenta de los peligros para la vida y la salud que se derivan de las fiestas electrónicas, exhortamos a los organismos estatales a un estricto control para evitar la comercialización, el suministro y el consumo de drogas en estas reuniones, a los organizadores que asuman una vigilancia activa ya los asistentes a una diversión sin consumo de sustancias.” En tanto, valoro en contra: los motivos que la llevaron a delinquir, la modalidad delictiva y el reproche atribuido a los tipos penales atacados, esto es la salubridad pública y la vida. El Sr. Fiscal informa al acusado Héctor Oscar Baistrocchi, que estima adecuada para su tratamiento penitenciario se le imponga la pena de tres años de prisión en forma de ejecución condicional con las obligaciones establecidas en los inc. 1º, 2º, 3º, 5º, 6º y 7º del art. 27 bis Cód. Penal, como así también, la prohibición de salir del país sin expresa autorización, por el tiempo que establezca el Tribunal. Asimismo, este Ministerio Público solicita la inhabilitación para ejercer el comercio – cualquier tipo de actividad relacionada directa o indirectamente con la organización y/o materialización de fiestas o shows de música electrónica – por el plazo de nueve años, el mínimo de la multa establecida por ley, costas y decomiso de los elementos utilizados — en caso de corresponder— que de ningún modo afecten derechos de terceros ajenos al proceso (art. 5, 23, 26, 27, 29 inc. 3, 40 y 41 del C.P.,*

415, 550 y 55.1 C.P.P.), disponiéndose la inmediata libertad del traído a proceso Héctor Oscar Baistrocchi. previo verificar que el nombrado no se encuentre a disposición de otro Tribunal, pena que requerirá al Tribunal por los hechos de la referida acusación y conforme la calificación legal asignada, con la declaración de inconstitucionalidad solicitada en relación al mínimo de la escala penal prevista para la figura de facilitación agravada por el lugar para consumir estupefacientes, lo cual es aceptado de manera libre y voluntaria por el imputado, sus defensores y la parte querellante. Con lo que se dio por finalizado el acto, labrándose la presente, que previa e integral lectura y ratificación firman los intervinientes ante mí que doy fe.”

### **(3) Acuerdo de Mario Alfredo Novaro**

“En la ciudad de Córdoba, a los 01 días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro, comparecen ante el Sr. fiscal de cámara Martín Norberto Berger, a cargo de la fiscalía de cámara en lo criminal y correccional subrogante, la Sra. Graciela María Victoria Flores de Abrile y el Sr. Víctor Abrile – padres de la víctimas constituidos como querellantes particulares, con el patrocinio letrado del Dr. Carlos Ignacio Ríos; y el imputado Mario Alfredo Novaro, asistido por sus abogados codefensores, Dr. Justiniano Martínez y Federico Carlos Pizzicari Bordoy, expresando su voluntad de realizar el juicio en la presente causa, con la modalidad abreviada prevista en el art. 415 del CPP. Seguidamente, el Señor Fiscal de Cámara informa al imputado mencionado el hecho por los que se encuentra acusado en autos caratulados: “Aballay, Iván – Aballay, Micaela – Baistrocchi, Héctor Oscar – Barreto, Walter Favian – causa con imputados” (Expíe. número 2913918 y acumulados), hecho que ha sido calificado como: partícipe necesario del delito de “Facilitación de un lugar para el consumo de estupefacientes doblemente agravada por la intervención organizada de tres o más personas y haberse llevado a cabo en el interior de un sitio donde se realizan espectáculos o diversiones públicas” (conforme lo previsto por los arts. 10, primer párrafo, último supuesto y 11 ines. “c” y “e” de la ley 23.737 y 45 del CP) – correspondiente a la

*pieza requirente de fecha 15/08/2018 – SAC 2893077.*

*Sin embargo, este Representante del Ministerio Público, tras analizar la totalidad de la prueba incorporada en autos, respecto a lo referente al delito tipificado como Facilitación de un lugar para el consumo de estupefacientes doblemente agravada por la intervención organizada de tres o más personas y haberse llevado a cabo en el interior de un sitio donde se realizan espectáculos o diversiones públicas (conforme lo previsto por los arts. 10, primer párrafo último supuesto y 11 incs. “c” y “e” de la ley 23.737), entiende que debe declararse la inconstitucionalidad del mínimo de la escala penal por su desproporcionalidad, para el caso, dejando de manifiesto que, para el caso de admitirse el juicio abreviado, dicha posición es compartida por todas los intervinientes en los presentes obrados, incluida la víctima querellante particular, para el caso de cumplirse las condiciones que más adelante se exponen, quiénes por ello suscriben el presente acuerdo. Atento a ello, este Ministerio Público le hace conocer al imputado de las pruebas en las que se funda la acusación y la escala penal aplicable en abstracto, y expresamente reconoce circunstanciada y llanamente su participación y culpabilidad en el hecho. atribuido, y la correspondiente calificación legal. En esas condiciones, el Sr. fiscal de cámara dispone solicitar el juicio abreviado, considerando suficientes las pruebas reunidas durante la investigación penal preparatoria, para acreditar el hecho –cuya incorporación solicita–, la admisión por parte del imputado de su participación y responsabilidad criminal en el mismo, y valoradas las circunstancias atenuantes y agravantes del caso, según lo establecido en los arts. 40 y 41 del C.P. Valoro a su favor: que se trata de una persona de 59 años de edad, con domicilio conocido, que tiene la posibilidad de desempeñarse en un oficio –dijo jubilado de la Policía de la Provincia y monotributista– y continuar sus estudios –manifestó contar con estudios secundarios completos–, pero fundamentalmente, se valora su colaboración con la administración de justicia aportada por la confesión del hecho, evitando de este modo el desgaste jurisdiccional que conlleva la realización de un juicio común, y que ésta sería su primera condena.*

*Asimismo, este Ministerio Público considera importante destacar, que el propio imputado junto a su defensa, con total anuencia de la parte querellante, formula a través de la presente las manifestaciones y reconocimientos a las que se hará referencia a continuación, al tiempo que ofrece voluntariamente cumplir con condiciones las que también allí se especifican, además de las que le pueda imponer el Tribunal, conforme al siguiente detalle:*

*A. Manifiesta su expresa voluntad de desvincularse de cualquier tipo de actividad relacionada directa o indirectamente con la organización y/o materialización de fiestas electrónicas o shows electrónicos, y transmite su interés en cumplir con toda restricción que pueda disponer el Tribunal a su respecto.*

*B. Ofrece realizar tareas a comunitarias con los alcances que disponga el Tribunal. En tanto, valoro en contra: los motivos que la llevaron a delinquir, la modalidad delictiva y el reproche atribuido al tipo penal atacado, esto es la salubridad pública.*

*El Sr. Fiscal informa al acusado Mario Alfredo Novaro, que estima adecuada para su tratamiento penitenciario se le imponga la pena de tres años de prisión en forma de ejecución condicional con las obligaciones establecidas en los inc. 1°, 2°, 3°, 5°, 6° y 7° del art. 27 bis Cód. Penal, como así también, la prohibición de salir del país sin expresa autorización, por el tiempo que establezca el Tribunal. Asimismo, este Ministerio Público solicita la inhabilitación para ejercer el comercio – cualquier tipo de actividad relacionada directa o indirectamente con los servicios de seguridad privada relacionada a organización y/o materialización de fiestas o shows de música electrónica– por el plazo de nueve años, la multa establecida por ley, costas y decomiso de los elementos utilizados – en caso de corresponder– que de ningún modo afecten derechos de terceros ajenos al proceso (art. 5, 23, 26, 27, 29 inc. 3, 40 y 41 del C.P., 415, 550 y 551 C.P.P.), pena que requerirá al Tribunal por el hecho de la referida acusación y conforme la calificación legal asignada, con la declaración de inconstitucionalidad solicitada en relación al mínimo de la escala penal prevista para la figura de facilitación agravada por el lugar para consumir estupefacientes,*

*lo cual es aceptado de manera libre y voluntaria por el imputado, sus defensores y la parte querellante. Con lo que se dio por finalizado el acto, labrándose la presente, que previa e íntegra lectura y ratificación firman los intervinientes, por ante mí de lo que doy fe.”*

#### **(4) Acuerdo de Néstor Fabián Barreto**

*“En la ciudad de Córdoba, a los 01. días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro, comparecen ante el Sr. fiscal de cámara Martín Norberto Berger, a cargo de la fiscalía de cámara en lo criminal y correccional subrogante, la Sra. Graciela María Victoria Flores de Abrile y el Sr. Víctor Abrile – padres de la víctima– constituidos como querellantes particulares, con el patrocinio letrado del Dr. Carlos Ignacio Ríos; y el imputado Néstor Fabián Barreto, asistido por sus abogados codefensores, Dres. Milton José Parola y Claudio Alejandro Massera, expresando su voluntad de realizar el juicio en la presente causa, con la modalidad abreviada prevista en el art. 415 del CPP: Seguidamente, el señor fiscal de cámara informa al imputado mencionado los hechos por los que se encuentra acusado en autos caratulados: “Aballay, Iván – Aballay, Micaela – Baistrocchi, Héctor Oscar – Barreto, Walter Favian – causa con imputados” (expte. número 2913918 y acumulados), hechos que han sido calificado como: autor responsable de los delitos de ejercicio ilegal de la medicina y homicidio simple, en concurso ideal (arts. 45, 208, inc. 1º, 79 y 54 del C. Penal – correspondiente a la pieza requirente de fecha 24/09/2019 – SAC 2913918–.*

*Atento a ello, este Ministerio Público le hace conocer al imputado de las pruebas en las que se funda la acusación y la escala penal aplicable en abstracto, y expresamente reconoce circunstanciada y llanamente su participación y culpabilidad en los hechos atribuidos, y la correspondiente calificación legal. En esas condiciones, el Sr. Fiscal de Cámara, considerando suficientes las pruebas reunidas durante la investigación penal preparatoria, para acreditar los hechos –cuya incorporación solicita–, la admisión por parte del imputado de su participación y responsabilidad criminal en los mismos, y valoradas las circunstancias atenuantes y agravantes del caso, según lo establecido en los arts. 40 y 41 del C.P. Valoro a*

*su favor: que se trata de una persona de 59 años de edad, con domicilio conocido, que tiene la posibilidad de desempeñarse en un oficio –dijo ser empresario, propietario de la empresa de Ambulancias MW– y continuar sus estudios – manifestó contar con estudios terciarios completos–, pero fundamentalmente, se valora su colaboración con la administración de justicia aportada por la confesión de los hechos, evitando de este modo el desgaste jurisdiccional que conlleva la realización de un juicio común, y que ésta sería su primera condena. Asimismo, este Ministerio Público considera importante destacar, que el propio imputado junto a su defensa, con total anuencia de la parte querellante, ofrece voluntariamente cumplir con la siguiente condición, además de las que le pueda imponer el Tribunal, conforme al siguiente detalle:*

*A. Manifiesta su expresa voluntad de desvincularse de cualquier tipo de actividad, relacionada directa o indirectamente a la prestación del servicio de ambulancias y/o salud, vinculada a la organización y/o materialización de fiestas o shows de música electrónica, y transmite su interés en cumplir con toda restricción que pueda disponer el Tribunal a su respecto. En tanto, valoro en contra: los motivos que la llevaron a delinquir, la modalidad y reiteración delictiva y el reproche atribuido a los tipos penales atacados, esto es la salubridad pública y la vida. El Sr. fiscal informa al acusado Néstor Fabián Barreto, que estima adecuada para su tratamiento penitenciario se le imponga la pena de ocho años de prisión, adicionales de ley, costas y decomiso de los elementos utilizados – en caso de corresponder– que de ningún modo afecten derechos de terceros ajenos al proceso (art. 5, 9, 12, 23, 29 inc. 3°, 40, 41 del C.P, 415, 550, 551 del C.P.P). Asimismo, se solicita que se disponga su detención en el marco del art. 375 último párrafo CPP y en caso de admitirse el juicio solicitado y dictase sentencia, su prisión preventiva (art. 281,281 bis incs. 1 y cctes. CPP), atento la realización del juicio, atento el riesgo de fuga que implicaría el dictado de una sentencia condenatoria dentro del marco punitivo del delito más grave atribuido (art. 79 CP), el significado que tiene la declaración de responsabilidad en ese marco y las menores*

*posibilidades recursivas de un procedimiento abreviado como el peticionado. No obstante, se solicita que tal privación cautelar de la libertad dispuesta hacia él, por los delitos atribuidos en la presente causa, sea cumplida bajo la modalidad domiciliaria en razón de sus problemas de salud (art 10 inc. a del CP y 32 inc. a de la ley 24.660), conforme surge de la documentación médica que se acompaña, sin perjuicio de ulterior resolución cuando este Tribunal o el de Ejecución cuente con una información más completa. Además, requerirá que el Servicio Penitenciario le brinde a Néstor Favian Barreto los medios necesarios para que cumplimente su instrucción y el perfeccionamiento en un oficio (leyes 24660 y 26695), todo con informe mensual al Juzgado de Ejecución que corresponda. Con lo que se dio por finalizado el acto, labrándose la presente, que previa e integral lectura y ratificación firman los intervinientes, por ante mí de lo que doy fe.”*

### **III. Admisión del juicio abreviado solicitado**

Durante la tramitación de la presente causa, el Sr. fiscal de cámara, Dr. Martín Berger; los imputados: (i) Walter Favián Barreto junto con sus abogados defensores Dr. Claudio Alejandro Massera y Dr. Milton José Parola; (ii) Iván Aballay acompañado de sus defensores los Dres. Ezequiel Felipe Mallea y José Enrique Nicolás Chumbita Minuzzi; (iii) Héctor Oscar Baistrocchi, acompañados de sus defensores Dres. José Ignacio Cafferata Nores y Manuel Andrés Calderón Meynier; y (iv) Mario Alfredo Novaro asistido por sus abogados defensores Dr. Justiniano Francisco Martínez y Dr. Federico Carlos Pizzicari Bordoy; formalizaron un acuerdo que invocaron al solicitar ante este tribunal la realización de un juicio abreviado (art. 415 CPP).

En la audiencia celebrada todos ellos ratificaron dichos acuerdos oralmente. Ante ello, el tribunal, en presencia de sus abogados defensores, comprobó detenidamente que todos los imputados entendían el alcance del acuerdo de juicio abreviado que habían suscripto, la aludida integración de las imputaciones aludidas, las condiciones y efectos de esta clase de juicio, y los montos y modalidad de cumplimiento de las penas de prisión, multa,

inhabilitación especial para realizar actividades e inhabilitación para ejercer el comercio que enmarcarían la eventual decisión condenatoria del tribunal. Asimismo, los interrogó en presencia de sus defensores verificando la inexistencia de condicionamientos en su libertad que afectarían su aceptación del acuerdo y su entendimiento sobre su conveniencia para ellos. A esos efectos, se les explicó la naturaleza del juicio abreviado como procedimiento en el que el fiscal puede disponer parcialmente de la pretensión punitiva en función de otros fines vinculados con intereses de la víctima, intereses político criminales, intereses de economía procesal, de distinta índole estableciendo un techo punitivo obligatorio para el tribunal en caso de admitirlo, la posibilidad de abstenerse de declarar sin que ello implique presunción en su contra, de negar los hechos, sus consecuencias y su derecho a un juicio común con todas las garantías legales y constitucionales, además de los requisitos de declarar y reconocer los hechos y de aceptar que el juicio se resuelva con la prueba producida durante la investigación preliminar para su procedencia. Todo ello, en presencia de sus abogados defensores.

Por ello, en el caso de Aballay y Baistrocchi, el tribunal les confirmó que la pena de prisión máxima imponible sería de tres años y de ejecución condicional en el marco de la jurisprudencia que rige en materia de constitucionalidad de los delitos atribuidos y que se consideró en el acuerdo de juicio abreviado, de multa de ciento doce pesos (su traducción en australes), de inhabilitación especial por el término de seis años en relación, y de inhabilitación para ejercer el comercio por nueve años. En el caso de Novaro, que también sería el mínimo una pena de prisión de tres años de ejecución condicional, multa ciento doce mil cincuenta pesos, inhabilitación especial por seis años; y en el caso de Barreto una pena de prisión de ocho años por el delito de homicidio simple que no tiene posibilidad de ser ejecutada condicionalmente, sino de cumplimiento efectivo, que es el mínimo de la escala penal que contiene el delito que se le atribuye. Asimismo, aclaró a este último imputado que existía otro delito, el de ejercicio ilegal de la medicina, en relación al cual el tribunal ya se iba a pronunciar, pero el cual en principio estaría prescripto, de manera que no habría pretensión

punitiva en relación a este.

Al hacerlo, se explicó que, si bien todas esas aclaraciones podían resultarles tediosas tras su participación en la negociación del acuerdo, era necesario que fueran aclaradas de ese modo en la audiencia filmada y grabada para que quedara plena constancia de todo ello.

Así las cosas y en consonancia con los referidos acuerdos, los imputados manifestaron su voluntad de reconocer circunstanciada y llanamente su participación y culpabilidad en los hechos por los que fueron acusados y de someterse al trámite abreviado del art. 415 CPP –para que no se produzca nuevamente la prueba recibida en la investigación preparatoria– cosa que, como se verá, luego hicieron, ratificando plenamente los acuerdos celebrados.

Así las cosas, tras ponderar la racionalidad del pacto punitivo celebrado entre las partes a partir del encuadramiento legal dado a los hechos, la magnitud de su injusto y culpabilidad, las conductas previas y compromisos asumidos en los acuerdo en relación con los intereses de la víctima de los delitos relacionados con el bien jurídico principal afectado –la vida de Tania Abrile–, la sanción imponible en abstracto a los acusados en el marco de la doctrina desarrollada jurisprudencialmente por el TSJ en materia de delitos relacionados con estupefacientes desfederalizados, las cargas y molestias que supone para los testigos tener que concurrir a la audiencia para volver a prestar declaración y la economía de recursos que supone el trámite solicitado, el tribunal dispuso admitir el juicio abreviado solicitado en el marco de lo dispuesto por el art. 415 CPP. Todo ello, condicionado a que los acusados cumplan con el requisito pendiente de reconocer los hechos al prestar declaración indagatoria en el juicio en la audiencia celebrada al efecto.

#### **IV. Declaraciones de los imputados**

##### *IV.1. Condiciones personales*

Acto seguido, el tribunal procedió a interrogar a los imputados a fin de recibirles declaración indagatoria, de acuerdo con lo establecido por los arts. 385 y ccts. CPP, y lo acordado y admitido por las partes.

En la oportunidad prevista por el art. 385 CPP para prestar declaración indagatoria, al ser interrogado por sus datos personales (art. 260 CPP).

***Héctor Oscar Baistrocchi***

El acusado dijo llamarse Héctor Oscar Bastrocchi, alias "Tori", DNI N.º 24.769.300, nacionalidad argentina, nació el 28 de junio de 1975 en Córdoba, Argentina, y tiene 49 años de edad, posee título de abogado, pero no lo ejerce, es empresario, estado civil divorciado, actualmente está en pareja. Tiene tres hijos: un varón de 15 años, Dante; una mujer de 13 años, María; y un bebé de casi tres meses. Todos están reconocidos, llevan su apellido, y él aporta a su manutención. Sus hijos mayores están escolarizados: Dante asiste al colegio Lasalle y María al colegio Mark Twain.

Reside en Manzana 54 Lote 5, de barrio Lomas de la Carolina, en Córdoba. Su padre, Héctor Oscar Bastrocchi, es médico y vive actualmente, al igual que su madre, Silvia Alicia Forcinito, quien fue docente y está jubilada. Tiene una hermana llamada Silvia María; y otro hermano que falleció.

Por otra parte, manifestó que no registra antecedentes psiquiátricos, ni psicológicos, tampoco ha consumido drogas. Agregó que desde los 17 años padece una enfermedad coronaria llamada Wolf–Parkinson–White, que le ha causado arritmias y ha requerido dos ablaciones. No obstante, en la actualidad se siente bien.

En este marco se informa por Secretaría que según las constancias de autos (planilla prontuaria, informe del Registro Nacional de Reincidencia y constancias del SAC multifuero) el acusado Héctor Oscar Bastrocchi, no registraba antecedentes penales computables.

***Iván Aballay***

El imputado dijo llamarse Iván Aballay, alias “Vampi”, de nacionalidad argentino, DNI n.º 26.896.354, estado civil soltero, nació el 5 de septiembre de 1978 en la ciudad de Córdoba, Argentina, tiene 46 años de edad, con domicilio en calle Ejército Argentino 318, lote 509, barrio La Cuesta, de la ciudad de La Calera, ciudad de La Calera, departamento Colón, de la

provincia de Córdoba.

Cursó y completó estudios secundarios y trabajaba como empresario. Es hijo de Ángel Roque Aballay, quien se jubiló luego de dedicarse al comercio, y de Graciela del Valle Martínez Aballay, abogada. Tiene tres hermanos menores: Lucas, Bruno y Micaela.

Manifestó estar en pareja con Franca Maraschio, con quien inició una relación hace aproximadamente seis o siete meses. Afirmó no tener hijos. Negó haber tenido problemas psiquiátricos o psicológicos y no tomar medicación, salvo por la paratiroides. También indicó no consumir estupefacientes ni alcohol, ni fumar.

En este marco se informa por Secretaría que según las constancias de autos (planilla prontuarial, informe del Registro Nacional de Reincidencia y constancias del SAC multifuero) el acusado Iván Aballay, no registraba antecedentes penales computables.

### ***Mario Alfredo Novaro***

Mario Alfredo Novaro nació el 29 de diciembre de 1964 en la ciudad de Neuquén, Argentina. Tiene 59 años de edad. Completó sus estudios secundarios y cursó hasta segundo año de la carrera de Profesorado en Educación Física. Se jubiló como oficial inspector de la policía de la provincia y actualmente trabaja asesorando a una empresa de seguridad, además de recibir su jubilación.

Es divorciado y mantiene una relación de pareja con Alejandra Artola desde hace 27 años. Con ella tiene dos hijos: Marco, de 25 años, y Máximo, de 21. Además, tiene una hija de 36 años de una relación anterior y una nieta de 11 años. Reside en calle Los Talas, 111, en el barrio Mirador del Lago, departamento de Punilla.

Su madre, Hortensia Teresa Buchinis, está viva y es jubilada como personal civil de las Fuerzas Armadas. Su padre, Tancredo Mario Navarro, fue sargento ayudante del Ejército y falleció hace 8 o 9 años. Mario no consume medicamentos, drogas ni alcohol y no presenta problemas psicológicos ni psiquiátricos.

En este marco se informa por Secretaría que según las constancias de autos (planilla

prontuarial, informe del Registro Nacional de Reincidencia y constancias del SAC multifuero) el acusado Mario Alfredo Novaro, no registraba antecedentes penales computables.

***Walter Favián Barreto***

El acusado dijo llamarse Walter Favián Barreto, DNI N.º 17.115.413, argentino, de 58 años de edad, estado civil casado y separado de hecho, nacido el día 09/03/1965 en la ciudad de Hernando, Provincia de Córdoba, con domicilio en calle Gobernador J. Llerena n° 2763 B° Santa Rita de la Ciudad de Villa Carlos Paz; prontuario n.º 301.761 y 14889 AG; cel. 3513451070.

Declaró que completó únicamente estudios secundarios. Manifestó estar separado de hecho y convivir con su actual pareja, con quien tiene tres hijos: un niño de siete años llamado Fausto, una niña de nueve años llamada Victoria, quien padece diabetes tipo 1 y sufrió un coma diabético el año anterior, y otra niña de diez años llamada Olivia. Indicó también tener cuatro hijos mayores de una relación anterior, quienes viven de forma independiente.

Señaló que reside en calle Gobernador Llerena 2763, en el barrio de Santa Rita, Carlos Paz. Informó que su padre, Fausto Gregorio Barreto, falleció hace más de veinte años y trabajaba como maestro mayor de obra, mientras que su madre, Norma Elvira Gutiérrez, falleció hace diez años y era ama de casa. Comentó que tiene una hermana mayor que aún vive.

En relación con su salud, Barreto explicó haber sufrido dos infartos y un accidente cerebrovascular menor entre ambos episodios. Confirmó tener colocado un stent y algunos balones cardíacos, pero manifestó que no es posible realizarle más intervenciones de este tipo. Añadió que está a la espera de una operación como única solución médica. Declaró no haber consumido estupefacientes ni haber tenido problemas con el consumo de alcohol.

Finalmente, confirmó que sus hijos menores están escolarizados, asistiendo a primero, cuarto y quinto grado, respectivamente.

En este marco se informa por Secretaría que según las constancias de autos (planilla prontuarial, informe del Registro Nacional de Reincidencia y constancias del SAC multifuero)

el acusado Walter Favián Barreto, no registraba antecedentes penales computables.

#### ***IV.2. Declaraciones***

##### ***Héctor Oscar Baistrocchi***

Tras serle informada la posibilidad de abstenerse de prestar declaración sin que su silencio implique presunción en su contra, el acusado manifestó su voluntad de hacerlo en presencia de su defensor. Al hacerlo, reconoció totalmente los hechos y la participación en los mismos conforme a la acusación que se le había leído. Por otra parte, aclaró que, en el marco del acuerdo por el juicio abreviado, tanto él como Iván, iban publicar la aludida solicitada contenida en el acuerdo, la que a continuación fue leída a viva voz a los padres de Tania Abrile en la audiencia

Agregó que aquello era lo que iban a publicar con Aballay y también dijo que quería aprovechar algo que venía manifestando desde el día en que sucedió, la noche que sucedió en Orfeo y ahora que está presente la familia, acercarle nuestro lamento y nuestro profundo dolor que tuvimos por la muerte de Tania en aquel momento.

##### ***Iván Aballay***

Tras serle informada la posibilidad de abstenerse de prestar declaración sin que su silencio implique presunción en su contra, el acusado manifestó su voluntad de hacerlo en presencia de su defensor. Al hacerlo, dijo que coincidía con todo lo que había manifestado Baistrocchi y por su parte reconoció totalmente los hechos y la participación en los mismos conforme con la acusación que se ha leído. Asimismo, se dirigió a la familia y dijo desde el primer día lamentaba mucho todo lo sucedido.

##### ***Mario Alfredo Novaro***

Tras serle informada la posibilidad de abstenerse de prestar declaración sin que su silencio implique presunción en su contra, el acusado manifestó que reconocía los hechos que se le atribuyen, dijo estar arrepentido y pidió disculpas.

##### ***Walter Favián Barreto***

Tras serle informada la posibilidad de abstenerse de prestar declaración sin que su silencio implique presunción en su contra, el acusado manifestó su voluntad de hacerlo en presencia de su defensor. Al hacerlo, reconoció los hechos y su participación en los mismos.

## **V. Prueba incorporada**

Obran en autos, los siguientes elementos de prueba que se incorporaron por su lectura durante el debate, a pedido de las partes y de conformidad con lo dispuesto por el art. 415 CPP:

### ***V.I. Prueba del Primer Hecho***

#### ***a. Prueba testimonial***

Agustín Silva (concurrente ff. 287/288), Agustín Spataro (asistido por médico ff. 190/192), Alberto Daniel Andreis (médico de Urgencias ff. 397/398), Álvaro Villariño (concubino Tania f. 147), Andrés Delli Quadri (asistido por Barreto f. 437), Cristian Paredes (asistido por Barreto ff. 428/429), Daniel Hipólito Gómez (médico Toxicólogo ff. 311/312, 413/415), Daniela Lanfranconi (asistida por Barreto f. 440), Elthon Sebastián Rodríguez Pons Szymczak (concurrente al VIP ff. 265/266), Esteban Cano –guardia SSP– (ff. 504/505), Francisco Santos del Castillo –guardia SSP– (ff. 516/517), Franco Masuelli (comisionado ff. 368/371, 427/428, listado de personal de MW y profesión de cada uno asistido por Barreto ff. 446/448), Gisela Romina Melano (amiga Tania ff. 26/29, 274/279), Gonzalo Leonardo Cumplido (ff. 738/742), Gustavo Ariel Rojas (jefe policial del operativo ff. 381/382), Gustavo Daniel Ferrero (Director de Espectáculos Públicos de la Municipalidad ff. 297/298), Gustavo Luna (comisionado ff. 11/14), Ignacio Zamora (ff. 430/431), Jonathan Nicolás Vilchez (ff. 616/617), Jorge Alberto Barrera –guardia SSP– (ff. 495/496), Jorge Gonzalo Martínez (concurrente del VIP ff. 203/204), Juan Manuel Blasco –guardia SSP– (ff. 493/494), Julio Arce –guardia de SSP– (ff. 477/478), Luciano Tarquino (concurrente VIP ff. 206/208), María Florencia Larraguru (asistida por médico ff. 194/196), Martín Pérez (comisionado constatación de domicilios ff. 31/32, 294/295), Micaela Mary Damibossio (amiga Tania, ff. 4/6, 267/270), Néstor Rojas Barrientos (médico de Urgencias ff. 391/393), Pablo Lucero

(comisionado f. 128, 153/155), Patricia Elba Destéfanis encargada limpieza Orfeo (ff. 574/577), Pedro Sosa (ff. 620/622), Walter Luján (ff. 710/713), Pía Arrigoni (ff. 131/133, 379/380, 394/396), Valentina Comba (amiga Tania ff. 7/9, 280/284), Valeria Elizabeth Coria (amiga Tania ff. 103/105, 271/273) y Vanesa Maldonado (comisionada p/citación f. 148).

***b. Prueba documental, instrumental, informativa y pericial***

Certificados fallecimiento Tania (ff. 1/2), oficio comisión (f. 3), copia entrada fiesta (f. 10), foto orden de allanamiento al Orfeo (f.15), fotos varias del Orfeo (ff. 16/23), oficio al Orfeo solicitando documentación (f. 24), certificado de socios de BNP (f. 25), acta de secuestro en Orfeo (f. 33), contrato Orfeo–BNP (ff. 34/43), Listado asegurados Sancor (ff. 44/53), planilla de llaves (f. 55), listado y puestos de personal de Orfeo (ff. 56/57), listado, personal de seguridad SSP (ff. 58/59), listado personal policial (f. 60), listado ART MW Barreto (ff. 61/63), mail de Juan Manuel Rodríguez Vargas –gerente Orfeo– (f. 64), listado colaboradores (ff. 65/71), constancias aseguradas (ff. 73/87), planos y fotos constatación de domicilio (ff. 88/102), trámites allanamientos (ff. 106/126), acta apertura bolsas con dinero (f. 127), nota periodística muerte Tania (ff. 129/130), copia mail anunciando evento (ff. 134/140), listado de médicos de MW para seguro (ff. 141/142), compromiso Urgencias (f. 143), copia autopsia (ff. 144/145), citaciones (ff. 149/152), fotografías fiesta (ff. 156/180), oficio a Espectáculos Públicos (f. 181), planillas de asistidos por Urgencias (ff. 183/188), oficio Espectáculos Públicos (f. 209), respuesta de Espectáculos Públicos (ff. 210/211), ordenanza 11684 de Espectáculos Públicos (ff. 212/217), pedido de autorización del espectáculo (f. 218), planilla habilitación de entradas (f. 219), constancia inscripción AFIP BNP (f. 220), cupón depósito policía (f. 221), solicitud de servicios adicionales (ff. 222/223), contrato locación Dinosaurio con BNP (ff. 224/233), nota Barreto a Espectáculos Públicos (f. 234), nómina URG de personal contratado para el evento (f. 235), contrato locación de servicios SSP S.A. con BNP (ff. 236/239), certificación de habilitación de SSP S.A. (ff. 240/242), nómina de personal de SSP S.A. para trabajar en el show (f. 243), nómina de BNP para asegurar en Sancor Seguros

(ff. 244/247), acta emplazamiento de Municipalidad a BNP (f. 248), Informe de Condiciones de Higiene y Seguridad de Orfeo (ff. 249/263), solicitud de UJ de apertura telefónica (f. 285), pedido de allanamiento de UJ (ff. 290/291), presentación de Mallía –informe– (ff. 299/304), informe MW –lista personal– (f. 301), autopsia (f. 305), Mallía –pedido restitución dinero– (ff. 307/308), decreto no ha lugar restitución dinero (f. 309), orden allanamiento (f. 310), UJ solicita apertura teléfonos secuestrados (f. 313), nota de Mallía a Fiscalía General (ff. 314/317), decreto imputación (ff. 318/319), acta de imputación (f. 320), acta recepción DV (f. 321), contrato locación Dinosaurio–BNP (ff. 326/335), Estatuto BNP (ff. 336/340), oficio Servicio Penitenciario para fichar y prontuariat (f. 341), aceptación cargo Mallía (f. 345), Mallea ofrece fianza y documentación de la propiedad (ff. 346/358), decreto deniega fianza (f. 359), informe recepción material de Audio y Video (f. 361), oposición Mallía (ff. 363/365), decreto oposición (f. 366), planillas de atención médica MW (ff. 372/376), oficio a D4 T2 (f. 377), escrito Mallea manifestando que los imputados viajan (f. 378), planillas prontuariales de los imputados (ff. 383/385), informe Video Legal –realizó copias de DVD– (f. 386), certificado de fs. D4T2 (f. 387), oficio Ministerio de Salud –no se encuentra registrado servicio MW–(f. 389), informe químico de autopsia Tania (f. 390), planilla de pacientes de Barreto (f. 401), informe del Consejo Médico de Córdoba –Barreto no está inscripto– (f. 402), copias de informes de Consejo Médico sobre personal de MW (ff. 403/411), informe de la UNC sobre título de Barreto –no posee– (f. 412), orden de allanamiento (f. 415), informe y fotografías de la DIO –fumando marihuana– (ff. 417/426), indagatoria de Micaela Aballay (ff. 430/431), 433 indagatoria de Iván Aballay (ff. 432/433), indagatoria de Héctor Oscar Baistrocchi (ff. 434/436), decreto solicitando apertura telefónica (f. 439), suplicatoria apertura telefónica (ff. 411/412), escrito Mallía solicita oficios (f. 417), expediente fiscalía general presentado por Mallía (ff. 418/423), oficio recibido por Informática forense (ff. 432/433), comprobante notificación electrónica Mallea (ff. 435/436), respuesta a oficio de Dirección de Planeamiento de la Policía (ff. 450 y 474/475), Oficio Municipalidad respondiendo no

habilitado MW (ff. 457/464), oficio Inspección de Personas Jurídicas –no registrada BNP– (f. 500), Estatuto societario BNP (ff. 537/541) y demás constancias de autos.

## ***V.2 Prueba común al Segundo y Tercer Hecho***

### ***a. Prueba Testimonial***

Agustín Melano (ff. 100), Alberto Andreis (ff. 198/199), Álvaro Alberto Vilariño (f. 19), Andrea Duffey (ff. 175/177 y 178/188), Claudio Villalba (ff. 22 y 31/32), Cristian Paredes (f. 512), Franco Masuelli (ff. 142/144, 160, 231, 320/323, 363/364, 382/383, 499/500 y 515/517), Virginia Laura Griffa (ff. 157), Gisela Romina Melano (ff. 13/14 y 86/90), Gustavo Ariel Rojas (ff. 455/456), Gustavo Ferrero (ff. 396/398), Ignacio Zamora (ff. 513/514), Jonathan Vílchez (ff. 80/81), Luis Spitale (f. 215), María Cecilia Sosa (ff. 496/497), María Eugenia Marconetti (ff. 130/134, 163/164 y 163/164), María Laura Tourn (ff. 108/109, 151, 352–353, 460/461 y 473), María Pía Arrigoni Blanco (ff. 195/197), Mario Walter Farías (ff. 458/459), Micaela Mary Damico Bosio (ff. 25 y 204/206), Miguel Damián Salinas (f. 1), Néstor Rojas Barrientos (ff. 190/192), Pablo Perales (ff. 525/526), Rodrigo Nicolás Sánchez (ff. 510/511) y Valentina Comba (ff. 17/18, 75/79 y 207/211).

### ***b. Prueba documental, instrumental e informativa***

Croquis ubicación Hospital Urgencias (f. 2), acta de inspección ocular y secuestro y ticket de entrada (f. 16), acta de inspección ocular de inmueble Orfeo Superdomo y croquis para allanamiento (ff. 23 y 24), acta de allanamiento positivo (f. 28) con secuestro de constancia de atención médica de Tania Abrile de URG y fotocopia de certificado de cobertura de MW, acta de inspección ocular (f. 29), croquis ilustrativo de planta del Orfeo (f. 30), planos generales de la plana del Orfeo con referencias suscripto por la Sargento Lorena Coronda (ff. 33/34), documentación secuestrada en allanamiento (f. 58), acta de inspección ocular y secuestro de papel entregado por Comba (f. 82), acta secuestro talón entrada (f. 91), informe Policial detallando el personal que prestó servicios en el evento (ff. 92/94), informe de la empresa Claro sobre línea 35134510701 (ff. 95/96), informe remitido por la Superintendencia de

Riesgos de Salud (ff. 118/127), informe del Ministerio de Salud de Córdoba (ff. 128/129), informe químico toxicológico n° 761/16 (f. 138), croquis de Google Maps e impresiones fotográficas (ff. 143/144), actas de allanamiento (ff. 153/154, 159, 162, 170/171), documentación secuestrada (f. 159 bis), dos planillas secuestradas obrantes en sobre papel madera, donde consta atención del servicio URG brindada a Tania Abrile el 24/07/2016 (f. 193), informe anatomopatológico correspondiente a autopsia 852/16 (f. 194), Informe remitido por la Universidad Católica de Córdoba (f. 200 vta.), Informe remitido por el Consejo de Médicos de la Provincia de Córdoba (f. 201), fichas secuestradas de atenciones realizadas por URG durante la fiesta del 23 y 24/07/2016 –contenidas en sobre de papel madera– (f. 216), convenio de prestaciones recíprocas entre URG y Dinosaurio S.A. (ff. 223/226), carpeta con documental relativa a MW (ff. 227/230), informe DIO N.° 42/16 (ff. 232/245), documentación aportada por Pía Arrigoni, con impresiones fotográficas (ff. 246/249), copias fieles de autos caratulados “Aballay, Iván y otros p.ss.aa. facilitación de un lugar para el consumo de estupefacientes”, Expte. N.° 2893077 (ff. 250/307, 402/403, 697/720), copia fiel de historia clínica de Tania Abrile del Hospital de Urgencias (ff. 309/313), Informe remitido por la UNC y la Facultad de Ciencias Médicas (ff. 327/328), Informe remitido por el Consejo de Médicos de la Provincia de Córdoba (ff. 330 y 332), Informe remitido por el Ministerio de Salud del Gobierno de la Provincia de Córdoba (ff. 334/337), copia autenticada de planilla remitida por Espacio Quality donde consta intervenciones de Barreto adjudicándose calidad de médico (f. 350), Informe remitido por el Consejo de Médicos de la Provincia de Córdoba (ff. 356), planillas prontuariales (ff. 360/362), informe DIO n.° 48/16 (ff. 365/377); Informe DIO n.° 49/16 (ff. 384/395), Informe de la Municipalidad de Córdoba con acta de emplazamiento relativa al evento (ff. 404/451), Informe remitido por la Dirección de Planificación y Diseño Prevencional de la Policía de la Provincia (ff. 475/477), informe de UNC (f. 486), planilla prontuarial de Barreto (f. 498), Informe DIO Anexo Fotográfico – relevamiento Facebook (ff. 518/524), Informe remitido por

la UNC sobre empleados de MW (ff. 541/549), Informe técnico médico (f. 601), Informe técnico fotográfico (ff. 602/614), Informe técnico planimétrico (f. 615), Informe técnico fotográfico (ff. 616/619), Informe de la sección Huellas y Rastros (ff. 620/621), Informe químico (f. 622), e Informe del Comité de Expertos del TSJ (ff. 685/686).

### ***Prueba pericial***

Autopsia n° 852/16 (f. 139), pericia médica (ff. 637/643), dictamen de perito de control de la parte querellante (ff. 660/670).

*Cuerpo de Prueba E.E. n.º 8009451* Documental secuestrada en el domicilio de Barreto (ff. 1/192); y demás constancias de autos.

## **VI. Conclusiones de las partes**

### ***VI.1. Alegato del Sr. fiscal de cámara, Dr. Martín Norberto Berger.***

El Sr. fiscal de cámara, Dr. Martín Norberto Berger, inició su exposición manifestando su intención de ser lo más ordenado posible. En primer lugar, señaló que, ante la confesión lisa y llana realizada en la Sala por los cuatro acusados, solicitó que se imprimiera el trámite de juicio abreviado, tal como lo había autorizado el tribunal. Asimismo, pidió que se incorporara todo el material probatorio mediante su lectura y que se le permitiera emitir unas breves conclusiones al respecto. Tras confirmar que no existían objeciones, mencionó que dicho procedimiento se encontraba establecido por la ley.

Respecto a la oportunidad prevista por el artículo 402 del Código Procesal Penal de la provincia, Berger explicó que, junto con los defensores y el querellante, se encontraba también presente el Dr. Sicardi, instructor de la causa, quien colaboró como coadyuvante en el juicio. Procedió a emitir conclusiones sobre la existencia de los hechos y la participación responsable de cada acusado. Indicó que la confesión realizada no se presentaba de manera aislada, sino que estaba acompañada por toda la prueba recolectada en la etapa de instrucción, la cual acreditaba la existencia, participación y tipicidad de los hechos, conforme a las calificaciones legales establecidas en dicha etapa. Sostuvo que estas eran suficientes para

alcanzar el grado de certeza requerido para un fallo condenatorio.

En cuanto a las pruebas, destacó que estas resultaban abundantes desde el inicio de las actuaciones, incluyendo declaraciones testimoniales y diversas pericias. Subrayó especialmente la autopsia número 852-16 y la pericia médica 165-18, mientras que del resto se remitió a lo ya presentado para economizar tiempo.

Antes de abordar la mensuración de la pena, hizo referencia a la inconstitucionalidad del mínimo de la escala penal prevista para el delito en cuestión, conforme al escrito presentado. Argumentó que el caso presentaba características excepcionales, donde todas las partes habían encontrado satisfacción en sus pedidos de justicia. Resaltó el valor de las prestaciones intangibles observadas, mencionando particularmente la importancia que tuvo para los familiares de las víctimas, la Sra. Graciela y el Sr. Víctor, escuchar la confesión de los acusados y la publicación de una solicitada.

Valoró además la incorporación de conceptos de justicia restaurativa, subrayando la relevancia de estos en casos de esta naturaleza. Consideró que, dada la jurisprudencia existente, la inconstitucionalidad del mínimo penal resultaba perfectamente atendible debido a las circunstancias excepcionales y los atenuantes del caso.

Posteriormente, el Dr. Berger se refirió a cada uno de los acusados para fundamentar individualmente la propuesta de pena.

Iván Aballay: Destacó que Aballay era una persona de mediana edad, con domicilio conocido y contención familiar, sin problemas psicológicos ni psiquiátricos. Reconoció plenamente los hechos y carecía de antecedentes penales computables. Solicitó para él tres años de prisión de ejecución condicional, inhabilitación para ejercer actividades relacionadas con fiestas electrónicas por nueve años, multa mínima y decomisos correspondientes, junto con su inmediata libertad.

Héctor Óscar Baistrocchi: Detalló que Baistrocchi, también de mediana edad, poseía un título universitario que no ejercía, trabajaba como empresario y era padre de tres hijos menores.

Carecía de antecedentes penales computables y confesó plenamente los hechos. Solicitó para él una pena similar a la de Aballay, fundamentada en las mismas condiciones favorables y circunstancias atenuantes.

Néstor Fabián Barreto: Indicó que Barreto presentó condiciones personales similares, con domicilio conocido, contención familiar y la confesión plena de los hechos. Era padre de siete hijos, cuatro de ellos menores. Aunque presentaba problemas de salud, no tenía antecedentes computables. En este caso, debido a la gravedad de los hechos y la afectación al bien jurídico tutelado, la vida, solicitó una pena de ocho años de prisión, adicionales de ley y costas decomisos correspondientes y su detención inmediata en virtud de lo dispuesto por el art. 375, último párrafo, art. 281 y 282 del CPP. En lo que respecta al pedido de prisión domiciliaria solicitada por la defensa requirió que sea evaluada por los facultativos en la materia, y que se tome una decisión en base a esos informes.

En lo que respecta al Sr. Novaro, Mario Alfredo, también realizó consideraciones a su favor y en contra al momento de mensuración de la pena, en primer lugar, que tiene estudios secundarios completos, está retirado de la Policía de la Provincia, trabaja como asesor, tiene domicilio conocido, tiene hijos de distinta parejas, ha confesado lisa y llanamente los hechos agilizando el trámite de justicia, también carece de antecedentes penales computables y en este punto previa a la declaración de inconstitucionalidad que solicitó, atendiendo al ataque a la salud pública que se le achaca y a la vida es que vamos a solicitar en el caso de Mario Alfredo Novaro, la pena de tres años de prisión de modalidad de ejecución condicional, la inhabilitación por el plazo de nueve años para ejercer el comercio o cualquier actividad relacionada a las fiestas o shows de música electrónica.

Como último, dio las gracias a Graciela y Víctor, padres de la víctima, y valoró la entereza con que lo hicieron. También agradeció expresamente a quien fue el fiscal de instrucción de la causa el Dr. Marcelo Sicardi, quien lo acompañaba como coadyuvante, quien le permitió tener la totalidad de los elementos para esta causa. También agradeció a los letrados y al Tribunal.

Finalmente, el fiscal concluyó solicitando al tribunal que se adoptaran las medidas propuestas, con la declaración de inconstitucionalidad del mínimo de la escala penal y en concordancia con las pruebas presentadas y las conclusiones emitidas.

***VI.2. Alegato del Dr. Carlos Ignacio Ríos, en representación de los querellantes Víctor Andrés Abrile y Graciela María Victoria Flores de Abrile.***

Agradeció al Tribunal, destacando que el proceso había sido largo, extendiéndose por ocho años, y estuvo marcado por múltiples sobresaltos y vicisitudes, tanto para los familiares de la víctima como para los imputados.

Manifestó que la familia de Tania insistió en la acusación y en la realización del juicio oral, no por venganza, ánimo de revancha, ni con intención de causar sufrimiento a los imputados. Explicó que su motivación radicó en comprender que este era el ámbito adecuado y natural para conocer la verdad y buscar la actuación de la justicia.

Tras lo observado durante el debate, resaltó la asunción de responsabilidad por parte de los imputados y el sometimiento a condiciones que satisficieron los intereses de los padres de la víctima. Consideró que, gracias a ello, tanto el objetivo de establecer la verdad como el de garantizar la justicia se habían cumplido plenamente.

Por último, adhirió a lo expuesto por el señor fiscal de cámara, agradeciendo profundamente al Ministerio Público, a las partes involucradas y al Tribunal por el esfuerzo realizado en la búsqueda de una salida consensuada y alternativa a este conflicto.

***VI.3. Alegato de la defensa técnica del acusado, Héctor Oscar Baistrocchi, Dres. José Ignacio Cafferata Nores y Manuel Andrés Calderón Meynier.***

En primer lugar, el Dr. Cafferata Nores, expresó que hubo muchas instituciones que se dijeron, que se publicitaron, y en las que se habló de juicios compositivos y justicia restaurativa, que fueron solo palabras. Remarcó que tuvo la satisfacción de presenciar y participar activamente en un modelo de proceso que comenzó con características tradicionales, pero que, gracias al entendimiento conjunto de querellantes y defensores, giró

hacia este modelo de justicia restaurativa, como ahora se le denomina. Fundamentalmente, fue un modelo de consenso que pretendió satisfacer equilibradamente las pretensiones de las partes involucradas, tanto de los querellantes damnificados como de los imputados y sus defensores.

En este sentido, mi alegato se relacionó, como ustedes pudieron observar, mucho más con el sistema, con su aplicación, y con algo poco frecuente en nuestros tribunales: que una institución predicada luego tuviera vigencia práctica y pudiera funcionar efectivamente. Consideró que esto fue mérito de todos los que intervinieron en este juicio, aportando para que se lograra un diálogo directo entre las partes, incluyendo al fiscal y al abogado de los querellantes, el distinguido colega, doctor Ríos.

Afirmó que conocía al doctor Ríos desde hace mucho tiempo; señaló que era un distinguido publicista con una estupenda obra jurídica, como ya se le elogió personalmente. Es un hombre dedicado al derecho, que, junto a su gran responsabilidad profesional y sensibilidad humana, facilitó enormemente este primer acercamiento.

Posteriormente, a partir de esas circunstancias, los avances se dieron naturalmente gracias al interés y la comprensión común de todos los defensores en sus consejos a sus asistidos. Creo, en definitiva, que, si alguna vez se habló de un proceso de justicia restaurativa o compositiva en cuanto a los intereses involucrados, este fue un modelo que podemos tomar como ejemplo. Fue una realidad de lo que tanto se predicó y dijo.

Finalmente, consideró que esta fue una responsabilidad compartida, que se reflejó en los documentos firmados. Esto demuestra que la justicia no consiste únicamente en la fría aplicación de la ley, sino que nuestro sistema proporciona herramientas alternativas que, respetando los principios de justicia, permiten dejar a las partes más conformes con las respuestas obtenidas frente a sus respectivas pretensiones.

Por su parte, el Dr. Manuel Andrés Calderón Meynier fue breve. Hizo suyas las expresiones de gratitud que el fiscal refirió y las extendió de manera mutua, tanto de su parte como de

parte de José Cafferata, al Dr. Berger, al Dr. Ríos, a la mamá de Tania y al papá también, por estar presentes y haber puesto su gran colaboración para que este proceso pudiera concretarse. Agradeció también a sus colegas, especialmente a Ezequiel, cuya actuación calificó como sobresaliente desde su punto de vista.

Realizó una mínima referencia a la cuestión de la inconstitucionalidad de la escala penal. Indicó que no abordaría análisis sistemáticos, jurídicos o dogmáticos, sobre los cuales Dr. Ezequiel Mallía (defensor de Aballay) haría una breve referencia. Sin embargo, afirmó que independientemente de que las declaraciones de inconstitucionalidad del Tribunal Superior de Justicia pudieran extenderse a otras figuras de la ley 23.737, en este caso particular y en relación al señor Héctor Oscar Baistrocchi, había razones de equidad que justificaban esa declaración.

Señaló que los objetivos perseguidos por una sanción privativa de libertad de cumplimiento efectivo ya se habían cumplido debido a la misma evolución y el paso del tiempo en la persona de Baistrocchi, quien había incorporado el aprendizaje derivado de los eventuales errores cometidos. Sostuvo que, en este sentido, el fin de resocialización de la pena privativa de libertad se había alcanzado, y que cualquier otra sanción sería innecesaria e injusta para este caso.

Concluyó solicitando que se declarara la inconstitucionalidad en virtud de estos argumentos y agradeció al presidente.

***VI.4. Alegato de la defensa técnica del acusado, Iván Aballay, Dres. Ezequiel Felipe Mallea y José Enrique Nicolás Chumbita Minuzzi.***

El Dr. Mallea, Ezequiel Felipe, tras dirigirse a la excelentísima Cámara, el Dr. Mallía manifestó que venía por la defensa del imputado Iván Aballay que ejerció junto al doctor Chumbita. En primer lugar, obviamente adhirió a lo referido tanto por el señor fiscal como por el señor querellante particular, representado en este caso por el doctor Carlos Ríos, así como también por los padres de la víctima presentes en la sala. Valoró enormemente las

palabras vertidas por ambos en esta audiencia, al igual que las de sus colegas, el doctor Cafférata Nores y el doctor Manuel Calderón, quienes precedieron en el uso de la palabra. Señaló que era poco lo que podía referir en los términos del artículo 415 del CPP, que establece la modalidad del juicio adoptada en la audiencia, porque el hecho, obviamente, se reconoció, así como también la participación de sus defendidos. Coincidió plenamente con la solicitud de inconstitucionalidad del artículo 10 en su última referencia sobre la facilitación para el uso de estupefacientes de la Ley 23.737. Muy brevemente, realizó una referencia sobre la inconstitucionalidad de dicha norma, señaló que obviamente, el Congreso Nacional dictó todas las leyes, incluyendo el Código Penal y las leyes especiales que lo complementan, como la ley de estupefacientes 23.737. Esta discrecionalidad, tanto en las figuras penales como en las escalas penales, tuvo un marco normativo dado por nuestra Constitución, como bien conocieron los señores jueces en las distintas resoluciones que dictaron, y como dispuso también el Tribunal Superior de Justicia en un caso relacionado con la ley de estupefacientes, el fallo Loyola.

En este marco, relacionado con la proporcionalidad y la igualdad, evidenció que, ante situaciones distintas o, mejor dicho, ante diferentes grados de injusto, se debieron contemplar penas diferenciadas. El artículo 10 de la ley 23.737 estableció una pena de 3 a 12 años para quien facilite un lugar para las conductas descritas en la norma, como la comercialización de estupefacientes o el suministro a título oneroso. Sin embargo, indicó que la última oración de ese párrafo se refirió a la facilitación para el uso de estupefacientes, conducta que no resultó punible dentro de la ley como tal. Aunque se penalizó la tenencia para consumo o el uso ostentoso de estupefacientes, el marco de la ley evidenció una falta de diferenciación que violó el principio de proporcionalidad.

En este sentido, entendió que, con la valoración efectuada por el señor fiscal de cámara, fue evidente que, aun considerando las agravantes, la pena solicitada con un mínimo de 3 años, unido a las circunstancias referenciadas por el doctor Calderón respecto al principio de

equidad, resultó adecuada para dictarse en relación con su defendido Aballay. Esto se estableció con las calificaciones legales descriptas y con la declaración de inconstitucionalidad de la parte pertinente del artículo 10.

En orden a lo expuesto, esa pena permitió que la ejecución fuera condicional, en suspenso, por lo que dejó formalmente solicitada la inmediata libertad de su defendido al momento de dictarse la sentencia. Luego, aclaró que el doctor Chumbita realizaría una breve referencia respecto a la pena de inhabilitación, y, sin perjuicio de compartir plenamente el acuerdo suscripto, se hizo mención profesional para que el tribunal tuviera en cuenta dicha referencia al valorar lo establecido tanto en el artículo 10 como en el artículo 11. De este modo, dejó a consideración del tribunal lo expuesto en el marco del acuerdo del artículo 415.

Por otra parte, el Dr. José Enrique Nicolás Chumbita Minuzzi, codefensor de Iván Aballay, comenzó sus conclusiones, siguiendo el lineamiento expuesto por el doctor Mallía, quien lo precedió en el uso de la palabra, y adhirió a lo manifestado tanto por el señor fiscal como por la parte querellante, expuso que no desconocía en absoluto el acuerdo al que las partes arribaron conforme al artículo 415 del Código Procesal Penal, tal como lo expresó el doctor Mallía. Sin embargo, realizó una breve consideración ante esta Cámara respecto de una advertencia en la redacción de los artículos 10 y 11 de la Ley 23.737, de estupefacientes. Advirtió que, frente a un mismo hecho o una hipótesis fáctica idéntica, se valoraron en dos ocasiones una misma agravante relacionada con la pena de inhabilitación. Señaló que el artículo 10, en su segundo párrafo, contempló una agravante vinculada a la pena de inhabilitación cuando el hecho se relaciona con un negocio de diversión. Asimismo, indicó que el artículo 11, que también califica como agravante al artículo 10, previó en su inciso “e” una agravante idéntica vinculada a espectáculos o diversión pública.

En ese sentido, afirmó que dicha duplicidad podría vulnerar la garantía constitucional de prohibición de doble incriminación frente a un mismo hecho, conocida como *ne bis in idem*. Por lo tanto, puso a consideración de esta Cámara la posibilidad de que dicha duplicidad

configurase una hipotética violación de esa garantía constitucional.

Finalmente, reiteró que no desconocía el acuerdo alcanzado en su totalidad conforme al artículo 415 del Código Procesal Penal y adhirió a lo expresado por el doctor Mallía en cuanto a la pena solicitada, tanto por él como por el señor Fiscal. Agradeció la atención de esta Cámara y concluyó su intervención.

***VI.5. Alegato de la defensa técnica del acusado, Walter Favián Barreto, Dr. Milton José Parola y Dr. Claudio Alejandro Massera.***

El Dr. Milton José Parola, coincidió y aceptó todo lo que planteó el Ministerio Público, porque fue una causa que trabajaron en conjunto y en la que arribaron a un acuerdo. Agradeció a los papás de Tania, al doctor Ríos, quien también puso sobre la mesa todo lo necesario para llegar a esta instancia. En especial, agradeció al doctor Cafferata, un destacado jurista y hombre del derecho, quien no solo dejó huella en el ejercicio profesional, sino también en sus escritos y libros, que permitieron a muchos aprender.

Destacó la justicia que intentaron llevar adelante y mencionó que la justicia restaurativa que se alcanzó permitió que todos se fueran medianamente conformes y satisfechos, ya que cumplieron con la Ley. Reconoció que el Tribunal, encarnado por los jueces, arribó a una composición justa, satisfactoria y comprensiva de todas las circunstancias que los llevaron a este debate.

Sobre Barreto, expresó que era un hombre gravemente enfermo, con un corazón gravemente afectado. Explicó que vivía con su mujer y sus tres hijos, que no trabajaba y que se dedicaba a realizar y vender comida desde su casa. Señaló que aceptaron y arribaron al acuerdo porque consideraron justa la pena de 8 años, la mínima que establece el Código Penal, y que solicitaron que la misma fuera cumplida en prisión domiciliaria.

Ratificó su pedido de homologación del acuerdo con el fiscal y reiteró la solicitud de prisión domiciliaria. Argumentó que, ante cualquier falla o fatiga mínima del corazón de Barreto, en su domicilio podría ser asistido rápidamente, mientras que en otro lugar su vida estaría en

grave peligro. Por ello, solicitó a los jueces que otorgaran el cumplimiento de la pena de 8 años de prisión bajo la modalidad de prisión domiciliaria.

Finalmente, solicitó, tal como indicó el señor presidente, que el delito de ejercicio ilegal de la medicina fuera declarado prescripto, dado que transcurrió el tiempo en el cual el Estado perdió la potestad punitiva.

Por otra parte, el Dr. Claudio Alejandro Massera, codefensor de Barreto, entendió e hizo propios los argumentos vertidos por el Ministerio Público Fiscal y por su colega, el doctor Parola. En primer lugar, se detuvo en el pedido de prisión domiciliaria. Expresó que comprendió, aunque no fuese médico, que se realizó todo el análisis pertinente en cuanto a la patología cardiológica de su asistido. Afirmó que Barreto era una persona que necesitaba estar en un ambiente de tranquilidad, en un lugar adecuado con asepsia y en un espacio donde él, ante cualquier inconveniente, pudiera acudir a un médico de urgencia. Manifestó que Barreto, parafraseando, "estuvo entre algodones".

Aclaró que no con esto Barreto quiso eludir ni dejar de hacerse cargo de lo que realmente sucedió, y así lo expresó. Sostuvo que el reconocimiento liso y llano de Barreto hizo que él comprendiera y aceptara la situación. Ratificó los argumentos presentados por el doctor Parola, pero solicitó al tribunal que prestara especial atención a las afecciones de su asistido, dado que Barreto tiene el corazón bastante dañado.

Con humildad, consideró que, si Barreto llegara a estar privado de su libertad, no sobreviviría. Por ello, manifestó que, en primer lugar, por tratarse de un juicio abreviado en los términos del artículo 415, solicitó la homologación inmediata del acuerdo, tanto en cuanto a la calificante como a la pena impuesta, por tratarse del mínimo. No obstante, pidió al tribunal que estableciera como modalidad de cumplimiento la prisión domiciliaria, argumentando razones de salud en favor de su defendido.

***VI.6. Alegato de la defensa técnica del acusado, Mario Alfredo Novaro, Dr. Justiniano Francisco Martínez y Dr. Federico Carlos Pizzicari Bordoy***

El Dr. Justiniano Francisco Martínez, brevísimamente, refirió que se suscribió un acuerdo que se presentó ante el Tribunal y posteriormente se ratificó durante esta audiencia por parte de su representado, motivo por el cual no tuvo más que adherir a ese acuerdo, ya que lo suscribió y lo ratificó. Asimismo, adhirió a lo manifestado por el Ministerio Público y dejó asentado que ese acuerdo incluyó y seguía incluyendo la declaración de inconstitucionalidad de la ley 23.737 en cuanto al monto de la pena, siendo este un requisito esencial para la realización de este juicio abreviado.

Por lo tanto, reiteró que adhería a lo expresado por el señor fiscal, así como a los agradecimientos formulados a lo largo de las intervenciones de los colegas que le precedieron en el uso de la palabra.

#### **VII. Última palabra**

En la oportunidad prevista por el art. 402, penúltimo párrafo CPP, los acusados no hicieron uso de la facultad establecida por la norma.

#### **VIII. Valoración de la prueba**

En primer término, se cuenta con los elementos de juicio enunciados, descriptos y su valoración en los decisorios que dispusieron la elevación de la presente causa a juicio. Esto es, el Auto Interlocutorio N° 194 dictado el 15/8/2018 por la Sra. Jueza del Juzgado de Control de Lucha contra el Narcotráfico relativo al nominado Primer Hecho (e.e. n.° 2893077) y el Auto Interlocutorio N.° 277 dictado el 24/09/2019 por la Sra. Jueza del Juzgado de Control y Faltas n.° 4 con respecto al Segundo y Tercer Hecho (e.e. n.° 2913918). Todo ello, enriquecido con el análisis probatorio integral elaborado en relación al Primer y Segundo Hecho que contiene la Sentencia N.° 224 del 13/06/2023 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, (e.e. n.° 9319278), a partir del examen conjunto de la prueba existente en ambas resoluciones, respecto de los delitos de facilitación del lugar para el uso de estupefacientes agravado y el homicidio culposo atribuido a los prevenidos Aballay, Baistrocchi y Novaro.

A lo anterior se suma su sostenimiento y complementación en el análisis probatorio desarrollado por el Sr. fiscal de cámara y por el patrocinante letrado de los querellantes particulares, al momento de emitir las conclusiones en las que solicitó su condena, que adapta su consideración al contexto de certeza que se requiere en esta etapa para la condena. Todo lo cual, se ha transcripto precedentemente.

La consideración integral de todos esos argumentos, conforman un cuadro probatorio contundente, que satisface plenamente el estándar probatorio requerido para tener por acreditada la existencia del hecho y la participación de los acusados en las circunstancias de tiempo modo y lugar reseñadas con el aludido estándar de prueba. Por lo cual, me remito a todo ello y por razones de brevedad y de economía procesal, dada la sólida fuerza probatoria de tales argumentos, y su falta de discusión y expreso reconocimiento por parte de los acusados y sus defensores técnicos. Especialmente cuando dicho reconocimiento se produjo en un contexto en el que el tribunal se aseguró, especialmente, de garantizar que los acusados se hallaran en condiciones de libertad para el acto, que comprendieran la naturaleza de lo que estaban consintiendo, en un acto que incluso se cuenta con un registro fílmico.

Cabe recordar, a mayor abundamiento, que tanto el máximo tribunal de la Nación como el de la Provincia, han sostenido inveteradamente la validez de la argumentación por remisión en la medida en que esas razones sean asequibles. Pueden mencionarse, por todos, los precedentes de la CSJN *"Macasa S.A. v/ Caja Popular de Ahorro, Seguro y Crédito de la Provincia de Santiago del Estero y/o Presidente del Directorio y/o Responsable"*, Fallos 319:308; y los del TSJ, Sala Penal, , *"Rivero"*, S. n° 33, 9/11/1984; *"González"*, S. N.° 90, 16/10/2002; *"Mié"*, S. n° 27/04/2007; *"Romero"*, S. n° 50, 19/3/2008; entre muchos otros; C.S.J.N.,. T.S.J., Sala Penal, *"Nieto"*, S. N° 55, 31/03/2014.

Sin perjuicio de todo ello, a continuación, se hará una breve síntesis de la prueba de cargo que sustenta la condena, en un lenguaje sencillo para su fácil comprensión por parte de los imputados. Más allá de su posibilidad de ahondar en ellos acudiendo a las resoluciones y

alegatos a los que se remite.

***1) En relación a los nominados Primer y Segundo Hecho***

a) Las fiestas electrónicas resultan habitualmente un ambiente propicio para el consumo de estupefacientes por parte de quienes asisten a ellas y quienes organizan este tipo de eventos no pueden desconocer esa situación.

b) El cumplimiento por parte de los organizadores de este tipo de eventos de aquellas exigencias administrativas necesarias para obtener la habilitación estatal previa, no puede entenderse que obste necesariamente, ni que haya impedido concretamente en el caso, que luego se hayan verificado acciones u omisiones durante su desarrollo orientadas a facilitar el consumo de estupefacientes.

c) Durante el desarrollo del evento que aquí concretamente se analiza, se produjo un consumo masivo de sustancias estupefacientes dentro del predio, que fue ostensible, no solo para los concurrentes, sino también para el personal médico, el personal de limpieza, los agentes de la seguridad privada contratada y, en definitiva, para los propios organizadores.

d) Frente a ese consumo masivo y ostensible de estupefacientes que era previsible y que efectivamente se produjo, ni los organizadores, ni los agentes del servicio de seguridad privada contratada por ellos a cargo de Novaro, ni éste, a pesar e que previamente se les asignó el control interno del evento de manera exclusiva y excluyente, adoptaron medida alguna para neutralizarlo o reducirlo. Tampoco dieron aviso ni intervención alguna a la autoridad policial que se encontraba afuera del predio a esos efectos. Todo lo cual, obedeció a la clara decisión de no hacerlo con pleno conocimiento de lo que ello implicaba.

e) Como consecuencia del consumo de estupefacientes durante el evento bajo análisis, se produjo la muerte de una de las personas que participaba en el mismo (Tania Abrile).

f) La pericia médica oficial a cargo del perito doctor Pascual Rouse, que estableció que no se puede descartar la posibilidad de que Tania Abrile sobreviviera de haber recibido otra atención médica adecuada y oportuna en el lugar de la fiesta a partir de su intoxicación por el

consumo de éxtasis, se complementa con lo señalado por la perito de control Dra. Vasallo. Esto es, que al no advertirse los signos de alarma de severidad por la inadecuada atención, más el incorrecto tratamiento realizado y la falta de traslado a un centro asistencial adecuado, la víctima fue llevada a sobrehidratación, hiponatremia, edema cerebral, coma y edema agudo de pulmón, con la consiguiente insuficiencia cardio circulatoria que produjo su deceso tras cinco horas de evolución.

g) Si Barreto hubiese procurado a Tania Abrile la derivación necesaria a un centro de salud adecuado para que recibiera la atención médica inmediata, en vez de mantenerla en el lugar ejercitando sobre ella acciones sin encontrarse capacitado, por no contar con los conocimientos profesionales ni estar habilitado para su abordaje médico, conforme el cuadro clínico grave que estaba desarrollando la paciente, no se hubiera producido aquel retardo, determinante en el resultado letal de la víctima.

h) La intervención de Barreto en el hecho se debe atribuir al incumplimiento de las medidas de precaución mínimas de verificación de su condición de médico por parte de Aballay y Baistrocchi.

i) En relación con estos últimos, el cumplimiento de las exigencias administrativas para la habilitación del evento y la eventual responsabilidad que pueda caberle a la autoridad estatal que habilitó su realización, no son circunstancias que excluyan la responsabilidad que les cabe a sus organizadores y al encargado de seguridad por la participación que tuvo.

j) Las razones que se invocan para que se admita como algo factible que los organizadores pudieron creer de buena fe que Barreto y su empresa estaban habilitados para brindar el servicio de atención médica en espectáculos públicos, no alcanzan para descartar su responsabilidad por no haber corroborado objetivamente esa creencia y constituyen un acto de abierta imprudencia, ante los riesgo que ello suponía.

k) El significado y entidad de la falta de corroboración de la habilitación del servicio médico, debe considerarse en el marco y a la par de todas las restantes circunstancias del hecho. Entre

ellas, la relativa a la facilitación del lugar en donde se desarrolló el evento para el consumo de estupefacientes, que se imputa como otro delito también en cabeza de los organizadores.

l) No debe soslayarse que el riesgo confluyente de la víctima tiene que tener ciertas características para que el resultado pueda considerarse exclusivamente atribuible a su ámbito de responsabilidad, siendo necesario que el mismo resulte de gravedad y dirimencia suficiente como para poder excluir la imputación del resultado a quien creó aquel riesgo no permitido respecto del cual puede también puede predicarse nexo específico en el resultado, cosa que aquí no ocurre.

*1) En relación al Tercer Hecho, atribuido al prevenido Barreto*

**a) La muerte de Tania Abrile debe ser atribuida a la inadecuada atención médica de la víctima por parte de Walter Favián Barreto al asumir un rol de médico para el que no estaba preparado y neutralizar la posibilidad de su asistencia adecuada por parte de un verdadero médico, conforme lo señalado en los puntos “f)” y “g)” del apartado anterior.**

**b) El prevenido** Barreto actuó deliberadamente en un campo que requería habilidades específicas que no poseía. Y, al asumir tareas propias de un médico, generó un riesgo concreto y no permitido para la salud de las personas, con pleno conocimiento y aceptación de sus posibles consecuencias, lo cual configura un dolo eventual respecto del desenlace fatal.

c) Barreto conocía su falta de habilitación y la alta probabilidad de causar daño grave a los asistentes del evento, especialmente en situaciones críticas como las que enfrentó Tania Abrile. Su decisión de continuar actuando en esas condiciones, a pesar de no tener aprobada, según dijo, ni siquiera alguna materia de la carrera de medicina (aunque alcanza que no sea médico), concurre también para inferir su clara aceptación de la posibilidad de que se produjera el resultado mortal derivado de su inadecuada atención.

d) Aplica plenamente aquí lo señalado en el punto “l)” del apartado anterior. Esto es, que el riesgo confluyente de la víctima tiene que tener ciertas características para que el resultado pueda considerarse exclusivamente atribuible a su ámbito de responsabilidad, siendo

necesario que el mismo resulte de gravedad y dirimencia suficiente como para poder excluir la imputación del resultado a quien creo aquel riesgo permitido respecto del cual puede también puede predicarse nexos específicos en el resultado, cosa que aquí no ocurre.

Esta breve explicación en relación a los hechos es suficiente en el marco de la remisión efectuada. Sobre todo, cuando los propios imputados reconocieron plenamente los hechos en su declaración indagatoria. Sin perjuicio de la posibilidad que tienen los acusados de acceder a toda la argumentación, también clara, de los requerimientos, autos y Sentencia, en los que se dispuso la elevación a juicio de las causas y los alegatos a los que se remite esta fundamentación para ampliar el alcance de los mismos.

Finalmente, las imputaciones se sustentan en los hechos transcritos precedentemente, con la aclaración al respecto detallada *ut supra* por el presidente de este tribunal, que coinciden totalmente con el que les fue intimado al prestar declaración indagatoria. De modo que, por razones de brevedad me remito a dichas transcripciones a fin de dar por satisfecho el requisito del art. 408 inc. 1° CPP para considerarlos como probado.

Voto, pues, afirmativamente en relación con esta cuestión.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL DEL SEGUNDO VOTO DR. PABLO BRANDÁN, DIJO:**

El señor Vocal Dr. Enrique Rodolfo Buteler de primer voto da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

Así voto.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL DEL TERCER VOTO DR. ESTEBAN DÍAZ REYNA, DIJO:**

El señor Vocal Dr. Enrique Rodolfo Buteler de primer voto da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

Así voto.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL DR. ENRIQUE R. BUTELER, DIJO:**

Acreditados los hechos de acuerdo a las consideraciones formuladas al tratar la cuestión precedente, corresponde proceder al encuadramiento legal que debe darse y a la participación de los acusados en su producción.

En ese marco, corresponde que *Iván Aballay* (alias “Vampi”) y *Héctor Oscar Baistrocchi* (alias “Tori”), respondan como *coautores* de los delitos de *facilitación de lugar para consumo de estupefacientes doblemente agravada*, por la intervención organizada de tres o más personas y por haberse llevado a cabo en el interior de un sitio donde se realizan espectáculos o diversiones públicas *en concurso ideal* (art. 11 inc. “c” y “e” en función del 10, 1er. párrafo, último supuesto de la Ley 23.737, 1 de la Ley Prov. 10067, 45 y 54 CP) –Primer Hecho– y de *homicidio culposo* (arts. 45 y 84 CP) –Segundo Hecho– en concurso real (art. 55 CP).

Por su parte, *Mario Alfredo Novaro* (alias “Freddy”) debe responder como *partícipe necesario* de los delitos de *defacilitación de lugar para consumo de estupefacientes doblemente agravado*, por la intervención organizada de tres o más personas y por haberse llevado a cabo en el interior de un sitio donde se realizan espectáculos o diversiones públicas *en concurso ideal* (arts. 11 inc. “c” y “e” en función del 10, 1er. párrafo, último supuesto de la Ley 23.737, 1 de la Ley Prov. 10067, 45 y 54 CP) –Primer hecho–.

Finalmente, *Walter Fabián Barreto* debe ser declarado *autor* del delito de *homicidio simple* (art. 79 CP) –Tercer hecho–.

En relación con el encuadramiento del nominado primer hecho en la figura de facilitación al uso de estupefacientes, los argumentos de la resolución de elevación de la causa a juicio, brinda una vasta argumentación jurídica a la que solo cabe remitirse en función de lo expuesto, a partir de los fundamentos de la resolución de la aludida resolución de la Sala Penal del TSJ.

Lo mismo ocurre con la imputación del homicidio culposo. Solo cabe señalar, a partir del citado fallo, que dada la integración de ambos hechos en la producción del síndrome de riesgo realizado en el resultado de la muerte de Tania Abrile, ambas figuras deben concursarse idealmente en los términos del art. 54 CP.

Finalmente, a partir de la acreditación de la incidencia casual de la intervención de Barreto en la muerte de la víctima, de su carácter, no solo de condición de ello, sino de una parte integrante y decisiva del síndrome de riesgo que se realizó en ese resultado, probado que aceptó la posibilidad de que su accionar produjera la muerte de la víctima, la aplicación de la figura del art. 79 en calidad de autor es sencilla y no merece más apreciaciones que las hechas en la pieza acusatoria, a la que me remito en honor a la brevedad.

Así voto.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL DEL SEGUNDO VOTO DR. PABLO BRANDÁN, DIJO:**

El señor Vocal Dr. Enrique Rodolfo Buteler de primer voto da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL DEL TERCER VOTO DR. ESTEBAN DÍAZ REYNA, DIJO:**

El señor Vocal Dr. Enrique Rodolfo Buteler de primer voto da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

**A LA TERCERA Y CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL, DR. ENRIQUE R. BUTELER DIJO:**

**I.** A partir de las conclusiones extraídas al analizar las cuestiones precedentes y el encuadramiento legal dado a los hechos –Segundo hecho–, corresponde que se proceda a la individualización de la pena que debe imponérsele a los prevenidos Iván Aballay (alias

“Vampi”), Héctor Oscar Baistrocchi (alias “Tori”) y Mario Alfredo Novaro (alias “Freddy”).

***1. Inconstitucionalidad de la escala penal de la pena de prisión prevista en la figura de facilitación de lugar para consumo de estupefacientes doblemente agravado (arts. 11 inc. “c” y “e” en función del 10, 1er. párrafo, último supuesto de la Ley 23.737).***

(i) En el acuerdo de juicio abreviado celebrado, tanto el Sr. fiscal de cámara, acompañado –incluso– por los querellantes particulares, además de los imputados y sus defensores técnicos, se objeta la del mínimo de la escala prevista para este delito–. Concretamente, postulan su inconstitucionalidad por considerarlo desproporcionado para el caso y, sobre esa base, postulan una pena de *prisión de tres años* que, además, plantean cumplir con la modalidad de ejecución condicional del art. 26 CP.

Tal como se anticipara durante el juicio, ello resulta conteste con la doctrina desarrollada jurisprudencialmente en sucesivos precedentes del Tribunal Superior de Justicia en materia de delitos desfederalizados de la Ley de Estupefacientes N.º 23.737. Esto es, en delitos los delitos contenidos en esa ley, en los que se habilita la competencia provincial a partir de la Ley N.º 26.052 y su adhesión por y Ley provincial N.º 10.067.

El primer precedente, paradigmático, fue el de “Loyola” (TSJ, S. N.º 470 del 27 de octubre de 2016) en el cual, se declaró la inconstitucionalidad de la pena de prisión para los delitos del art. 5º inc. “c” de la citada ley, que contemplaba una escala penal de cuatro (4) a doce (12) años de prisión para los delitos desfederalizados de narcomenudeo y tenencia para esa modalidad de comercialización de estupefacientes.

En su lugar, se entendió que, para esos casos, la escala debía oscilar en una pena de prisión de tres (3) a diez (10) años de prisión. Ello fue mantenido y profundizado en numerosos fallos posteriores (por todos, “Bordoni” S. N.º 215, 22/6/2018, “Lencina”, S. N.º 220, 25/6/2018, “Copa”, S. n.º 235, 28/5/2019; “Gómez”, S. N.º 132, 29/5/2020; entre muchos otros).

(ii) En efecto, en el precedente “Loyola”, el Alto Cuerpo entendió, por mayoría, que el

mantenimiento del mismo monto de pena privativa de la libertad para el caso del micro comercio de estupefacientes del art. 5 de la Ley 23.737 para quien ocupa el último eslabón de la cadena y el comercio macro de esas sustancias que incluye al gran narcotraficante, luego de reconocerse jurídicamente su diferencia por la Ley n° 26.052 con importantes efectos jurídicos, afecta los principios de racionalidad y proporcionalidad, y la garantía de igualdad ante la ley de nuestro ordenamiento constitucional y convencional por distintas razones.

Ello supondría, se señala, (i) desconocer la significativa diferencia de magnitud entre ambos injustos; (ii) ignorar su expreso reconocimiento con importantes efectos jurídicos por la Ley n° 26.052; (iii) plantear diferencias importantes con otros delitos que protegen la salud pública en términos cercanos al micro menudeo; (iv) desconocer la sistemática del código penal vigente; (v) olvidar el valor que en ese nuevo contexto adquieren los antecedentes a la sanción de la Ley n° 23.737 –que distinguían las escalas penales entre uno y otro supuesto–, y muy especialmente; (vi) la imposibilidad de dar respuestas alternativas al encarcelamiento en los casos de imputados por mínimas cantidades pertenecientes a sectores vulnerables (extrema pobreza, mujeres, jóvenes infractores, etc.), lo cual obsta al cumplimiento de las indicaciones dadas en sentido contrario por los organismos internacionales de la región tanto en relación con ello, como en cuanto a la necesidad de graduar la respuesta a esta delincuencia evitando sanciones desproporcionadas.

Es más, se indicó que (vii) esa falta de adaptación de esa escala a pesar del reconocimiento jurídico de esas diferencias, muestra una clara omisión legislativa ante lo que debía hacerse para mantener la constitucionalidad de la normativa citada ante esa diferenciación legal de tipos penales introducida por la Ley n° 26.052.

En ese sentido, se destacaron las significativas diferencias que existen entre el injusto de quien realiza actos de venta al consumidor final, exponiéndose en el último eslabón de la cadena para transferir pequeñas cantidades de estupefacientes, y los narcotraficantes que intervienen en los eslabones superiores de la cadena del macro comercio –que incluyen

distintos niveles de conexión nacional e internacional–, a los cuales se refieren esencialmente los compromisos internacionales del país y que determinan la afectación de los intereses que autorizan la excepcional competencia federal para esa materia, tal como expresamente ha reconocido el propio legislador en la Ley n° 26.052, habilitando la competencia ordinaria para el micro menudeo y delitos menores previstos en la Ley n° 23.737.

En la misma línea, se advirtió que el mínimo de la escala penal privativa de la libertad así contemplada es de 4 años, lo cual impide toda alternativa resocializadora como la condena condicional o espacios cercanos de disponibilidad, que posibiliten una mejor respuesta en ciertos casos de integrantes del último eslabón de la cadena de comercialización que venden escasas cantidades y se encuentren en situaciones particulares de vulnerabilidad (como sucede con adictos de sectores de extrema pobreza y marginalidad, no menores en esta materia, las situaciones de género, etcétera). Sobre todo, cuando es eso lo que vienen requiriendo los organismos regionales, planteando la necesidad de un más justo y eficaz esfuerzo en la lucha contra el narcotráfico que tenga especialmente en cuenta las diferentes gravedades entre sus delitos y la proporcionalidad de sus penas.

Asimismo, se puso de relieve que esas diferencias se tornaron evidentes, haciendo inevitable la declaración de inconstitucionalidad de esa escala común tras su reconocimiento por parte del propio legislador, con importantes efectos jurídicos, al modificar el art. 34 párrafo 1° de la Ley n° 23.737 mediante la Ley n° 26.052 del año 2005 que admitió que el micro comercio se sustraiga del ámbito de los intereses federales y pueda ser perseguido por la justicia ordinaria provincial.

Se destacó que ello, además de evidenciar un expreso reconocimiento jurídico de la diferencia y consiguiente desproporcionalidad entre ambas situaciones y la necesidad de su tratamiento punitivo distinto, muestra una clara omisión legislativa ante la falta de adaptación de la respuesta punitiva luego de la diferenciación típica de ese modo introducida. Es que, a diferencia del macro comercio, el micro comercio al que se refiere el art. 34 párrafo 1° de la

Ley n° 23.737 no plantea razones de interés federal que justifique distingos significativos con la escala penal prevista para otros delitos contra la salud pública como los de los arts. 200 y ss. CP y, particularmente, el caso del art. 201, por ser el más cercano al micro menudeo, que contempla una sanción privativa de la libertad de 3 a 10 años.

En el mismo sentido, se señaló que el proyecto original de la Ley n° 23.737 distinguía el micro del macro comercio, contemplando una pena significativamente menor para el primero, muy inferior a la actual y sí más cercana a la del art. 201 CP, que se condice, también, con la planteada en el Anteproyecto de reforma al Código Penal de 2012 para todos los supuestos de narcotráfico, aún los del macro comercio. Se indicó, además, que desde una perspectiva sistemática, ello armoniza con la distinción que hace el art. 277 inc. 3° CP que considera delitos “especialmente graves” a los sancionados con una pena de prisión cuyo mínimo supere los 3 años.

Finalmente, se hizo alusión a los fundamentos desarrollados a esos mismos fines –la declaración de inconstitucionalidad de esa escala– en diversos pronunciamientos dictados en un sentido similar por distintos tribunales de juicio y de casación, provinciales y federales de distintos puntos del país, de los que también se toman argumentos

(iii) En los precedentes posteriores citados, se añadieron nuevos argumentos, también por mayoría.

En ese sentido, el máximo tribunal provincial sostuvo que la modificación a la competencia federal introducida por Ley n° 26.052 no solo proyectó una decisión de política criminal de persecución penal, sino que introdujo una diferenciación sustancial en cuanto a la afectación del bien jurídico protegido por las conductas desfederalizadas que no se reflejó en la adecuación de la consecuencia penal.

En ese sentido, se señaló en autos “Bordoni” (cit.) que, al distinguir entre los delitos que corresponden a la jurisdicción federal y los comprendidos en la jurisdicción provincial, la Corte Suprema recurrió a una interpretación sistemática que integra, para delimitar la

jurisdicción federal, los límites estipulados por la Constitución de la Nación (art. 116) y la vinculación de los delitos de tráfico ilícito enumerados en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (art. 3) “que superan el límite de lo común”.

Al respecto, destacó que el Máximo Tribunal Nacional –por expresa remisión al Dictamen del Procurador General de la Nación–, que el resto de las figuras que pudieren lesionar el físico o la moral de los habitantes y que importen, en definitiva, un menoscabo en el bien jurídico protegido “la salud pública” son ajenas al derecho federal (CSJN, “Echeverría”, Comp. 130 L.XLII, 13/6/2006).

Asimismo se resaltó que siguiendo estos lineamientos, la Corte se expidió en numerosas oportunidades en favor de la competencia provincial por considerar que se trataba de hechos puntuales significativos del último eslabón de la cadena de comercialización, aun cuando el estupefaciente secuestrado no se encuentra fraccionado en dosis tal como lo establece la Ley n° 26.052 (“Salazar”, Comp. n° 264 L. XLII., 4/9/2007; “Vialaret”, Comp. n° 303 L.XLII, 4/9/2007; “Olech”, Comp. n° 1177 L. XLII, 11/12/2007; “Muñoz Jofré”, Comp. n° 290, XLII, 11/12/2007; “Romero”, Comp. n° 1027, L. XLII, 18/12/2007; “Frías”, Comp. n° 102 L. XXLVII, 28/8/2012; entre otros, cit. por Hairabedian, Maximilino –Director–, Fuero de Lucha contra el Narcotráfico–Investigación y Represión Provincial de las Drogas, 1ª reimpr., Alveroni, Córdoba, 2012, págs. 170/171 y 174/177).

La circunstancia de que el alto cuerpo nacional señalara que lo relativo al tráfico de estupefacientes que supera el límite de lo común se vincula con los delitos de tráfico ilícito enumerados en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (art. 3) y justifica la competencia federal. Algo que no ocurre con los casos que no exceden de dicho límite, pues si bien importan un menoscabo a la salud pública, son ajenos al derecho federal.

Dicha apreciación, avala que ambos grupos de delitos afectan de diferente manera el mismo

bien jurídico (salud pública) en función de su mayor o menor gravedad, de modo tal que justifica no solo una diferenciación a nivel de persecución penal sino también de la respuesta punitiva.

Es que, si el peligro a conjurar es el de la difusión del consumo de drogas tóxicas sin tener en cuenta el carácter dañino para la salud individual, sino el peligro de difusión del consumo que importa el tráfico de drogas, resulta evidente que dicho peligro se verá incrementado en la medida en que se ascienda en el circuito de tráfico. Ello, por cuanto, mientras más arriba se llegue en los escalones de comercialización, mayores serán las posibilidades de propagación de dichas sustancias en la sociedad y, por ende, mayor será la afectación del bien jurídico, independientemente del daño a la salud individual que las conductas pueda causar.

Se dijo que esa es la razón por la cual, mientras en el ámbito local el bien jurídico protegido principalmente por las disposiciones de la Ley n° 23.737 es la salud pública –puesto las conductas vinculadas con el tráfico y con la posesión de drogas tóxicas representan un riesgo para la difusión y propagación de los estupefacientes en el resto de la población general, caracterizándose principalmente por la exigencia de un peligro común y no individual y la posible afectación a un sujeto pasivo indeterminado–, en el orden federal la protección puede extenderse más fácilmente a otros valores que nunca podrían verse afectados por hechos cometidos por el último eslabón de la cadena de comercialización que proyectan una pluriofensividad de los delitos de mayor cuantía de especial trascendencia, particularmente a partir de la Convención contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, que alude a la tutela de las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad y del fallo de la Corte Suprema de la Nación in re “Montalvo” (S. 11/12/1990; Fallos: 313:1333) que ha extendido el amparo a los valores morales, de la familia, de la sociedad, de la juventud, de la niñez y de la subsistencia misma de la Nación (ap. 13), tal como lo ha señalado este tribunal en el precedente “Cejas” (S. n° 403, 20/10/2014).

De modo tal que el reparto de competencias que el legislador ha establecido en función del

criterio del “último eslabón de la cadena de narcotráfico” no solo obedece a una decisión de política criminal vinculada a la mejor persecución penal de los delitos de tráfico de estupefacientes sino también a una diferente concepción de la gravedad de dichas conductas en función de la mayor o menor afectación al bien jurídico principalmente protegido e incluso a otros intereses de especial trascendencia a los que se relacionan esos compromisos internacionales que solo pueden afectar significativamente los delitos de mayor cuantía. Por ello, la falta de adecuación de la sanción penal prevista en el art. 5 inc. “c” para los delitos desfederalizados y, particularmente, para la comercialización dirigida directamente al consumidor (art. 34 inc. 1°), como así también la omisión de incluir dentro del esquema normativo de la Ley n° 23.737, conjuntamente con la posibilidad de adhesión del art. 34 de la Ley n° 23.737, un nuevo tipo penal que regulara específicamente esa conducta, hace que la escala penal prevista por el art. 5 inc. c) en función del 34 inc. 1° de la Ley n° 23.737 carezca de razonabilidad por resultar su aplicación al caso desproporcionada y desigual, tornando operativa la regla de la clara equivocación, en virtud de la cual corresponde declarar su inconstitucionalidad.

(iv) Los montos nuevos de las penas de prisión que se establecieron para tales delitos a partir de dicha declaración de inconstitucionalidad, se proyectaron en la desproporcionalidad de las escalas penales previstas para otras figuras previstas en la Ley N.º 23.737 que contemplaban sanciones menores para otros grupos de delitos, debido a su menor gravedad. Ello por cuanto, a partir de lo dispuesto, las mismas pasarían a tener una respuesta equivalente a la nueva escala fijada para los delitos del art. 5 inc. “c” de dicha ley. Esto es, sin reflejar su menor gravedad.

Por esa razón, el alto cuerpo decidió continuar su labor de adecuación de escalas sancionatorias previstas para estos delitos de menor cuantía. Así ocurrió en el precedente “Allende”, S. N.º 282 del 5/8/2022 referido a la escala penal de la figura del art. 5 inc. “e”, segundo supuesto, que contiene, entre otros, el delito de facilitación de estupefacientes a título

gratuito.

En efecto, dicha figura contemplaba una escala de pena de prisión que va de un mínimo de tres (3) años a un máximo de doce (12) años. En la ley, ello suponía que la sanción conminada en abstracto por la ley para las figuras del art. 5 inc. “c” de la Ley N.º 23.737 se presentara con un mínimo un tercio más alto (cuatro años en vez de tres). Sin embargo, con el monto de la nueva sanción fijada por el alto cuerpo para esta última figura en el precedente “Loyola”, ambas pasaban a identificarse a pesar de la distinta gravedad de los delitos, por lo cual, la pena del delito de facilitación debía adaptarse para no convertirse también ella en desproporcionada.

Ante ello, en el citado fallo “Allende”, si bien advirtió que por su monto (de 3 a 12 años de prisión) la escala permitía *prima facie* otras alternativas resocializadoras, entendió que su mantenimiento luego de la nueva escala penal conformada en “Loyola” para una clase de delito más grave, supondría “una desigualdad de trato que resulta inaceptable, en tanto la inconstitucionalidad sería procedente en relación a las figuras previstas “. Máxime cuando “en el primer supuesto del inc. “e” del art. 5 (entrega, suministro, aplicación o facilitación de estupefacientes a título oneroso)” se aplicaba esa inconstitucional equiparando las figuras con este segundo supuesto (entrega, suministro, aplicación o facilitación de estupefacientes a título gratuito)” que en el mismo artículo e inciso había sido diferenciado por el legislador por su “menor afectación al bien jurídico al establecer una reducción de la escala penal en relación a aquellos supuestos”.

Por ende y para repararlo, el alto cuerpo dispuso –incluso– de oficio, declarar la inconstitucionalidad de la escala penal prevista por el art. 5 inc. “e”, segundo supuesto, en función del art. 34 inc. 1 de la Ley N.º 23.737. Y siguiendo esa diferencia comparativa de un tercio en el mínimo de esa escala, lo hizo estableciéndola en una nueva escala de pena de prisión de entre dos (2) años y siete (7) años de prisión.

(v) En ese marco, se advierte que algo similar sucede con la figura del art. 10 dicha ley, sobre

la cual se construye la escala agravada de prisión para el art. 11 de la Ley 23.737 aplicada al caso. La misma no contempla siquiera la facilitación de estupefacientes. Se refiere, únicamente a la facilitación del lugar (o de elementos) para su uso. A la vez que también comprende igualmente la hipótesis de facilitación gratuita del mismo, habiéndosele asignado también competencia provincial.

Luego, el mantenimiento para ella de un monto de sanción equiparado al del art. 5 inc. "c" de la citada ley, revela la misma desigualdad y desproporcionalidad que se buscó corregir en el precedente "Allende". Luego, resulta lógico y equitativo trasladar a ella la doctrina de dicho precedente a esa figura básica sobre la cual se construye la escala penal aplicada en este caso. En definitiva, los fundamentos esgrimidos en dicho fallo, operan con su misma fuerza argumental en este caso y conducen a predicar la equivocación y consiguiente inconstitucionalidad de ese mínimo para corregirlo. Y, de ese modo, reducir el mínimo de la escala de un modo similar al de la facilitación de estupefacientes del inc. "e", 2do. supuesto, reduciéndola de tres a dos años de prisión (y su máximo a siete años).

Producida tal reducción de la escala penal que se toma como base para conformar el mínimo de escala de prisión de la figura agravada del art. 11 de dicha norma, el incremento en un tercio que propugna la calificante aplicada, determina que la aplicable al caso parta de un mínimo de tres (3) años de prisión. Todo lo cual, torna adecuado a derecho el acuerdo de juicio abreviado a pena de prisión de tres años celebrado por las partes, que también propicia que se cumpla en la modalidad de ejecución condicional del art. 26 CP.

Ello resulta especialmente razonable, si además se atiende a los criterios individualizadores (arts. 40, 41 y 26 CP) que se explicarán al abordar la tercera cuestión, en tanto evidencian una necesidad de pena para el caso compatible con el acuerdo arribado. Tal como se hará referencia a continuación al analizar la individualización judicial de la pena a imponer. Lo mismo sucede con el máximo de la pena prevista por la figura del art. 10 de la Ley 23.737, que también es coincidente con el del previsto para el delito del art. 5 inc. "e", 2do. supuesto

de dicha normativa. De modo que ese tope de la escala, también debe considerarse en una pena de prisión de siete años, equivalente a la del precedente “Allende”. Ello, sin perjuicio que al incrementarse en el tercio previsto por el art. 11 de la misma ley, conduzca a un máximo de nueve (9) años y cuatro (4) meses de prisión.

## ***2. Individualización judicial de la pena***

### ***2.1. Determinación judicial de la pena de los prevenidos Aballay, Baistrocchi y Novaro***

#### ***(i) La pena aplicable al caso***

Así las cosas, la pena que corresponde aplicar en relación a los prevenidos Aballay, Baistrocchi y Novaro, no es otra que la de las figuras penales previstas en el art. 11 incs. “c” y “e” de la Ley 23.737 aplicadas al caso. Esto es, la que prevé una escala de pena de prisión que va de un mínimo de tres (3) años a un máximo de nueve (9) años y cuatro (4) meses de prisión, conforme a lo que se ha establecido en el apartado precedente.

Esa sanción es superior a la contemplada la figura de homicidio culposo del art. 84 CP, de modo que resulta la aplicable al caso por ser la *pena mayor* en los términos del art. 54 CP, a partir de lo establecido por el art. 55 de dicho cuerpo legal. Así se concluya sin dificultades, ni bien se advierte que esa pena contiene el máximo mayor (además del mínimo, también superior) de la pena principal y más grave contemplada para esos delitos.

De ese modo, también se tornan procedentes las penas de multa e inhabilitación para el comercio también previstas allí.

#### ***(ii) Pena de tres años de prisión de ejecución condicional***

Así las cosas, se entiende que la sanción de tres años de prisión de ejecución condicional pactada. resulta razonable en el marco de las diversas circunstancias agravantes y atenuantes que enmarcan del caso.

Es cierto que, si el análisis se detiene en el momento de ejecución de los delitos, ello no parecería ser así a partir de las numerosas circunstancias agravantes concurrentes. Las pautas valorativas del art. 41 CP, revelan la concurrencia de una serie de circunstancias agravantes

muy difíciles de conciliar con el mínimo de la sanción contemplada. Eso factores evidencian un ilícito de gran magnitud, altamente reprochable y denotativo de una especial necesidad de una respuesta punitiva sensiblemente mayor.

Los prevenidos Aballay, Baistrocchi y Novaro, incumplieron numerosas y serias obligaciones de prevención de esos hechos, desde un rol protagónico que les otorgaba el de absoluto dominio de la situación y amplias posibilidades de evitación. Ello, a partir de sus funciones como organizadores y encargados de la seguridad del evento. Un reproche califica todavía más, si se repara en los motivos banales (además egoístas) de su comportamiento ilícito, ante la gravedad de los intereses afectados y puestos en riesgo. Esto es, la vida de la víctima y la salud de los asistentes al evento que ellos organizaban y debían garantizar.

Si ello varía, es solo a partir de los hechos acontecidos con posterioridad a la comisión de los delitos. En particular, las conductas positivas adoptadas por los acusados para conciliar con las víctimas y, de manera particular, el cambio de perspectiva que plantea lo solicitado por las víctimas principalmente afectadas por los delitos.

En efecto, luego de los hechos, los acusados han concurrido a reconocer lisa y llanamente su responsabilidad penal por los mismos, manifestando un arrepentimiento que acompañaron con acciones positivas y concretas. Conductas de conciliación y reparación, la aceptación de restricciones de sus derechos comerciales por un considerable período de tiempo, el compromiso de alejarse de la actividad de fiestas electrónicas que emplearon en forma abusiva –por el tiempo y del modo que estime el tribunal–, y la voluntad de participar en actividades resocializadoras con labores comunitarias que le fije el tribunal.

A ello añaden actos de comunicación simbólica dirigidos al propio Estado, al renunciar a premios otorgados por éste; y a la comunidad, con publicaciones de una solicitada en la que el reconocimiento de su culpabilidad ante el tribunal, se extiende hacia toda la comunidad, advirtiendo sobre su grave equivocación. De ese modo procuran rectificar el grave mensaje contra las normas infringidas y los valores sociales que anidan en ellas comunicados por el

delito. Además de concientizar a la comunidad toda sobre el riesgo que suponen las fiestas electrónicas por el consumo de estupefacientes que puede producirse en ellas, desde su amplia experiencia en el tema, y luego de haber intervenido en la muerte de la víctima.

En relación con ello, autores de gran prestigio han resaltado el papel de equivalencia funcional con los fines de la pena que suponen esta clase de acciones de confesión, arrepentimiento y conciliación con la víctima. Algo que aquí se acompaña de su reparación mediante la donación de una importante suma de dinero a la fundación de arte que lleva el nombre de Tania Abrile, destinada a fortalecer sus acciones de promoción artística que se realizan en su nombre. Así lo ha destacado recientemente Silva Sánchez en un complejo estudio sobre estos temas, donde destaca los efectos que estas acciones pueden tener, tanto en el plano simbólico-comunicativo de la pena, como en su función aflictiva (Silva Sánchez, Jesús María, *Malum passionis. Mitigar el dolor del Derecho penal*, edit. Atelier, Barcelona 2013, pp. 113 y ss.). Y, del mismo modo, desde los años “70” del siglo pasado, calificada doctrina viene pregonando sobre las posibilidades de considerar la reparación como un medio para complementar a la pena en el logro de los fines del Derecho penal (Roxin, Claus, *Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito*, edit. Civitas, Thomson Reuters, trad. 2ª edición alemana por Luzón Peña, Díaz y García Conlledo y De Vicente Remesal, Madrid 1994, pp. 109-110).

Pero las cosas, en este caso van todavía más allá, a partir de otros actos simbólicos de gran significación realizados, relacionados con reconocimientos del propio Estado, como sucede con la renuncia al aludido premio Jerónimo 2016. Un galardón que les fuera otorgado por la Municipalidad de Córdoba como directivos de la firma Buenas Noches Producciones, poco después de haber causado la muerte de Tania Abrile. Ello es así, de manera especial, porque al declinar dicha condecoración, aclararon que lo hacían como *muestra de arrepentimiento y gesto de disculpa pública* ante las víctimas. E, incluso, entregaron la estatuilla que le entregó el municipio en ese reconocimiento, poco antes de ingresar a la sala de audiencias y presentar

su acuerdo de juicio abreviado.

Del mismo modo deben considerarse sus lectura y publicación de la aludida solicitada, y el compromiso asumido por los tres imputados de alejarse de toda actividad relacionada con la realización de fiestas electrónicas, aceptando los términos para esas restricciones que pudiera disponer el tribunal.

Todo ello, debe valorarse en el nuevo contexto establecido por la suscripción del convenio de juicio abreviado por parte de las propias víctimas del hecho más grave, esto es, los padres de Tania. De ese modo, los querellantes particulares redefinieron sus intereses y pretensiones con el propósito de poner fin al conflicto, al priorizar la evitación de la prolongación del dolor y la exposición que implicaría la continuación del juicio y las eventuales fases posteriores que ello pudiera acarrear. Una decisión que, además de reflejar todo lo que han padecido durante este largo proceso, revela una grandeza de espíritu que contrasta de manera categórica con los mezquinos intereses que evidenciaron la comisión de estos delitos por parte de los imputados. En este sentido, resulta fundamental recordar la importancia de evitar, dentro de los límites que permiten las disposiciones legales, que el proceso penal genere una revictimización de quienes ya han sido afectados por la comisión de los delitos por los cuáles se sustancia.

Repárese en que los padres de Tania intervienen en la causa como querellantes particulares, en virtud de la autorización expresa prevista en el artículo 7 del Código de Procedimiento Penal (CPP). Tal reconocimiento guarda correspondencia con el valor orientador de la **Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder** adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985. Particularmente, en cuanto incluye como víctimas a “los familiares” “que tengan relación inmediata con la víctima directa” (apartado 9). Una declaración en la que se exhorta a los estados a revisar sus prácticas, normativas y leyes para considerar el resarcimiento como una posibilidad en las sentencias penales, además de las sanciones propiamente penales. Algo que ha encontrado respaldo en las pautas axiológicas que se

pueden extraer de la sanción por parte del legislador nacional de la Ley 27.372. Una norma que en su artículo 2, inciso “b”, también alude a la consideración de los padres de la persona directamente ofendida por el delito como víctimas.

Por consiguiente, y dentro del estricto margen establecido por el Ministerio Público a partir de su, entonces, razonable disposición de la pretensión punitiva realizada en su acuerdo de juicio abreviado admitido, estimo justo imponer a los imputados el mínimo de la escala penal prevista de tres años de prisión.

También se considera adecuado que la pena de prisión se cumpla bajo la modalidad de ejecución condicional prevista en el artículo 26 del Código Penal, conforme se ha estipulado en el convenio de juicio abreviado admitido.

Esta decisión se fundamenta en la ausencia de antecedentes penales de los tres imputados y en la corta duración de dicha sanción. En especial, ante las posibilidades claras de evitar los efectos criminógenos que se asocian a las penas de prisión de breve duración ante la existencia de alternativas resocializadoras claramente más efectivas que, además, permiten no frustrar los intereses expresados por las víctimas. Ello, ante la posibilidad de imponer a los imputados, reglas de conducta con pautas resocializadoras (art. 27 bis CP), respaldadas por la advertencia de que en caso de incumplimiento, la pena de tres años de prisión podrá hacerse efectiva mediante su encierro en un establecimiento carcelario.

En ese sentido, además de su ofrecimiento de alejarse de las fiestas electrónicas del modo en que establezca el tribunal, resalta su disposición a realizar las tareas comunitarias que se les imponga.

***(iii) Reglas de conducta que corresponde imponer***

En ese marco, se estima adecuado imponer a los **prevenidos Aballay y Baistrocchi** las siguientes reglas de conducta:

1. Fijar domicilio y someterse al cuidado de un patronato por el término de cuatro años (art. 27 bis CP).

2. No cometer un nuevo delito (art. 27 CP)
3. Realizar trabajo comunitario durante tres horas semanales por el término de dos años en la “Fundación Moviendo Montañas” con domicilio legal en Avenida Berutti 3698, Córdoba, Capital, el cual será cumplido en su local de calle Deán Funes N.º 1260 de barrio Alberdi de esta ciudad (o el lugar al que las actividades que se le vayan asignando en la fundación se pueda trasladar) (art. 27 bis CP).
4. No salir del país por el término de dos años sin autorización expresa del tribunal de ejecución a cargo. Oficiar a la Dirección Nacional de Migraciones haciendo conocer dicha circunstancia una vez firme la presente (art. 27 bis CP).
5. Efectivizar dentro del plazo de 10 días de la lectura de este veredicto, la publicación de la solicitada pautada en el acuerdo de juicio abreviado por tres días consecutivos, incluido un domingo, en el periódico “La Voz del Interior” y en las redes sociales personales y de Buena Noches Producciones (Facebook e Instagram), en los términos y con los alcances allí consignados. Esto es, su reconocimiento público de sus responsabilidades penales en la causa, el mensaje hacia la sociedad orientado a dejar sin efecto la comunicación errónea transmitida con la comisión de tales delitos, la concientización sobre la problemática involucrada en la realización de fiestas electrónicas, la exhortación a las autoridades encargadas de regular ese ámbito, y el ofrecimiento de cumplimiento de medidas resocializadoras (art. 27 bis CP).
6. Por otra parte, en el marco del ofrecimiento de los imputados de desvincularse de cualquier tipo de actividad relacionada directa o indirectamente con la organización y/o materialización de fiestas electrónicas, también corresponde imponerle como regla de conducta, la prohibición de realizar cualquier actividad relacionada, directa o indirectamente, con la organización, producción, promoción, supervisión, y/o administración de eventos de música electrónica, incluyendo festivales, fiestas, espectáculos y similares por el término de cuatro años (art. 27 bis CP). Aunque como la misma podrá satisfacerse mediante la ejecución de la pena de inhabilitación por seis años con alcances idénticos que se le impondrá, determinando

que esta regla solo tenga carácter subsidiario.

En relación con el prevenido **Novaro**, quien participó colaborando con ellos a partir de sus labores como jefe encargado de la seguridad privada del previo, se estiman las siguientes reglas de conducta:

1. Fijar domicilio y someterse al cuidado de un patronato (art. 27 bis CP).
2. No cometer un nuevo delito (art. 27 CP)
3. Realizar trabajo comunitario durante tres horas semanales por el término de un año en la “Fundación Moviendo Montañas” con domicilio legal en calle Avenida Berutti 3698, Córdoba, Capital, el cual será cumplido en su local de calle Deán Funes N.º 1260 de barrio Alberdi de esta ciudad (o el lugar al que las actividades que se le vayan asignando en la fundación se pueda trasladar) (art. 27 bis CP).
4. No salir del país por el término de la condena sin autorización expresa del tribunal de ejecución a cargo. Oficiar a la Dirección Nacional de Migraciones haciendo conocer dicha circunstancia una vez firme la presente (art. 27 bis CP).

5. Por otra parte, dado el ofrecimiento de los imputados de desvincularse de cualquier tipo de actividad relacionada directa o indirectamente con la organización y/o materialización de fiestas electrónicas, también corresponde imponerle como regla de conducta, la prohibición de realizar cualquier actividad vinculada a tareas de supervisión, seguridad y control en fiestas electrónicas el término de cuatro años (art. 27 bis CP). Aunque como la misma podrá satisfacerse mediante la ejecución de la pena de inhabilitación por seis años con alcances idénticos que se le impondrá, esta regla solo tendrá carácter subsidiario.

***(iv) Pena de inhabilitación para ejercer el comercio por nueve años***

Tal como se ha visto, la figura concurrente que contempla la escala penal que corresponde aplicar al caso, también prevé la aplicación de una sanción de *inhabilitación para ejercer el comercio*. En este caso, la misma debe estimarse en un término de *nueve años*, conforme han planteado los propios imputados en los acuerdos de juicio abreviados suscriptos con los

fiscales de cámara y con los querellantes particulares, en la presencia y con la firma de sus abogados defensores.

Dichos convenios, fueron presentados al tribunal antes del juicio y se ratificaron en la audiencia de su celebración, luego de una detenida explicación del tribunal a los imputados, sus defensores y demás partes, sobre las penas que se impondrían a los imputados en caso de admitirse tales convenios. Todo ello, antes de recibirles declaración indagatoria y evaluar su procedencia y, también, con la presencia de sus abogados defensores, quiénes escucharon toda esa explicación sin objetar absolutamente nada conforme surge de la grabación del juicio (a partir del minuto 59,34, esto es, hora 11:45:34, hasta el minuto 60:11, hora 11:46:10).

En efecto, la figura básica del art. 10 de la Ley 23.737 establece que cuando el lugar facilitado para hacer uso de estupefacientes sea un local de comercio, se aplique la pena ejercer el comercio por el tiempo de la condena (3 años). Y esa misma norma eleva esa sanción al doble de ese lapso (6 años) cuando se trate de un negocio de diversión, como ocurrió en este caso.

Pero, la modalidad agravada del art. 11 de dicha ley, que es la que fija la sanción mayor, contempla que “las penas previstas en los artículos precedentes”, entre los que se cuenta citado art. 10, deberán aumentarse “un tercio del máximo a la mitad del mínimo” en caso de aplicación.

Tal redacción legal no ha sido técnicamente afortunada. Refiere claramente a que “las penas” –y no solo la prisión del art. 10– deben incrementarse para adaptarse al delito más grave que contempla. Pero, para ello, brinda un criterio que alude a formas porcentuales diferenciadas para poder incrementar sus mínimos y máximos (la mitad del mínimo y un tercio del máximo). Ello es sencillo para la mayoría de esas penas, pues las mismas resultan divisibles. Pero, no ocurre lo mismo con la inhabilitación bajo examen. Ésta se halla conminada como una pena única, sin mínimos ni máximo. Por lo cual, se dificulta la determinación del baremo aplicable para su adaptación a la mayor severidad que contempla la figura calificada.

Ante ello, en el acuerdo de juicio abreviado celebrado, los imputados y sus defensores

técnicos, en consonancia con el representante del Ministerio Público y el querellante particular, interpretaron que esa agravación debe hacerse incrementándola en en la mitad. Esto es, elevando la inhabilitación para ejercer el comercio a nueve años. Ese ha sido el monto de esta sanción impeditiva que tuvieron en cuenta para arribar al acuerdo que condujo a la atenuación de la pena más grave de prisión y a la modalidad de cumplimiento de ejecución condicional convenida.

Pues bien, debido a ello, este tribunal considera que esa interpretación debe validarse para el caso pues, ante las dificultades que plantea el texto legal, establece que la agravación de esa pena se haga conforme al baremo previsto para el mínimo de la escala penal en el art. 11 de la Ley 23.737.

Adviértase que, como se ha visto acuerdos fueron expresamente explicados y ratificados en el juicio antes de recibir declaración indagatoria a los imputados y de evaluar la admisión del convenio presentado. Y que si bien en los alegatos, uno de los defensores de los imputados planteó objeciones para su aplicación al caso, no lo hizo cuestionando de ningún modo esa interpretación. Al contrario, sostuvo es que la referencia del art. 11 inc. “e” a un lugar “donde se realicen espectáculos o diversiones públicos” repetía la consideración agravante del “negocio de diversión” aludida en la segunda hipótesis del segundo párrafo del art. 10 de la que se partía para dicha agravación. Por lo cual, trajo al tribunal el problema de la prohibición de una doble valoración en el caso para esa agravación que ante la concurrencia de la figura del inc. “c” carece de todo sustento

En efecto, tal como se ha visto, la calificante del art. 11 inc. “e”, concurre idealmente con la del inc. “c”. Y ésta, solo tiene en cuenta la intervención en los hechos de tres personas organizadas para cometerlos sin referencia ninguna referencia a un “negocio de diversión” o nada parecido. Por lo cual, aun de compartirse tal entendimiento, la agravante procedería por esta otra hipótesis que en ese caso sería la aplicable como mayor en el régimen del art. 54 CP. De modo que el eventual éxito de la única objeción esgrimida, cuando mucho podría conducir

a análisis jurídicos carentes de toda repercusión punitiva. Como sería plantear que la pena más grave aplicable es la del art. 11 inc. “c” de la Ley 23.737, al transformarse en la pena más grave ante la inaplicabilidad de la inhabilitación del inc. “e”, manteniéndose la agravación de la pena en relación al inc. “c”.

*(v) Pena mínima de la multa*

A su vez, la figura del art. 10 de la Ley 23.737 contempla una pena de multa que oscila entre un mínimo de un millón ciento veinticinco mil australes (? 1.125.000) y un máximo de dieciocho millones setecientos cincuenta mil australes (? 18.750.000). El mínimo de esa escala debe convertirse a pesos de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 23.928, conocida como Ley de Convertibilidad, promulgada en el año 1991. En ella, el austral fue reemplazado por el peso argentino estableciéndose una relación de conversión de diez mil australes (**?10.000) por un peso (\$1)**. Sobre esa base, el mínimo de esa escala debe dividirse por diez mil arrojando la suma redondeada de pesos ciento doce (\$ 112).

No obstante, se ha visto que la sanción prevista en la agravante del art. 11 de la Ley 23.737 aplicada al caso, cuyo mínimo se convino en el acuerdo de juicio abreviado admitido, ese monto de multa del art. 10, debe incrementarse en su mitad.

Ello arroja una pena de multa que llega a la cifra de pesos ciento sesenta y ocho (\$ 168) que constituye, entonces, el mínimo de la pena de multa prevista que es la acordada convertida y que corresponde imponer al caso.

Es cierto que, por un error material, al momento del veredicto, si bien se aclaró que la figura aplicada era la del art. 11 de la Ley 23.373 y que lo que se imponía era el mínimo, se la identificó con la multa de la figura básica de pesos ciento doce (\$ 112) en lugar de la suma de pesos ciento sesenta y ocho (\$ 168). Por esa razón, se aprovecha la lectura integral de la sentencia para corregirlo, pues si ello es posible luego de la lectura de los fundamentos de la sentencia en el marco de la aclaración del art. 145 CPP, con más razón puede serlo entre el momento del veredicto y dicha lectura.

***(vi) Pena de inhabilitación especial para participa en actividades vinculadas con eventos de música electrónica***

También fue presentado como parte del acuerdo celebrado, la expresión de voluntad de los tres imputados de “desvincularse de cualquier tipo de actividad relacionada directa o indirectamente con la organización y/o materialización de fiestas electrónicas o shows electrónicos, y transmite su interés en cumplir con toda restricción que pueda disponer el tribunal a su respecto”. Una manifestación que los imputados suscribieron con sus defensores técnicos, que también lo hicieron y el propio representante del Ministerio Público.

Ante ello, antes de ingresar al análisis de la admisión del juicio abreviado solicitado, de tomarles los datos personales y de recibirles declaración indagatoria, el tribunal mantuvo un diálogo con los imputados que ha quedado filmado y grabado (a partir del minuto 59,34 del juicio de la grabación del juicio; hora 11:45:34, hasta el minuto 60:11, hora 11:46:10 del día del juicio). En el mismo, les precisó claramente cómo se traduciría dicho acuerdo y sus manifestaciones de voluntad hechas en él en las clases y montos de las sanciones que ello les iba a acarrear. Un acuerdo y expresiones que habían suscripto y presentado previamente con su firma, la de sus respectivos abogados defensores y los fiscales de cámara intervinientes.

Tal como surge de las filmaciones, en esa oportunidad, en presencia de todas las partes y sus abogados defensores, el tribunal les explicó puntualmente cada una de las penas que supondría la admisión del juicio abreviado ("de acuerdo con lo que ustedes han ofrecido"), precisando la clase de sanción y sus montos. En ese sentido les dijo que recibirían, en primer lugar, (i) una pena de prisión de tres años de ejecución condicional, el mínimo para el delito. Asimismo, les informó que se les aplicaría una pena de multa también correspondiente al mínimo de la figura. Igualmente, les hizo conocer que se les aplicaría (iii) una pena de inhabilitación para ejercer el comercio de nueve años igualmente adecuada al mínimo y que ellos expresamente habían suscripto. Allí, expresamente les aclaró que también se les impondría (iv) una pena de inhabilitación especial de seis años.

Todos los presentes, incluidos los imputados y sus defensores, escucharon atentamente la explicación sin objetar absolutamente nada, y no manifestaron absolutamente ninguna duda sobre lo que se les explicaba, pese a que el tribunal insistió con que preguntaran o pidieran aclarar cualquier duda que tuvieran en la comprensión de lo que se decía. Es más, en relación con la pena de inhabilitación especial aquí analizada, las partes tampoco introdujeron cuestionamientos en sus alegatos, donde solo se formuló aquel planteo sobre la prohibición de doble valoración en relación a la inhabilitación accesoria para ejercer el comercio por nueve años.

Así las cosas, explicado el marco que autoriza la imposición de esta inhabilitación complementaria (art. 20 inc. 3º) debe aludirse a su fundamento.

Los hechos probados evidencian que los acusados, en el ejercicio de sus funciones, abusaron de la autorización y habilitación que les había otorgado el Estado (la Municipalidad de Córdoba) para realizar dicho evento en ese lugar. Ello, al facilitarlo dolosa y delictivamente para el consumo ostensible y manifiesto de estupefacientes por parte de los concurrentes. De ese modo incumplieron sus obligaciones, como organizadores o como encargado de seguridad, según los casos, de prevenir, limitar o hacer cesar tales conductas. Al punto de transformar la habilitación pública de la realización del evento en una ocasión para delinquir.

La individualización de esa pena en seis años, tuvo en cuenta las características del juicio abreviado para acercarse al mínimo, ante una escala que el art. 20 bis CP establece entre seis meses y diez años de inhabilitación. Para apartarse, aunque poco del mínimo en el marco de la laxo de la voluntad de cumplimiento expresada en el acuerdo, se tuvieron en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes que se analizarán a continuación. Aunque atendiendo a los especiales riesgos delictivos que genera su intervención en este tipo de fiestas, ante la ocasión que suponen reitera conductas delictivas similares, con los consiguientes graves peligros para la vida y salud pública. Por ello, se otorgó una eficacia eximente menor a las atenuantes valoradas para determinar la pena de prisión, a las que se hará referencia en el

próximo apartado.

Ello se hace todavía más evidente en el caso de los prevenidos Aballay y Baistrocchi, a quienes también se atribuye la figura de homicidio culposo del art. 84 CP, que contempla una inhabilitación especial de esa clase que oscila entre los cinco y los diez años. Es que, aunque en materia de concurso ideal, la ley establece que se aplica la pena mayor para evitar violaciones a la garantía del *ne bis in idem*, aunque sean parciales y absolutamente fragmentarias, no puede desconocerse el valor indicativo que tiene dentro de la pena mayor aplicada por el principio de absorción, los mínimos legales y las penas accesorias del delito cuya pena es absorbida. La Sala Penal del TSJ ya se ha pronunciado expresamente respecto de lo primero. En ese sentido, ha señalado que en los casos de abuso sexual con acceso carnal agravados que parten de un mínimo de 8 años de prisión (en el art. 119, 3er. y 4to. párrafo CP) y la figura de la promoción de la corrupción de menores agravada del art. 125 último párrafo del CP, que contempla un mínimo de diez años y es desplazada por absorción en su concurso ideal por aquélla, es razonable que el monto de su mínimo mayor, pese a no ser el aplicable, sea tenido en cuenta como argumento en la individualización judicial de la pena por su valor indicativo.

En cuanto a la manera precisa en que deben concretarse esas restricciones, debe atenderse a la diferencia de acciones desplegadas. En el caso de los prevenidos Aballay y Baistrocchi en su condición de organizadores de la fiesta electrónica y de director y vice director de la firma involucrada, dicha inhabilitación deberá consistir en la prohibición de realizar cualquier actividad relacionada, directa o indirectamente, con la organización, producción, promoción, supervisión, y/o administración de eventos de música electrónica, incluyendo festivales, fiestas, espectáculos y similares. En cambio, en el caso del prevenido Novaro, a partir de sus labores como encargado de seguridad en los hechos, la misma deberá consistir en la prohibición de realizar cualquier actividad vinculada a tareas de supervisión, seguridad y control en fiestas electrónicas.

## **2.2. Determinación judicial de la pena del prevenido Barreto**

Con relación a la pena que corresponde imponer al prevenido Barreto, las cosas son más breves y sencillas.

Por un lado, en relación al delito de *ejercicio ilegal de la medicina* que se le atribuye en calidad de autor (art. 208 inc. 1° CP), que contemplaba una pena de prisión que oscilaba entre un mínimo de quince días y un máximo de un año, se advierte que la pretensión punitiva se encuentra extinguida por prescripción (arts. 59 inc. 3° en función del 62 inc. 2° en función del 208 inc. 1°, 67 “a contrario sensu” y cctes. del CP y CPP). Así, se advierte a partir del lapso transcurrido desde la recepción de esta causa hasta la fecha, ha transcurrido el término previsto para la extinción de la acción penal por prescripción, sin que el mismo haya sido interrumpido por la comisión de un nuevo delito, conforme surge claramente de su planilla prontuaria y del informe de reincidencia. De modo que corresponde su absolución por dicho delito.

En consecuencia, la figura por la que debe responder es la del delito de homicidio simple del art. 79 CP. Dicho ilícito solo contempla una pena de prisión que oscila entre un mínimo de ocho (8) años y un máximo de veinticinco (25) años. Es cierto que la fórmula legal alude también a la pena de reclusión. Sin embargo, esta clase de sanción ha sido tácitamente derogada del Código Penal a partir de la ley 26.200 (por todos, De la Rúa, Jorge / Tarditti, Aída, *Derecho penal. Parte general*, edit. Hammurabi, Bs. As., 2015, t. 2, p. 560).

En ese marco, el acuerdo por el mínimo de ocho años al que han arribado las partes en su convenio de juicio abreviado no puede estimarse irrazonable y por ello ha sido admitido. Ello se advierte ni bien se repara en la pena especialmente alta de prisión que contempla el mínimo legal de la figura, con su consiguiente utilidad resocializadoras, la primariedad delictiva del imputado (carece de antecedentes computables), que tiene hijos chicos reconocidos, lo cual supone un claro factor de motivación para el tratamiento penitenciario, que trabajaba vendiendo empanadas en su casa al momento de su detención, y sus problemas de salud (ha

estado alojado en el hospital del establecimiento penitenciario) que determinan una mayor carga aflictiva en el cumplimiento de la pena, más allá que, hasta el momento, no se ha determinado que resulte constitucionalmente inadecuado que cumpla el encierro dentro del establecimiento penitenciario.

A ello se debe añadir la falta de intención del acusado de causar la muerte de la víctima (dolo directo), extremo que habría incrementado sensiblemente el significado simbólico y comunicativo de negación de la norma y de los valores que anidan en ella. Más allá de la enorme gravedad que supuso hacerse pasar por médico y neutralizar de ese modo y por un lapso considerable las posibilidades salvadoras que brindaban los verdaderos médicos existentes en el lugar, y su representación y aceptación de la posibilidad de las consecuencias letales posible de su conducta.

### **III. Exhortación a no autorizar y prohibir estas fiestas electrónicas**

Se desprende claramente de la prueba producida en la causa, que las fiestas electrónicas configuran un entorno especialmente favorable para el consumo y difusión de drogas de diseño, particularmente éxtasis (MDMA), la sustancia que ocasionó la muerte de Tania Abrile.

Las drogas de diseño se denominan así porque son sustancias creadas artificialmente en laboratorios clandestinos, con base en combinaciones de compuestos químicos. Al ser producidas de ese modo, esto es, sin partir de ninguna sustancia natural, su composición es variable y puede presentar distintas clases de adulteraciones, superiores a las otras clases de estupefacientes. De modo que el consumidor, habitualmente desconocerá sus componentes exactos, lo que incrementa el riesgo de consecuencias adversas graves, incluida la muerte (por todos, <https://nida.nih.gov/es/areas-de-investigacion/la-mdma-extasis-o-molly>).

Sus efectos químicos en el cerebro son variados (fuente citada). Hacen que el consumidor se sienta artificialmente más enérgico y alerta, estimulando los sentidos, otorgando una sensación de bienestar, calidez y apertura hacia los demás. Ello conduce a

sensaciones de euforia, de incremento de la energía, de resistencia y falta de percepción del cansancio y del dolor, y de mayor sensibilización a los estímulos físicos, auditivos y visuales; todo lo cual, se combina con sentimientos de empatía o conexión emocional, desinhibición y placer.

En su valioso testimonio, el Dr. Daniel Hipólito Gómez, quien era el Jefe de Toxicología del Hospital de Urgencias, además, magister en drogodependencia, fue todavía más específico. Explicó que a nivel de sintomatología genera ansiedad, estimulación, nerviosismo, taquicardia, hipertensión, arritmias cardíacas, pérdida de dolor, insomnio, falta de apetito, hipertermia, **deshidratación franca**, y en casos graves insuficiencia renal aguda por destrucción muscular, pudiendo ser una droga mortal por síntomas anteriores como el golpe de calor, las arritmias, hemorragias cerebrales (ACV), insuficiencia renal y los síndromes metabólicos.

Asimismo, aclaró que entre el 5 al 10 % de la población mundial, carece de una buena metabolización hepática de esta droga, por lo que puede generar hepatitis tóxica de resultado mortal y muerte por sobredosis en bajas dosis de consumo. De modo que con la ingesta de un solo comprimido puede llegar a la sobredosis y luego la muerte. Aclaró también, que constituye una falsa creencia que esta droga no sea adictiva, destacando que su consumo genera tolerancia (aumento de dosis para tener los mismos efectos), a lo que se suman los reforzadores positivos (si voy a la fiesta debo consumir esta droga) con todos los efectos asociados.

Pues bien, se ha demostrado que las características supuestamente “positivas” de las drogas de diseño, en general, y del éxtasis, en particular, lo han convertido en la sustancia más elegida para consumir en esta modalidad de fiestas electrónicas (junto al Popper y la marihuana, de menor protagonismo, que también se consumió de manera ostensible y compartido en la fiesta analizada en la causa).

Ello es así, por cuanto, como surge de la prueba, las fiestas electrónicas incluyen sofisticados

sistemas de luces orientados a producir efectos visuales que se combinan con música con altos decibeles de ritmos repetitivos e intensos, que complementan las alteraciones subjetivas de estas sustancias. Ello, por cuanto, por su incidencia estimulante, estas drogas amplifican la sensibilidad a esos incentivos auditivos y visuales, haciendo que los usuarios perciban la música y el ambiente de manera más intensa. Además, dado que estos eventos suelen durar muchas horas con música a todo volumen con esa clase de ritmos, la sensación de euforia, el incremento de energía, de la resistencia y falta de percepción del cansancio y la ausencia del dolor, permiten a sus asistentes mantenerse activos bailando incansablemente por los largos períodos y con la especial intensidad que la fiesta demanda.

Es más, numerosos testimonios de la causa, revelan que, entre la mayoría de los asistentes habituales a esta clase de eventos, priman pautas subculturales propias, en las que sobresale la percepción del consumo de estas de sustancias como algo no solo común, sino integrante de la propia experiencia del show. Se trata de un fenómeno muy específico que no se observa en otros ámbitos (recitales, conciertos, otra clase de eventos musicales, sucesos deportivos, etcétera).

Todo ello influye en la capacidad de difusión del consumo, al crear un entorno donde la vulnerabilidad y el condicionamiento de la libertad son evidentes. Jóvenes que participan en eventos caracterizados por espectáculos integrales que combinan sofisticados efectos visuales y auditivos perfectamente coordinados, dentro de los cuales el consumo de ciertas sustancias se va normalizando. Estos efectos permiten transmitir al resto una sensación de placer y euforia, mostrando una resistencia corporal que parece más adecuada frente a las exigencias del evento. Asimismo, les facilitan una comunicación marcada por una particular 'empatía' y 'desinhibición', que incluso los lleva a compartir y ofrecer drogas a otros asistentes, a menudo de manera gratuita, como se ha demostrado en la causa.

Cabe destacar que esta problemática no se vincula al género musical en sí, sino a ciertos contextos específicos donde estos patrones de consumo encuentran cabida. Ámbitos que en

absoluto no son intrínsecos a un género musical o a una actividad en particular, sino que están definidos por una combinación de factores sociales, culturales y ambientales que se explotan, precisamente, en estas fiestas o eventos electrónicos. Esto es, su carácter masivo y prolongado, en ambientes de gran estimulación sensorial, dirigidos particularmente a grupos sociales específicos, generando ámbitos de presión social y normalización, en la que la influencia de los pares o la percepción de que "todos lo hacen" incentiva el consumo, especialmente entre los más jóvenes y vulnerables.

Por otra parte, los efectos de estas sustancias se ven potenciados cuando su consumo se produce en ambientes cerrados, con alta densidad de personas, poca ventilación y elevadas temperaturas. Esa es la razón por la cual en esta fiesta nunca se activaron los enormes y eficientes equipos de aire acondicionado del lugar, posibilitando que ante la alta concurrencia, la temperatura llegara a un grado que numerosos testigos definen como sofocante (concurrentes, y personal de seguridad y de limpieza). Paradójicamente, durante el mes de julio, el más frío del invierno (posiblemente sea el motivo por el cual se facilitó un lugar cerrado y no un predio abierto, como suele suceder en los meses de verano).

Pues bien, al momento de la habilitación de la fiesta del Orfeo Superdomo, en 2016, los funcionarios de la Municipalidad de Córdoba ya eran conscientes de los riesgos generales para la salud y la vida que esta clase de celebraciones generaban. Su difusión ya había causado numerosas muertes en eventos realizados en Córdoba y otros lugares del país. Baste pensar que la fiesta electrónica ventilada en este juicio, fue autorizada dos años después de la muerte de Francisco Mignola en un evento similar, eso sí, no habilitado, realizado en la Estancia El Silencio, ubicada en la Ruta Provincial E57, Camino del Cuadrado. Es más, solo dos meses antes de su realización, se había llevado a cabo la fiesta de Time Warp de Costa Salguero, en la que, también por el consumo de estas sustancias, murieron varios jóvenes; mientras que otros debieron ser hospitalizados –algunos en terapia intensiva–.

La presencia de esos riesgos era tan clara que, halló reflejo en las exigencias formales de la

propia la habilitación. Además del servicio de emergencias que tenía contratado el Orfeo Superdomo (con dos consultorios y dos ambulancias) se exigieron medidas adicionales. Entre ellas, la instalación de puestos de hidratación para compensar uno de los efectos principales que produce la ingesta de éxtasis (la deshidratación). Recordemos que hablamos de la necesidad de casillas de esa clase para poder celebrar la fiesta en una noche fría del mes de julio. Y a ello se sumaron otros requisitos propios de actividades de muy alto riesgo, como sucede con la instalación de un shock room en el propio Orfeo, la asistencia de cinco médicos, diez enfermeros, tres brigadas de ataque, ocho socorristas y puestos sanitarios primarios, que se sumaron al servicio médico que ya tenía el lugar (ubicado en una zona de fácil acceso a centros asistenciales y que contaba con todas las seguridades propias de su jerarquía).

Otra de las exigencias, fue la de realizar requisita obligatoria a todo ingresante. Una medida que más allá de la liberación del ingreso VIP que hicieron los organizadores a través del servicio de seguridad privada de Novaro, no deja de mostrarse como algo claramente ineficaz para evitar el consumo. Ello, por cuanto, dentro de los límites de respeto a la dignidad de la persona que debe seguir la medida, no dejaba de ser sencillo ocultar sustancias que ocupan tan poco lugar, como son pequeñas pastillas; e incluso los frascos de popper o marihuana, que testigos dijeron haber introducido en su ropa interior.

En el mismo sentido, numerosos testimonios destacan la presencia y el consumo de un número elevadísimo de botellas de agua como una situación habitual y característica de todas estas fiestas. Algo que también se vincula con los puestos de hidratación exigidos por la municipalidad para su realización en esa noche de invierno.

En relación con ello, debe destacarse la capacidad del MDMA para interferir en la capacidad del cuerpo para regular su temperatura, lo que potencialmente puede tener consecuencias fatales en ambientes calurosos y que su consumo en combinación con el ejercicio vigoroso causa deshidratación, lo que lleva a algunas personas a beber gran cantidad de líquido. Algo que, sin embargo, podría aumentar el desequilibrio de electrolitos o la inflamación del cerebro

porque también hace que el organismo retenga agua, además de sus efectos en la eficacia de bombeo del corazón en personas que la consumen regularmente, lo cual, también es una preocupación especial durante los períodos de intensa actividad física (National Institute on Drug Abuse (NIDA), Noviembre 2017, fuente: [https://nida.nih.gov/sites/default/files/1182-abuso-de-la-mdma-xtasis\\_0.pdf](https://nida.nih.gov/sites/default/files/1182-abuso-de-la-mdma-xtasis_0.pdf)).

En este contexto, resultan particularmente ilustrativos, los relatos de asistentes asiduos a esta clase de fiestas, como Agustín Silva. Éste dijo que había concurrido a ocho fiestas electrónicas grandes, cinco de ellas organizadas por Buenas Noches Producciones, y que todas presentaban exactamente esas mismas características, pues “las fiestas electrónicas son así”. Incluso remarcó la labor que supone en los organizadores, el tener que prever la provisión de semejante cantidad de agua en el lugar (y no de otras bebidas), pues ello solo puede asociarse a su evidente conocimiento previo sobre el consumo de éxtasis que se producirá. Además, de la necesidad de desplegar una estructura sanitaria peculiarmente compleja, propia de actividades de alto riesgo.

En definitiva, no caben dudas de que cuando se habilita la realización de fiestas electrónicas, además de estimularse la venta y consumo de estas sustancias, con beneficio para las organizaciones criminales dedicadas a ello, se introduce un inusitado riesgo a la salud pública a partir de la difusión del consumo de las drogas de diseño en general, especialmente el éxtasis y de su uso en particular. Sustancias que, como se ha dicho, se elaboran mediante una pura combinación de químicos, que en sí mismas plantean serios peligros incluso para la vida de las personas, que se incrementan ante las mayores posibilidades comparativas de adulteración por tratarse de drogas de diseño.

Estos riesgos, no solo fueron advertidos por el toxicólogo que declaró en la causa, por los asistentes habituales a estas fiestas, o por las propias autoridades que la habilitaron, sino que también han sido admitidos por los propios acusados Aballay y Baistrochi.

En una conducta positiva posterior al delito, que este tribunal ha valorado favorablemente, los

nombrados, empresarios del rubro con amplia experiencia en la organización de estos eventos (por décadas), no solo reconocieron que ello es así, sino que procuraron concientizar a la sociedad y a las autoridades sobre estos peligros mediante una solicitada. La misma fue leída por ellos en el mismo juicio y publicada después durante tres días en medios de prensa escrita y redes sociales. En ella, expresamente aluden a “los peligros para la vida y la salud” derivados de “las fiestas electrónicas”, debido, precisamente, a la “comercialización, el suministro y el consumo de drogas” que se produce “en estas reuniones”.

Es más, conscientes de ello y de su intervención en los delitos atribuidos, decidieron renunciar al premio Jerónimo 2016 que les otorgó la Municipalidad de Córdoba por sus actividades, nada menos que “como expresión de arrepentimiento y gesto de pública disculpa” hacia las víctimas. Hasta entregaron físicamente la estatuilla al tribunal antes de la realización del juicio. Y como ofrecimiento de una medida de conducta resocializadora, manifestaron su interés en desvincularse de “cualquier tipo de actividad relacionada directa o indirectamente con la organización y/o materialización de fiestas o shows de música electrónica, con los alcances que disponga el tribunal”.

Incluso, antes de este reconocimiento y de esta sentencia, la máxima autoridad judicial de la provincia (el Tribunal Superior de Justicia), se refirió expresamente al “ altísimo riesgo para la salud” que estos eventos “suelen ocasionar a raíz del consumo masivo de estupefacientes que los caracteriza” (S. N.º 224 del 13/6/2023).

Por esa razón, a fin de evitar nuevas muertes y daños a la salud de nuestros jóvenes, este tribunal considera necesario exhortar a las autoridades estatales responsables que cumplen con esa función, a no habilitar y prohibir la realización de fiestas electrónicas. Ello, debido a la demostrada imposibilidad de proteger adecuadamente a sus asistentes de los graves resultados dañosos que han venido produciendo.

En ese sentido, es importante que esas autoridades tomen razón del impacto que produce el respaldo estatal mediante la habilitación legal de estas actividades, debido a su trascendencia

en procesos sociales de normalización, desensibilización y habituación a estos riesgos. Un factor que actúa incentivando a los jóvenes a participar en ellas exponiéndose más a estos peligros, al confiar en las seguridades que supone su autorización por parte de los propios entes estatales encargados procurar el bien común (seguramente, la misma confianza que depositan en ello sus padres). Ello trasciende también a las fiestas clandestinas, pues tal legalización termina nutriéndolas de más público, al incrementar sus adeptos y aumentar la base de consumidores de esta clase de sustancias, dificultando aún más su combate preventivo.

Es bueno recordar que, pese a las distintas formas de control y regulación implementadas desde 2016 hasta la fecha (2024), todas demostraron ser absolutamente ineficaces para prevenir, no solo el consumo y daños a la salud de estas sustancias asociadas a estas fiestas, y su difusión, sino también, las muertes que ocasionan.

Repárese en que la última de estas tragedias producidas en Córdoba fue el fallecimiento de Mara Pereyra. Un hecho que ocurrió este año, durante una fiesta electrónica organizada por la misma empresa responsable del evento que derivó en la muerte de Tania Abrile, habilitada por la misma -también- autoridad municipal. Es más, para su ocurrencia, ni siquiera habría sido necesario que los organizadores delinquieran, según surgiría de las investigaciones realizadas, pues el riesgo ya está en la propia realización de estos eventos (que solo pueden potenciar quiénes se valen de ellos para cometer ilícitos).

También se quiere aprovechar la ocasión para informar a esas mismas autoridades sobre las conductas permisivas que, según numerosos testigos que declararon en la causa, se advierten en éstos y otros eventos frente a los casos de consumo de estupefacientes ostensible y con trascendencia a terceros en lugares públicos (aquí, además, era masivo). Ello, a pesar de que, conforme a la normativa vigente y la jurisprudencia del máximo tribunal nacional (incluso en los precedentes “Bazterrica” y “Arriola”), tales conductas siguen conformando graves delitos contra la salud pública por su fuerte impacto imitativo (particularmente en estos contextos).

Al punto de ser sancionadas con pena de prisión, y de de dos a seis años (art. 12 de la Ley 23.737).

Adviértase que, frente a otra clase de delitos o contravenciones, como peleas o hurtos que se cometen, los encargados de seguridad, rápidamente proceden a la exclusión del delincuente del lugar. Sin embargo, de lo que se advierte en la causa, ello no estaría ocurriendo tan asiduamente cuando se trata de estos delitos de consumo ostensible y con impacto en terceros en lugares públicos claramente ajenos al ámbito del Derecho de privacidad constitucionalmente amparado al que se refieren los precedentes “Bazterrica” y “Arriola” de la CSJN.

Sin perjuicio de ello, es importante no olvidar, más allá de la situación que se ha presentado en este caso, que en esa jurisprudencia, el alto cuerpo solo ha excluido la punibilidad de conductas comprendidas dentro del estricto espacio de privacidad constitucionalmente garantizado.

De modo que cualquier acción facilitadora o de otro modo delictiva, incluso en ámbitos no abiertos al público (particulares, como podría ser el propio domicilio o el de un tercero), sigue estando fuera del marco que esos fallos han procurado dejar excluidos de sanción. Ello, por cuanto tiene impacto imitativo sobre terceros, debido a su capacidad de inclinar a otros a consumir estupefacientes, cuando no lo harían en soledad, normalizando conductas que el legislador penal ha buscado castigar, sin importar si se trata de personas conocidas entre sí. En relación con todo lo anterior, resulta oportuno recordar lo advertido por la máxima autoridad judicial del país, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los fallos jurídicamente más trascendentes sobre el tema. Aquéllos en los que se ha reconocido que el derecho constitucional a la privacidad impide castigar penalmente conductas de consumo personal sin trascendencia a terceros. Los precedentes “Bazterrica” (1986) y “Arriola” (2009), en los que, con distintas integraciones, el alto cuerpo ha repetido exactamente las mismas consideraciones sobre el problema del consumo de estupefacientes, especialmente en la

juventud, y la necesidad de que las autoridades tomen decisiones efectivas de protección.

En esas resoluciones, el máximo tribunal expresó algo que hoy resulta todavía más evidente (han pasado nada menos que 15 y 38 años, respectivamente, desde entonces): la droga es “indudablemente, una lacra que produce atroces consecuencias en las sociedades modernas”. La “diseminación y el desborde del tráfico y consumo de estupefacientes ha adquirido un volumen tal y tan descomunal que ha facilitado la conformación de un negocio económico administrado por consorcios internacionales que cuentan, a veces, con recursos que superan las posibilidades de los propios Estados”.

Este fenómeno, agregaban, conduce a que “una creciente cantidad de víctimas de la adicción y narcodependencia que ven sus vidas limitadas en múltiples sentidos, con su salud física y psicológica seriamente afectada y, por tanto, su existencia sumamente empobrecida”. Se trata, referían, de “una verdadera plaga, desastrosa por su paulatina extensión hacia sectores menos protegidos de la sociedad”, como sucede con “la infancia y la adolescencia”. Y todo ello, decían hace tantos años (décadas) tiene “influencia decisiva en la consolidación de una estructura económica de tráfico organizado, que adquiere fuerza suficiente para estar en condiciones de atentar contra los propios sistemas institucionales”.

En definitiva, tras años de sucesivas muertes de jóvenes, sin cambios a pesar de la variación en los controles, este tribunal, desde su intervención estrictamente penal en los delitos juzgados, considera necesario exhortar a las autoridades del poder ejecutivo y legislativo municipal responsables de su habilitación, a no hacerlo más e incluso, a prohibirlas. Las razones son muy sencillas. Ha quedado demostrado que se trata una actividad de comprobada, inevitable y grave riesgo para la salud y vida de nuestros jóvenes que, además, difunde una cultura de consumo y la propia ingesta de sustancias sumamente nocivas para su salud y vida, con claro beneficio para las organizaciones criminales que se encargan de su producción y comercialización.

A tal fin, se deberá oficiarse para conocimiento de esta exhortación, al intendente, al

viceintendente, al Director de Espectáculos Públicos, y a los tribunales de faltas municipales, informando también, sobre la permisión más general advertida ante delitos de consumo ostensible y con trascendencia a terceros que se producen en ciertos lugares públicos. Todo ello, con copia de esta sentencia. Lo mismo deberá comunicarse al Superior Gobierno de la Provincia, por si estima necesaria otra clase de medidas en el ámbito provincial o en la coordinación de la labor de los distintos municipios.

Finalmente, debe disponerse que, a través de la Oficina de Prensa del Tribunal Superior de Justicia, se dé amplia difusión a lo resuelto, para que el conocimiento de esta exhortación llegue también a los municipios de otras circunscripciones de la provincia, además de a la población en general, a fin de que eventuales acciones locales particularizadas, no se vean perjudicadas con habilitaciones en otras comunas que hagan inútil la medida y para que los ciudadanos en general puedan ser advertidos de estos peligros.

#### **IV. Vista a la fiscalía de instrucción competente para investigar**

En otro orden de cosas, no deja de inquietar que, al autorizar semejante actividad, en un lugar icónico y al que asistieron alrededor, nada menos, de cuatro mil personas, pese a los precedentes cercanos de muertes por consumo de éxtasis, no haya controlado ni advertido que la empresa SW, contratada para los servicios médicos de primera línea del evento, no contaba con ninguna autorización de funcionamiento alguno.

Tampoco se entiende que ni siquiera haya exigido la suscripción de un contrato escrito con la misma, lo que hubiera evitado el escandaloso nivel de informalidad advertido (el contrato con Barreto habría sido verbal, y se le habría pagado en la mano, en la vía pública y sin recibos). Mucho menos, que se autorizara la intervención de la empresa MW, cuando la misma ni siquiera estaba habilitada municipalmente para operar. Ni que no se haya pedido una nómina de los médicos que intervenían con corroboración de sus títulos habilitantes (muchos no lo eran, incluido Barreto) y matrículas profesionales en condiciones de prestar esa labor (algo que tampoco fue controlado por los organizadores del evento).

Ello merece ser investigado para examinar si no se advierten nuevas responsabilidades penales por este evento. Es cierto que ha transcurrido un considerable lapso desde la producción de los hechos. Pero, también lo es, que el art. 67 del CP, suspende el cómputo del término de prescripción de la acción penal, en los casos de delitos cometidos por funcionarios públicos, mientras cualquiera de los intervinientes se encuentre desempeñando un cargo público. De modo que en caso de que la remisión para la investigación de estas circunstancias arroje como resultado la comprobación de supuestos delitos, hay posibilidades de que los mismos se puedan investigar. Cabe señalar en relación con ello, que la causa de la facilitación llegó a este tribunal el año pasado, porque antes transitó una dilatada sucesión de impugnaciones y resoluciones que explican la demora en su trámite (la investigación fiscal ya estaba finalizada en abril de 2018).

Estas irregularidades merecen abrir una nueva investigación para determinar si surgen nuevas responsabilidades penales relacionadas con este evento. Es cierto que ha transcurrido un considerable lapso desde la ocurrencia de los hechos, pero también lo es que el artículo 67 del Código Penal suspende el cómputo de la prescripción de la acción penal en los casos de delitos cometidos por funcionarios públicos mientras cualquiera de los implicados se encuentre ejerciendo un cargo público. Además de las causas de interrupción de dicho término previstas en dicha disposición. De modo que, si la investigación de estas circunstancias revelara la comisión de posibles delitos, hay posibilidades de que aún exista margen para su prosecución.

A mayor abundamiento, se considera adecuado destacar que esta causa, referida a la facilitación del lugar para el uso de estupefacientes, llegó a este tribunal el año pasado y que su investigación fiscal estaba completa en abril de 2018. La demora obedece a un extenso proceso de impugnaciones que exigió la sucesiva intervención de distintos tribunales, con idas y vueltas a partir de las diversas resoluciones que se fueron dictando que lo explican.

## **V. Demás cuestiones de trámite**

Así las cosas, dada la defensa particular asumida, corresponde emplazar a los condenados Iván Aballay, Héctor Oscar Baistrocchi, Mario Alfredo Novaro y Walter Fabián Barreto a los fines de oblar la Tasa de Justicia que atendiendo a las características del ilícito en cuestión se fija en la suma equivalente a 1,5 jus por cada uno de ellos (art. 102 inc. 1 ley 10324) más los intereses correspondientes. Ello, bajo apercibimiento de certificarse su existencia y librarse título para su remisión a la Oficina de Tasa de Justicia del Área Administración del Poder Judicial a los fines de su ejecución (arts. 295 y ccs Código Tributario Provincial, ley 6006 y sus modificatorias).

Asimismo, se deben regular los honorarios profesionales de los peritos médicos forenses Dra. Alicia Muscarello, Dr. Iván Yuszczuk y Dr. Pascual Rouse por la labor desarrollada. Atento la complejidad de la labor relacionada y demás criterios de mensuración, se estima adecuado hacerlo en en la suma equivalente a 20 jus por cada uno de ellos y a cargo de los imputados Iván Aballay, Héctor Oscar Baistrocchi, Mario Alfredo Novaro y Walter Fabián Barreto (arts. 24, 26, 36, 39, 49 y cctes. de la Ley 9459, art. 1° de la Ley 8002 y Acuerdo Reglamentario N.º 1 Serie “B” año 1991) librándose la comunicación respectiva.

Por otra parte, dada la eficacia y celeridad de la labor cumplida, corresponde felicitar a los Sres. fiscales de instrucción intervinientes y a sus equipos, representados en el juicio por el Sr. Fiscal Marcelo Sicardi presente en esta sala, por el trabajo cumplido durante la investigación preliminar.

Finalmente, corresponde realizar el cómputo de la pena del prevenido Barreto, confeccionar los legajos correspondientes, para remitir la causa al tribunal de ejecución, a la vez que, firme la presente, se deberá oficiar al Registro Nacional de Reincidencia a los fines del art. 2° de la Ley 22117

**A LA TERCERA Y CUARTA CUESTIÓN PLANTEADAS, EL SEÑOR VOCAL DEL SEGUNDO VOTO DR. PABLO BRANDÁN, DIJO:**

El señor Vocal Dr. Enrique Rodolfo Buteler de primer voto da, a mi juicio, las razones

necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

**A LA TERCERA Y CUARTA CUESTIÓN PLANTEADAS, EL SEÑOR VOCAL DEL TERCER VOTO DR. ESTEBAN DÍAZ REYNA, DIJO:**

El señor Vocal Dr. Enrique Rodolfo Buteler de primer voto da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido, con las salvedades que expongo seguidamente.

D) En primer lugar, como lo he hecho en todos y cada uno de los casos precedentes en los que debí analizar la constitucionalidad de la pena de prisión prevista para los delitos desfederalizados contenidos en la Ley de Estupefacientes, de competencia provincial a partir de la adhesión que la Provincia de Córdoba hizo, mediante la Ley Provincial n° 10.067, a la Ley N° 26.052, debo señalar que comparto la postura adoptada por la minoría del Excmo. Tribunal Superior de Justicia en el precedente “Loyola” (S. n° 470, 27/10/16), por los argumentos allí expuestos referidos a la potestad discrecional del Poder Legislativo al momento de seleccionar una sanción punitiva en abstracto de mayor gravedad –basada en razones objetivas– frente a conductas que podrían reputarse similares; la insuficiencia de los argumentos relativos a distinción de conductas que han quedado bajo la órbita federal y las que han pasado a la jurisdicción de los tribunales de las provincias, y que pretende reputar de menor gravedad a estas últimas en relación con la afectación al bien jurídico protegido; y la ausencia de un desequilibrio manifiesto entre la sanción penal en abstracto prevista en la ley y la medida de culpabilidad, de modo tal que pudiera entenderse que la excede en franca violación a los principios de proporcionalidad y humanidad, que proscriben las imposiciones de penas inhumanas, crueles e infamantes.

Sin embargo, por razones de economía procesal y teniendo especialmente en cuenta la función nomofiláctica de todo tribunal de casación, aplicaré la decisión de la mayoría del Alto Cuerpo plasmada en ese mismo precedente y en los que fueron dictados posteriormente

siguiendo esa misma línea jurisprudencial (reseñados por el Vocal Enrique R. Buteler en su voto), por los argumentos expuestos en ellos, a los que me remito en honor a la brevedad.

II) En segundo lugar, debo dejar aclarado que comparto la postura que sostiene que, ante un juicio realizado bajo la modalidad abreviada de conformidad a lo previsto por el art. 415 del CPP, el tribunal no tiene potestad para no hacer lugar a dicho trámite por no estar de acuerdo con el monto de pena pactado entre las partes.

En ese sentido, traigo a colación –por entender que resulta plenamente aplicable al caso– la postura sentada por la Excma. Cámara de Acusación en el caso “Lugones” (auto n° 128 del 14/04/2009), ocasión en la que (teniendo en cuenta las redacciones de los arts. 356 y 415 vigentes en aquella época) sostuvo que en el caso del juicio abreviado inicial –al igual que en el juicio abreviado común– el acuerdo sobre la especie y monto de pena a aplicar es un aspecto sobre el cuál sólo deben tener intervención el actor penal público y el acusado. Si así no fuera, carecería de sentido la disposición contenida en el art. 415 del CPP –aplicable al juicio abreviado inicial por remisión expresa del citado art. 356– que limita la potestad punitiva del tribunal de juicio estableciendo que no podrá imponer una sanción más grave que la pedida por el fiscal. Dicho en otras palabras, si el legislador le ha vedado al juzgador la posibilidad de imponer al acusado una pena más grave que la solicitada por el representante del Ministerio Público en oportunidad de emitir sus conclusiones (art. 402), entonces el órgano jurisdiccional tampoco puede, antes, obstaculizar el acuerdo por ese motivo, porque de lo contrario se atentaría contra la *ratio legis* de dicho procedimiento, consistente en otorgar celeridad al proceso penal, acortar la distancia de tiempo entre la comisión del delito y la imposición del castigo, y ahorrar los recursos humanos y materiales que se deberían disponer en caso que el juicio se desarrolle bajo la modalidad común. El acuerdo sobre ese punto aparece entonces como algo privativo de aquellos sujetos procesales, lo que sin lugar a dudas constituye una aplicación del principio dispositivo en el proceso penal.

No obstante, es claro que el tribunal de juicio conserva la potestad de no prestar conformidad

al acuerdo alcanzado en caso de que el trato al que ellas arriben resulte violatorio de normas vigentes, como sería el supuesto en que se acordase una pena de una especie no prevista para el delito en el que encuadre la plataforma fáctica contenida en la acusación, o un monto de pena inferior al mínimo de la escala respectiva, o que no se pacte nada respecto de una pena accesoria de ineludible aplicación, pues a eso lo obliga, entre otras normas, el art. 269 del CP. En todo caso, si la pena pactada en un juicio abreviado es desproporcionada para el caso concreto (incluso teniendo en consideración la disminución del monto de la pretensión punitiva estatal que razonablemente implica esa clase de procedimiento especial para el debate porque, para decirlo en lenguaje claro, habitualmente el imputado acepta confesar *a cambio* de una pena de menor gravedad a la que le correspondería si fuera condenado en juicio común) quedará en cabeza del representante del Ministerio Público Fiscal la responsabilidad funcional que ello implica.

Por ello, siendo que los montos de las penas de prisión, multa e inhabilitación pactadas por cada uno de los imputados con el Fiscal de Cámara, así como la modalidad de ejecución condicional de la pena privativa de la libertad para los acusados Avallay, Baistrocchi y Novaro, se encuentran dentro del margen de las escalas penales aplicables a cada uno de ellos y, a su vez, de las previsiones del art. 26 del CP, por lo que no existe obstáculo legal para que el juicio se haya realizado del modo abreviado. Y las acciones llevadas a cabo por los imputados después del hecho, sobre lo que se ha explayado con extrema claridad mi distinguido colega Dr. Enrique R. Buteler en su voto, a cuyas consideraciones me remito en honor a la brevedad, deben ser tenidas como circunstancias que justifican, en este caso concreto, los montos de pena que respectivamente han pactado cada uno de los imputados, junto a sus defensores, con el representante del Ministerio Público Fiscal, de conformidad a lo previsto por los arts. 40 y 41 del CP.

Así voto.

**A LA QUINTA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL, DR. ENRIQUE R.**

**BUTELER DIJO:**

En otro orden de cosas, al dictarse el veredicto de la sentencia, este tribunal ordenó la prisión preventiva del prevenido Walter Favián Barreto, explicando someramente en el mismo, los fundamentos centrales de la medida.

En ese sentido se tuvo en cuenta el incremento del riesgo procesal que suponía que en el juicio se lo haya condenado como autor del delito de homicidio simple y se le haya impuesto una pena de ocho años de prisión. Especialmente, cuando ello fue dispuesto en el marco de un juicio abreviado, con las menores posibilidades recursiva que ello supone, pues en relación con la prueba de los hechos, solo podría objetarla si se hubieran violado las bases del consenso. Y el juicio abreviado se celebró a partir de un acuerdo que presentaron firmado el imputado y su defensor antes de la audiencia, el cual fue ratificado durante su realización, grabada y filmada, en donde manifestó expresamente y a viva voz, sin nada que indique lo contrario, que lo había analizado con su defensor y que sin ningún tipo de condicionamientos había considerado que era lo más beneficioso para sus intereses (arts. 281, 281 bis y cctes. CPP).

En ese sentido, la Sala Penal del TSJ en autos “Varas” (S. N.º 116 del 17/04/2024) ha destacado que el dictado de una sentencia condenatoria constituye una decisión sobre el fondo que, como tal, goza de una presunción de acierto que puede incidir en la evaluación del riesgo de fuga aun cuando todavía no revista firmeza. Ello, por cuanto en ese momento se produce, como también ocurre en la comunidad, el mayor impacto emocional y la mayor frustración del acusado en las pretensiones que pueda haber tenido de verse desvinculado de la causa. De modo que resulta harto razonable considerar el dictado mismo de la sentencia, sobre todo cuando se impone una pena de cumplimiento efectivo de un monto medio o mayor, como un indicio de peligrosidad procesal por riesgo de fuga.

En la misma línea se destacó que esa idea que encuentra apoyatura en el hecho de que el dictado de la sentencia de condena constituye el momento de mayor trascendencia del

proceso, aun cuando todavía no se encuentre firme. Ello por cuanto se trata del acto con el cual culmina el juicio oral y público, y se brinda la respuesta material a la pretensión penal esgrimida. Tanto es así que las legislaciones nacional y provincial reconocen al mero dictado de la sentencia, con total prescindencia de su firmeza, efectos interruptivos del término de la prescripción (art 67, 4° párrafo, inc. “e”) CP) y criterio para disponer el cese de la prisión preventiva (art. 283 inc. “4”) CPP).

Por lo tanto, voto afirmativamente en relación con esta cuestión.

**A LA QUINTA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL DEL SEGUNDO VOTO DR. PABLO BRANDÁN, DIJO:**

El señor Vocal Dr. Enrique Rodolfo Buteler de primer voto da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

**A LA QUINTA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL DEL TERCER VOTO DR. ESTEBAN DÍAZ REYNA, DIJO:**

El señor Vocal Dr. Enrique Rodolfo Buteler de primer voto da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

**A LA SEXTA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL, DR. ENRIQUE R. BUTELER DIJO:**

Al imponerse una pena de ejecución condicional, la continuidad de la prisión preventiva de los prevenidos Iván Aballay y Héctor Oscar Baistrocchi se torna inmediatamente desproporcionada, por lo que corresponde ordenar su libertad.

No obstante, dados los antecedentes de violación de condiciones compromisorias realizando salidas del país sin autorización del tribunal, para garantizar su sometimiento a derecho, ello deberá condicionarse a particulares reglas de conducta que se establecen del mismo modo para ambos imputados (art. 268 CPP), a saber:

1. Fijar y mantener un domicilio del que no podrá ausentarse por más de tres días, sin autorización del tribunal.
2. Permanecer a disposición del órgano judicial concurriendo inmediatamente ante las citaciones que se le formulen.
3. No salir del país mientras la sentencia dictada no adquiriera firmeza (y en ese momento, solo cuando lo autorice el tribunal, conforme lo detallado precedentemente). Oficiar a la Dirección Nacional de Migraciones haciendo conocer dicha circunstancia.
4. Abstenerse de consumir alcohol en exceso y de consumir estupefacientes.

**A LA SEXTA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL DEL SEGUNDO VOTO DR. PABLO BRANDÁN, DIJO:**

El señor Vocal Dr. Enrique Rodolfo Buteler de primer voto da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

**A LA SEXTA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL DEL TERCER VOTO DR. ESTEBAN DÍAZ REYNA, DIJO:**

El señor Vocal Dr. Enrique Rodolfo Buteler de primer voto da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

Por todo lo expuesto y normas legales citadas, el Tribunal **RESUELVE:**

**I.** Declarar a **Iván Aballay** (alias “Vampi”), ya filiado, **coautor de los delitos de *facilitación de lugar para consumo de estupefacientes doblemente agravada*** (art. 11 inc. “c” y “e” en función del 10, 1er. párrafo, último supuesto de la Ley 23.737) –Primer Hecho– y ***homicidio culposo*** (art. 84 CP) –Segundo Hecho– en concurso ideal (art. 54 CP).

Declarar la inconstitucionalidad de la pena prevista para la figura del art. 10, 1er. párrafo, último supuesto de la Ley 23.737 por su desproporción en su aplicación en el caso como base de la agravante contemplada por el art. 11 incs. “c” y “e” de la Ley 23.737.

Imponer por todo ello al prevenido Aballay, la pena de **tres años años de prisión de ejecución condicional**, el mínimo de la multa del art. 11 de la Ley 23.737 que se corresponde con la suma de pesos ciento sesenta y ocho (\$ 168), **inhabilitación especial** por el término de **seis años** para realizar cualquier actividad relacionada, directa o indirectamente, con la organización, producción, promoción, supervisión, y/o administración de eventos de música electrónica, incluyendo festivales, fiestas, espectáculos y similares, **e inhabilitación para ejercer el comercio por el término de nueve años y costas** (arts. 5, 40 y 41, 26, 20, 20 bis inc. 3° 2do. supuesto, 21, 29 inc. 3°, 84 y cctes. CP, 10 y 11 Ley 23.737; 550 y 551 CPP).

La ejecución condicional de la pena de prisión impuesta se supedita al cumplimiento de las obligaciones que se le imponen a continuación:

1. Fijar domicilio y someterse al cuidado de un patronato por el término de cuatro años (art. 27 bis CP).
2. No cometer un nuevo delito (art. 27 CP)
3. Realizar trabajo comunitario durante tres horas semanales por el término de dos años en la “Fundación Moviendo Montañas” con domicilio legal en Avenida Berutti 3698, Córdoba, Capital, el cual será cumplido en su local de calle Deán Funes N.º 1260 de barrio Alberdi de esta ciudad (o el lugar al que las actividades que se le vayan asignando en la fundación se pueda trasladar) (art. 27 bis CP).
4. No salir del país por el término de dos años sin autorización expresa del tribunal de ejecución a cargo. Oficiar a la Dirección Nacional de Migraciones haciendo conocer dicha circunstancia una vez firme la presente (art. 27 bis CP).
5. Efectivizar dentro del plazo de 10 días de la lectura de este veredicto, la publicación de la solicitada pauta en el acuerdo de juicio abreviado por tres días consecutivos, incluido un domingo, en el periódico “La Voz del Interior” y en las redes sociales personales y de Buena Noches Producciones (Facebook e Instagram), en los términos y con los alcances allí consignados. Esto es, su reconocimiento público de sus responsabilidades penales en la causa,

el mensaje hacia la sociedad orientado a dejar sin efecto la comunicación errónea transmitida con la comisión de tales delitos, la concientización sobre la problemática involucrada en la realización de fiestas electrónicas, la exhortación a las autoridades encargadas de regular ese ámbito, y el ofrecimiento de cumplimiento de medidas resocializadoras (art. 27 bis CP).

6. No realizar ninguna actividad relacionada, directa o indirectamente, con la organización, producción, promoción, supervisión, y/o administración de eventos de música electrónica, incluyendo festivales, fiestas, espectáculos y similares por el término de cuatro años (art. 27 bis CP). Ello, en forma subsidiaria, ante la posibilidad de cumplirla mediante la ejecución de la pena de inhabilitación por seis años de idéntico alcance impuesta.

Tener presente la renuncia al premio Jerónimo Luis 2019 que les fuera otorgado por la Municipalidad de Córdoba a la firma Buenas Noches Producciones y reservar en secretaría el galardón que lo representa físicamente entregado como como “expresión de arrepentimiento y gesto de pública disculpa” en el acuerdo de conciliación con la víctima.

Tener presente la donación efectuada por los imputados Aballay y Baistrocchi a la Fundación de Arte Tania Abrile conforme surge del acuerdo.

**II.** Declarar a **Héctor Oscar Baistrocchi** (alias “Tori”), ya filiado, coautor de los delitos de *facilitación de lugar para consumo de estupefacientes doblemente agravada* (art. 11 inc. “c” y “e” en función del 10, 1er. párrafo, último supuesto de la Ley 23.737) –Primer hecho– y *coautor* del delito de *homicidio culposo* (art. 84 CP) –Segundo hecho– en concurso ideal (art. 54 CP).

En función de la declaración de inconstitucionalidad efectuada precedentemente para las figuras del art. 11 incs. “c” y “e” de la Ley 23.737, imponer por todo ello al prevenido **Baistrocchi**, la pena de tres años de prisión de ejecución condicional, **el mínimo de la multa** del art. 11 de la Ley 23.737 que se corresponde con la suma de pesos ciento sesenta y ocho (\$ 168), **inhabilitación especial** por el término de **seis años** para realizar cualquier actividad relacionada, directa o indirectamente, con la organización, producción, promoción,

supervisión, y/o administración de eventos de música electrónica, incluyendo festivales, fiestas y cualquier tipo de reunión de concurrencia pública y masiva, **e inhabilitación para ejercer el comercio por el término de nueve años** y costas (arts. 5, 40, 41, 26, 20, 20 bis inc. 3° 2do. supuesto, 21, 29 inc. 3°, 84 y cctes. CP; 550 y 551 CPP)

La ejecución condicional de la pena de prisión impuesta se supedita al cumplimiento de las obligaciones que se le imponen a continuación:

1. Fijar domicilio y someterse al cuidado de un patronato (art. 27 bis CP).
2. No cometer un nuevo delito (art. 27 CP)
3. Realizar trabajo comunitario durante tres horas semanales por el término de dos años en la “Fundación Moviendo Montañas” con domicilio legal en calle Avenida Berutti 3698, Córdoba, Capital, el cual será cumplido en su local de calle Deán Funes N.º 1260 de barrio Alberdi de esta ciudad (o el lugar al que las actividades que se le vayan asignando en la fundación se pueda trasladar) (art. 27 bis CP).
4. No salir del país por el término de la condena sin autorización expresa del tribunal de ejecución a cargo. Oficiar a la Dirección Nacional de Migraciones haciendo conocer dicha circunstancia una vez firme la presente (art. 27 bis CP).
5. Efectivizar dentro del plazo de 10 días de la lectura de este veredicto, la publicación de la solicitada pauta en el acuerdo de juicio abreviado por tres días consecutivos, incluido un domingo, en el periódico “La Voz del Interior” y en las redes sociales personales y de Buena Noches Producciones (Facebook e Instagram), en los términos y con los alcances allí consignados. Esto es, su reconocimiento público por sus responsabilidades penales en la causa, el mensaje hacia la sociedad orientado a dejar sin efecto la comunicación errónea transmitida con la comisión de tales delitos, la concientización sobre la problemática involucrada en la realización de fiestas electrónicas, la exhortación a las autoridades encargadas de regular ese ámbito, y el ofrecimiento de cumplimiento de medidas resocializadoras (art. 27 bis CP).

6. No realizar ninguna actividad relacionada, directa o indirectamente, con la organización, producción, promoción, supervisión, y/o administración de eventos de música electrónica, incluyendo festivales, fiestas, espectáculos y similares por el término de cuatro años (art. 27 bis CP). Ello, en forma subsidiaria, ante la posibilidad de cumplirla mediante la ejecución de la pena de inhabilitación por seis años de idéntico alcance impuesta.

Cumplir la obligación voluntariamente asumida de desvincularse de cualquier tipo de actividad relacionada directa o indirectamente con la organización y/o materialización de fiestas electrónicas con la ejecución de la pena de inhabilitación especial por seis años impuesta precedentemente.

Tener presente la renuncia al premio Jerónimo 2019 que les fuera otorgado por la Municipalidad de Córdoba a la firma Buenas Noches Producciones y reservar en secretaría el galardón que lo representa físicamente entregado como como “expresión de arrepentimiento y gesto de pública disculpa” en el acuerdo de conciliación con la víctima.

Tener presente la donación efectuada por los imputados Aballay y Baistrocchi a la Fundación de Arte Tania Abrile conforme surge del acuerdo.

**III.** Declarar a **Mario Alfredo Novaro** (alias “Freddy”), ya filiado, *partícipe necesario de los delitos de facilitación de lugar para consumo de estupefacientes doblemente agravado* (arts. 45 y 11 inc. “c” y “e” en función del 10, 1er. párrafo, último supuesto de la Ley 23.737) –Primer hecho–.

En función de la declaración de inconstitucionalidad efectuada precedentemente para las figuras del art. 11 incs. “c” y “e” de la Ley 23.737, imponer por todo ello al prevenido **Novaro**, la pena de tres años de prisión de ejecución condicional, **multa de pesos ciento sesenta y ocho (\$ 168), inhabilitación especial, inhabilitación especial** por el término de **seis años** para realizar cualquier actividad vinculada a tareas de supervisión, seguridad y control en fiestas electrónicas, **e inhabilitación para ejercer el comercio por el término de nueve años** y costas (arts. 5, 40, 41, 26, 20, 20 bis inc. 3° 2do. supuesto, 21, 29 inc. 3° y 84

CP, arts. 10 y 11 de la Ley 23.737; 415, 550 y 551 CPP)

La ejecución condicional de la pena de prisión impuesta se supedita al cumplimiento de las obligaciones que se le imponen a continuación:

1. Fijar domicilio y someterse al cuidado de un patronato (art. 27 bis CP).
2. No cometer un nuevo delito (art. 27 CP)
3. Realizar trabajo comunitario durante tres horas semanales por el término de un año en la “Fundación Moviendo Montañas” con domicilio legal en calle Avenida Berutti 3698, Córdoba, Capital, el cual será cumplido en su local de calle Deán Funes N.º 1260 de barrio Alberdi de esta ciudad (o el lugar al que las actividades que se le vayan asignando en la fundación se pueda trasladar) (art. 27 bis CP).
4. No salir del país por el término de la condena sin autorización expresa del tribunal de ejecución a cargo. Oficiar a la Dirección Nacional de Migraciones haciendo conocer dicha circunstancia una vez firme la presente (art. 27 bis CP).
5. No realizar ninguna actividad relacionada, directa o indirectamente, con tareas de supervisión, seguridad y control en fiestas electrónicas por el término de cuatro años (art. 27 bis CP). Ello, en forma subsidiaria, ante la posibilidad de cumplirla mediante la ejecución de la pena de inhabilitación por seis años de idéntico alcance impuesta.

**IV.** Absolver a **Walter Fabián Barreto**, ya filiado, como supuesto *autor* de los delitos de *ejercicio ilegalde la medicina* por hallarse extinguida la pretensión punitiva (arts. 59 inc. 3º en función del 62 inc. 2º en función del 208 inc. 1º, 67 “a contrario sensu” y cctes. del CP y CPP).

**V.** Condenar a **Walter Fabián Barreto**, ya filiado, como *autor* del delito de *homicidio simple* (art. 79 CP) e imponerle por ello, la pena de **ocho años** de prisión, adicionales de ley y costas (arts. 5, 40, 41, 12, 29 inc. 3º y cctes. CP; 550 y 551 CPP).

**VI.** Exhortar a la Municipalidad de Córdoba y demás autoridades competentes a no habilitar y prohibir la realización de fiestas electrónicas por las razones expuestas en el punto “III)” del

tratamiento de la tercera y cuarta cuestión.

A tal fin, oficiar para su conocimiento, al intendente, al viceintendente, al Director de Espectáculos Públicos, a los tribunales de faltas municipales y comunicar al Superior Gobierno de la Provincia haciendo conocer tal extremo e informando sobre la permisión selectiva ante delitos de consumo ostensible y con trascendencia a terceros que se advertiría en ciertos lugares públicos, con copia de esta sentencia.

Disponer que, a través de la Oficina de Prensa del Tribunal Superior de Justicia, se dé amplia difusión a lo resuelto para que el conocimiento de esta exhortación llegue también a los municipios de otras circunscripciones de la provincia, a fin de que eventuales acciones locales particularizadas, no se vean perjudicadas con habilitaciones en otras comunas que hagan inútil la medida.

**VII.** Correr vista a la Fiscalía de Instrucción que por turno corresponda, a fin de que investigue eventuales responsabilidades penales de funcionarios municipales por admitir que, para la autorización del evento, se empleara un servicio médico adicional contratado por los imputados que no estaba habilitado para funcionar, además de la falta de control de los títulos médicos de supuestos profesionales de medicina involucrados en el evento (lo cual, tampoco fue controlado por los organizadores del evento).

**VIII.** Emplazar a los condenados Iván Aballay, Héctor Oscar Baistrocchi, Mario Alfredo Novaro y Walter Fabián Barreto a los fines de oblar la Tasa de Justicia que atendiendo a las características del ilícito en cuestión se fija en la suma equivalente a 1,5 jus por cada uno de ellos (art. 102 inc. 1 ley 10324) más los intereses correspondientes. Ello, bajo apercibimiento de certificarse su existencia y librarse título para su remisión a la Oficina de Tasa de Justicia del Área Administración del Poder Judicial a los fines de su ejecución (arts. 295 y ccs Código Tributario Provincial, ley 6006 y sus modificatorias)

**IX.** Regular los honorarios profesionales de los peritos médicos forenses Dra. Alicia Muscarello, Dr. Iván Yuszczuk y Dr. Pascual Rousse, en la suma equivalente a 20 jus por

cada uno de ellos y a cargo de los imputados Iván Aballay, Héctor Oscar Baistrocchi, Mario Alfredo Novaro y Walter Fabián Barreto (arts. 24, 26, 36, 39, 49 y cctes. de la Ley 9459, art. 1° de la Ley 8002 y Acuerdo Reglamentario N.º 1 Serie “B” año 1991) librándose la comunicación respectiva.

**X.** Felicitar a los Sres. fiscales de instrucción intervinientes y a sus equipos, representados en el juicio por el Sr. Fiscal Marcelo Sicardi presente en esta sala, por la labor cumplida durante la investigación preliminar, debido a la seria y profunda labor realizada, y agradecer al Sr. Fiscal de Cámara y las partes por el acuerdo de juicio abreviado que han alcanzado.

**XI.** Firme la presente, oficiar al Registro Nacional de Reincidencia a los fines del art. 2° de la Ley 22117

**XII.** Ordenar la prisión preventiva de Walter Fabián Barreto, ya filiado, como autor del delito de homicidio simple ante el riesgo procesal que implica el monto de la pena que se contempla para él en abstracto, el dictado de la sentencia condenatoria en su contra imponiéndole el mínimo de la misma de ocho años de prisión en el marco de un juicio abreviado, conforme el detalle expresado en la audiencia y ordenar su inmediata detención y alojamiento en un establecimiento penitenciario previo informe médico, elaborado en base al examen físico y de la documentación médica aportada por el acusado, que dictamine sobre sus condiciones de salud adecuadas para ello (arts. 281, 281 bis y cctes. CPP).

**XIII.** Ordenar la inmediata libertad de los prevenidos **Iván Aballay** y **Héctor Oscar Baistrocchi**, condicionado al cumplimiento de las siguientes condiciones para ambos, bajo apercibimiento de ley (268 y cctes. CPP):

1. Fijar y mantener un domicilio del que no podrá ausentarse por más de tres días, sin autorización del tribunal.
2. Permanecer a disposición del órgano judicial concurriendo inmediatamente ante las citaciones que se le formulen.
3. No salir del país mientras la sentencia dictada no adquiera firmeza (y a partir de ese

momento, solo cuando lo autorice el tribunal de ejecución, conforme lo detallado precedentemente). Oficiar a la Dirección Nacional de Migraciones haciendo conocer dicha circunstancia.

4. Abstenerse de ingerir alcohol en exceso y de consumir estupefacientes.

**PROTOCOLÍCESE Y NOTIFÍQUESE.**

Texto Firmado digitalmente por:

**BUTELER Enrique Rodolfo**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2024.11.26

**BRANDAN MOLINA Pablo Jose**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2024.11.26

**FERRER Matias Alejandro**

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2024.11.26



**PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA**

Firmado digitalmente  
por: Sistema  
Administración  
de Causas



CERTIFICA que la presente es copia fiel cuyo original ha sido firmado digitalmente por: FERRER, Matias Alejandro - SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA, y obra en el sistema SAC Exped. Nro 2913918 ABALLAY, IVAN - ABALLAY, MICAELA - BAISTROCCHI, HECTOR OSCAR - BARRETO, WALTER FAVIAN - CAMARA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL 6a NOM.- Sec.11. CORDOBA, 26/11/2024

EXPEDIENTE SAC: 2913918 - ABALLAY, IVAN - ABALLAY, MICAELA - BAISTROCCHI, HECTOR OSCAR - BARRETO, WALTER FAVIAN - CAUSA CON IMPUTADOS

CERTIFICO: Que en la Sentencia N° 106 del 26 de noviembre del 2024, obrante en la operación electrónica número 123668256, se halla firmada digitalmente por el Vocal Dr. Esteban Díaz Reyna con fecha 26/11/2024 a las 09:58:20 hs., lo cual consta en el detalle de dicha operación. Para mayor ilustración se adjunta al presente constancia de la operación electrónica mencionada. Secretaría, 26 de noviembre de 2024.-

Texto Firmado digitalmente por:

**FERRER Matias Alejandro**

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2024.11.26

Archivos Adjuntos:

